REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

Universidad Católica de Santa María

Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas

Escuela Profesional de Derecho

Los criterios de mínima diligencia y accesibilidad normativa como presupuestos para determinar la competencia de la víctima en los delitos de estafa por compras realizadas en medios virtuales en la Primera Fiscalía Penal Corporativa de Arequipa, 2023.

Tesis presentada por la Bachiller:

Alejo Quispe, Katia Vanessa

ORCID: 0009-0003-2311-8693

para optar el Título Profesional de Abogada

Asesor (a):

Dr. Pari Taboada, Mauro

ORCID: 0000-0003-2846-1821

Arequipa - Perú

2025

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

UCSM-ERP

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

DERECHO

TITULACIÓN CON TESIS

DICTAMEN APROBACIÓN DE BORRADOR

Arequipa, 16 de Septiembre del 2025

Dictamen: 013047-C-EPDD-2025

Visto el borrador del expediente 013047, presentado por:

2018220112 - ALEJO QUISPE KATIA VANESSA

Titulado:

LOS CRITERIOS DE MÍNIMA DILIGENCIA Y ACCESIBILIDAD NORMATIVA COMO PRESUPUESTOS PARA DETERMINAR LA COMPETENCIA DE LA VÍCTIMA EN LOS DELITOS DE ESTAFA POR COMPRAS REALIZADAS EN MEDIOS VIRTUALES EN LA PRIMERA FISCALÍA PENAL CORPORATIVA DE AREQUIPA, 2023.

Nuestro dictamen es:

APROBADO

Titulo Profesional/Titulo de Segunda Especialidad/Grado Académico a optar:

ABOGADO

29426306 - NEYRA AMAT CARLOS ALBERTO
DICTAMINADOR

80217474 - MENDIGURI PERALTA DAVID ROSARIO
DICTAMINADOR

45110571 - MALABRIGO ALARCON RODOLFO RAINIERO GIAN FRANCO
DICTAMINADOR

Los criterios de mínima diligencia y accesibilidad normativa como presupuestos para determinar la competencia de la víctima en los delitos de estafa por compras realizadas en medios virtuales en la Pr

INFORME DE ORIGINALIDAD

15%	14%	5%	5%
INDICE DE SIMILITUD	FUENTES DE INTERNET	PUBLICACIONES	TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1	hdl.handle.net Fuente de Internet	2%
2	Submitted to Universidad Católica de Santa María Trabajo del estudiante	2%
3	revistas.pucp.edu.pe Fuente de Internet	1%
4	qdoc.tips Fuente de Internet	<1%
5	doku.pub Fuente de Internet	<1%
6	www.revistadisena.uc.cl Fuente de Internet	<1%
7	e-revistas.uc3m.es Fuente de Internet	<1%
8	repositorio.uchile.cl Fuente de Internet	<1%
9	lpderecho.pe Fuente de Internet	<1%
10	www.coursehero.com Fuente de Internet	<1%
11	tesis.usat.edu.pe Fuente de Internet	

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

Dedicatoria

***A Dios**, por regalarme la vida y acompañarme con amor, sabiduría y luz en cada paso. Gracias por sostenerme en los momentos difíciles, por darme fuerzas y por permitirme hoy celebrar una meta más en mi vida profesional.*

***A mis padres, Ciro y Juana**, por su amor infinito, por estar siempre presentes con una palabra de aliento. Gracias por enseñarme que el esfuerzo, la humildad y el corazón son la base de todo verdadero éxito.*

***A mi hermana Fiorella y a Renzo**, por su cariño constante, por compartir conmigo los momentos buenos y los no tan fáciles, y por ayudarme a seguir adelante con sus consejos.*

***A mi hermana Paola**, por su apoyo y ser mi compañera en este camino de aprendizaje.*

***A mis sobrinos, Rodrigo y Ricardo,** por llenar mi vida de luz con su inocencia, sus sonrisas y su cariño. Gracias por ser mi pequeña pero poderosa fuente de motivación.*

***A mi abuelito Eusebio**, que aunque ya no está físicamente entre nosotros, vive en mi corazón. Sé que desde el cielo me acompaña con orgullo, y me abraza espiritualmente en este logro. Este paso también es por ti, abuelito.*

***A mi querido Julito,** mi compañero de vida, gracias por tu amor incondicional, por creer en mí incluso en los días que dudé, por animarme a seguir cuando sentía que ya no podía más, y por caminar a mi lado con paciencia, ternura y lealtad. Eres parte fundamental de este logro, y siempre lo serás.*

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

Agradecimientos

*En primer lugar, **agradezco a Dios**, por ser mi guía constante. Por darme la sabiduría para tomar decisiones, la fortaleza para no rendirme ante los desafíos y la luz para seguir adelante incluso en los momentos más difíciles. Gracias por sostenerme en silencio, por renovar mi fe y por mostrarme que cada esfuerzo tiene su recompensa.*

***A mis padres, Ciro y Juana**, no hay palabras suficientes para agradecer todo lo que han hecho por mí. Su amor incondicional, sus sacrificios y su constante apoyo han sido el pilar más firme en mi vida. Gracias por creer en mí desde el principio, por estar presentes en cada etapa y por enseñarme que con humildad, esfuerzo y perseverancia, todo es posible. Este logro es tan suyo como mío.*

***A mí misma**, por la constancia, la paciencia y la disciplina que puse en este proceso. Por levantarme cada vez que caí, por no rendirme frente a las dificultades y por creer en mis sueños aun cuando parecía difícil. Este logro es el fruto de mi esfuerzo, de mis decisiones y de mi compromiso conmigo misma. Me reconozco y me celebro hoy, sabiendo que cada paso me ha llevado a crecer no solo profesionalmente, sino también como persona.*

*Y **a mis amigos**, gracias por su presencia con cada palabra de aliento, cada gesto de apoyo y cada momento compartido fueron fundamentales para llegar hasta aquí.*

.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

RESUMEN

La investigación que se presenta a continuación tuvo como objetivo determinar los criterios de mínima diligencia y accesibilidad normativa como presupuestos para determinar la competencia de la víctima en los delitos de estafa por compras realizadas en medios virtuales en la Primera Fiscalía Penal Corporativa de Arequipa durante el 2023.

Para alcanzar tal objetivo, la investigación se caracterizó -metodológicamente- por ser una investigación cualitativa, de tipo básico, de nivel descriptivo, no experimental y que, a través de los métodos dogmático, funcional y hermenéutico se permitió analizar y contrastar información derivada de los principales criterios doctrinarios, legales, jurisprudenciales y de la revisión de 32 carpetas fiscales de la Primera Fiscalía Penal Corporativa de Arequipa sobre el delito de estafa que involucra compras en línea o transacciones electrónicas.

Todo ello permitió concluir que, la Primera Fiscalía Penal Corporativa de Arequipa ha utilizado los criterios de mínima diligencia y accesibilidad normativa como presupuestos necesarios para evaluar la competencia atribuida a la víctima y, en consecuencia, decidir si procede la acción penal en casos de estafa virtual. Aunque dichos criterios encuentran respaldo en la jurisprudencia nacional, su aplicación práctica ha sido desigual y, en ocasiones, excesivamente restrictiva, trasladando la carga de la prueba y la prevención a la víctima. Esto ha llevado a la exclusión de la protección penal en numerosos casos, incluso cuando el engaño fue real y patrimonialmente lesivo, por lo que se evidencia la necesidad de estandarizar y humanizar el uso de estos criterios en función del contexto real de cada víctima.

Palabras clave: Mínima diligencia, estafa virtual, accesibilidad normativa.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

ABSTRACT

The research presented below aimed to determine the criteria of minimal diligence and regulatory accessibility as prerequisites for establishing the victim's competence in fraud crimes related to purchases made through virtual means, specifically in the First Corporate Criminal Prosecutor's Office of Arequipa during 2023.

To achieve this objective, the research was characterized—methodologically—as a qualitative, basic-level, descriptive, non-experimental study. Through dogmatic, functional, and hermeneutic methods, the study analyzed and contrasted information derived from key doctrinal, legal, and jurisprudential criteria, as well as from the review of thirty-two case files from the First Corporate Criminal Prosecutor's Office of Arequipa involving fraud crimes related to online purchases or electronic transactions.

All of this allowed the conclusion that the First Corporate Criminal Prosecutor's Office of Arequipa has used the criteria of minimal diligence and regulatory accessibility as necessary prerequisites to assess the competence attributed to the victim and, consequently, to decide whether criminal prosecution is appropriate in cases of online fraud. Although these criteria are supported by national jurisprudence, their practical application has been inconsistent and, at times, excessively restrictive—shifting the burden of proof and prevention onto the victim. This has led to the exclusion of criminal protection in numerous cases, even when the deception was real and caused financial harm. Thus, there is a clear need to standardize and humanize the application of these criteria based on the real-life context of each victim.

Keywords: Minimal diligence, virtual fraud, normative accessibility.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

ÍNDICE

DEDICATORIA

AGRADECIMIENTOS

RESUMEN

ABSTRACT

INTRODUCCIÓN 1

CAPÍTULO I PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA 4

1. Planteamiento del problema 5

1.1. Descripción del problema 5

1.2. Objetivos 7

1.2.1. Objetivo general 7

1.2.2. Objetivos específicos 7

1.3. Hipótesis 7

CAPÍTULO II MARCO TEÓRICO 8

2. Marco teórico 9

2.1. Estado del arte 9

2.1.1. Antecedentes locales 9

2.1.2. Antecedentes nacionales 9

2.2. Marco conceptual 11

2.2.1. El delito de estafa: bien jurídico 11

2.2.1.1. La teoría jurídica del patrimonio 11

2.2.1.1.1. Sobre la configuración del perjuicio patrimonial 13

2.2.1.1.2. Críticas a la teoría 14

2.2.1.2. La teoría económica del patrimonio 15

2.2.1.2.1. Sobre el perjuicio patrimonial 17

2.2.1.2.2. Críticas a la teoría 19

2.2.1.3. El concepto mixto 20

2.2.2. Delito de estafa en el Código Penal 23

2.2.2.1. Tipo penal: Artículo 196 del Código Penal 25

2.2.2.2. El perjuicio en el delito de estafa 27

2.2.2.3. El engaño, el ardid o la astucia 27

2.2.3. La estafa contractual 28

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

2.2.3.1. El comercio electrónico 28
2.2.3.1.1. Características del comercio electrónico 29
2.2.3.1.2. Tipos 31
2.2.3.2. Estafa e incumplimiento contractual 32
2.2.3.3. La estafa en el comercio electrónico 39
2.2.3.4. La estafa contractual 40
2.2.4. La víctima en la estafa 41
2.2.4.1. Victimodogmática 41
2.2.4.2. Victimodogmática en la estafa 42
2.2.4.3. Víctima dogmática en la estafa según la Corte Suprema 43
2.2.4.3.1. Recurso de Nulidad Nº 2504-2015-Lima 43
2.2.4.3.2. Recurso de Nulidad Nº 74-2019 44
2.2.4.3.3. Recurso de Nulidad Nº 1493-2019-Junín 45
2.2.4.3.4. Recurso de Nulidad Nº 1009-2021-Ayacucho 47
2.2.4.3.5. Casación Nº 844-2022-Puno 49
2.2.4.3.6. Casación Nº 592-2020-Lambayeque 50
2.2.4.3.7. Casación Nº 475-2020-del Santa 52
2.2.4.4. Victimodogmática según la jurisprudencia española 53
2.2.4.4.1. Sentencia 162/2012 del Tribunal Supremo de España 53
2.2.4.4.2. Sentencia 1563/2012 del Tribunal Supremo de España 54
2.2.4.4.3. Sentencia 528/2024 del Tribunal Supremo de España 56
2.2.4.4.4. Sentencia 44/2024 del Tribunal Supremo de España 57
2.2.4.5. Mínima diligencia y accesibilidad normativa – engaño 58
2.2.5. Posición de la tesista 64
CAPÍTULO III MARCO METODOLÓGICO 67
3. Marco metodológico 68
3.1. Enfoque de investigación 68
3.2. Tipo de investigación 68
3.3. Nivel de investigación 68
3.4. Diseño de investigación 68
3.5. Método de investigación 68
3.6. Técnicas e instrumentos 69
3.7. Población 69
3.8. Muestra 69

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

3.9. Técnica de muestreo 69

CAPÍTULO IV PRESENTACIÓN, ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS 71

4. Presentación, análisis y discusión de resultados 72

4.1. Presentación de resultados 73

4.1.1. Sobre el primer objetivo específico 73

4.1.1.1. Análisis de jurisprudencia nacional 73

4.1.1.2. Análisis de carpetas fiscales 78

4.1.1.3. Análisis conjunto de las carpetas fiscales. 102

4.1.1.3.1. Elementos en común respecto de los hechos. 102

4.1.1.3.2. Causas de improcedencia o archivo de las carpetas fiscales 104

4.1.1.3.3. Criterios jurídicos en común respecto de la mínima diligencia y accesibilidad normativa 107

4.1.1.3.4. Uniformidad o no en el empleo de los criterios 108

4.1.2. Sobre el segundo objetivo específico 109

4.1.2.27. Análisis en común de las carpetas fiscales 117

4.1.3. Sobre el tercer objetivo específico 120

4.2. Discusión de resultados 130

4.2.1. Sobre el primer objetivo específico 130

4.2.2. Sobre el segundo objetivo específico 139

4.2.3. Sobre el tercer objetivo específico 142

4.2.4. Sobre el objetivo general 147

4.3. Comprobación de hipótesis 149

CONCLUSIONES 151

RECOMENDACIONES 153

REFERENCIAS 154

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1 Carpetas fiscales analizadas 72
Tabla 2 Causas de archivo o improcedencia de carpetas fiscales 104

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1 Causas de archivo o improcedencia de carpetas fiscales 105
Figura 2 Criterios en común usados por la fiscalía 117

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM
UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

INTRODUCCIÓN

La investigación que a continuación se presenta, hace un estudio acerca de los alcances que, a nivel doctrinario, legal y jurisprudencial, existen respecto del delito de estafa, contenido en el artículo 196 del Código Penal (Código Penal del Perú, 1991). Específicamente, en cuanto a los criterios victimodogmáticos de mínima diligencia y accesibilidad normativa empleados por parte del Ministerio Público a la hora de determinar la procedencia o no de investigación preparatoria y la consecuente acción penal por dicho delito, en el contexto de las compras y transacciones realizadas por medios virtuales.

Ello obedece a que, el auge del comercio electrónico ha transformado radicalmente la manera en que se realizan transacciones económicas, permitiendo que personas de distintas regiones puedan adquirir bienes y servicios a través de plataformas digitales. Sin embargo, esta expansión también ha generado un escenario propicio para la comisión de fraudes y estafas, en los que las víctimas son inducidas a error mediante engaños estructurados que se concretan en medios virtuales. Frente a este fenómeno, el sistema penal peruano (y en particular, la Primera Fiscalía Penal Corporativa de Arequipa) ha desarrollado criterios para determinar si corresponde o no la intervención penal ante denuncias por estafa.

Entre los elementos más recurrentes en dicha evaluación se encuentran los conceptos de mínima diligencia y accesibilidad normativa, los cuales se utilizan para valorar si la víctima actuó con la debida precaución o si tuvo los medios razonables para evitar el fraude. Estos criterios, aunque respaldados por cierta doctrina y jurisprudencia, no están claramente normados ni aplicados de manera uniforme, lo que genera tensiones importantes en la práctica fiscal y puede afectar el acceso efectivo a la justicia penal.

Por ello, esta tesis tiene como objetivo principal determinar los criterios de mínima diligencia y accesibilidad normativa como presupuestos para determinar la competencia de la víctima en los delitos de estafa por compras realizadas en medios virtuales en la Primera Fiscalía Penal Corporativa de Arequipa durante el 2023. Asimismo, como objetivos específicos tiene: i) Analizar la jurisprudencia nacional y carpetas fiscales que versan sobre el delito de estafa en transacciones electrónicas, con especial atención a los criterios de mínima diligencia y accesibilidad normativa; ii) Identificar y describir las actividades específicas que se consideran mínimamente diligentes por parte de las víctimas al realizar compras en línea; y iii) Describir cómo las actividades específicas que se consideran mínimamente diligentes por parte de las víctimas al realizar compras en línea son evaluadas en términos jurídicos.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

Para alcanzar tales objetivos, la investigación se caracterizó -metodológicamente- por ser una investigación cualitativa, de tipo básico, de nivel descriptivo, no experimental y que, a través de los métodos dogmático, funcional y hermenéutico se permitió analizar y contrastar información derivada de los principales criterios doctrinarios, legales, jurisprudenciales y de la revisión de 32 carpetas fiscales de la Primera Fiscalía Penal Corporativa de Arequipa sobre el delito de estafa que involucra compras en línea o transacciones electrónicas.

En ese orden de ideas, el primer capítulo de la investigación desarrolla, de forma más amplia y precisa, el planteamiento del problema, a través de su descripción, los objetivos que se persigue con el estudio y la presentación de la hipótesis por comprobar.

Luego, el segundo capítulo de la tesis se basa en el análisis del marco teórico, describiendo, en primer lugar, los antecedentes investigativos que, a nivel local y nacional guardan estrecha relación con el problema que se está estudiando. Asimismo, se hace un análisis acerca de las bases teóricas que están relacionadas con el problema de investigación, destacándose el estudio sobre el delito de estafa y la discusión doctrinaria que existe respecto de la determinación del bien jurídico protegido (la teoría jurídica del patrimonio, la teoría económica del patrimonio y el concepto mixto), el estudio exegético del tipo penal contenido en el artículo 196 del Código Penal, así como el análisis de la conducta reprochable a través de este (el perjuicio y el engaño, ardid o astucia).

También se hace un repaso acerca del comercio electrónico, la estafa contractual, el incumplimiento contractual y sus diferencias entre esta y aquella en cuanto a los criterios jurídicos y doctrinarios para su determinación. Se repasa, finalmente, lo concerniente a la competencia de la víctima en este delito, a través del estudio de los criterios victimodogmáticos, de acuerdo con la doctrina y la jurisprudencia que, a nivel nacional existe sobre el tema, destacándose el criterio de mínima diligencia y la accesibilidad normativa.

El tercer capítulo de la investigación, por su parte, hace un análisis acerca de las cuestiones de orden metodológico que guiaron el diseño de esta investigación, entre estas: el enfoque, tipo, nivel, diseño, métodos empleados, así como las técnicas, instrumentos y lo concerniente a la muestra que ha sido objeto de análisis.

En el cuarto capítulo se hace la presentación, análisis y discusión de los hallazgos de las 32 carpetas fiscales que fueron objeto de estudio, en función de cada uno de los objetivos específicos y general, lo cual fue contrastado con los criterios existentes a nivel doctrinario, legal y jurisprudencial.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

Todo ello, finalmente, permitió a la tesista adoptar una postura que posibilitó arribar a las conclusiones de la investigación, formular las recomendaciones pertinentes y comprobar la hipótesis propuesta inicialmente, lo cual se constituye como el reflejo del alcance de los objetivos propuestos y, a su vez, se erige como el aporte al conocimiento y discusión académica en torno al delito de estafa y el papel de la víctima en su configuración.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

CAPÍTULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

1. Planteamiento del problema

1.1. Descripción del problema

El delito de estafa es un delito de naturaleza patrimonial que se encuentra tipificado en nuestro Código Penal, específicamente, en el artículo 196, el cual señala que:

> "El que procura para sí o para otro un provecho ilícito en perjuicio de tercero, induciendo o manteniendo en error al agraviado mediante engaño, astucia, ardid u otra forma fraudulenta, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de seis años" (Código Penal del Perú, 1991)

De acuerdo con ello, podemos afirmar que, para la configuración de la conducta típica descrita, esta se debe basar en el empleo de artificios y engaños para procurar beneficios de naturaleza patrimonial en perjuicio ajeno, por lo tanto, la finalidad de su tipificación es brindar protección al bien jurídico del patrimonio de la víctima.

Sin embargo, la jurisprudencia nacional ha tenido a bien ampliar la definición de los requisitos que deben configurarse para poder determinar la existencia del delito mencionado, pues, no basta únicamente que se demuestre que el hecho que es materia de investigación es una mera consecuencia de un engaño y disposición patrimonial que genera un beneficio ilícito, sino que, además, debe verificarse la competencia respecto del déficit de conocimientos en la víctima.

En otras palabras, se debe examinar el nivel de riesgo al cual estaba expuesta la víctima a la hora de la realización del supuesto delito, y, en base a ello, determinar si esta se encontraba en la capacidad de poder conocer, de manera objetiva, la información relacionada con el acto que pretende realizar. Ello se denomina "carga de cuidado" por parte de la víctima.

De esta manera, precedentes vinculantes como el señalado en el Recurso de Nulidad 2504-2015-Lima (Corte Suprema de Justicia de la República, 2017), han tenido a bien definir como criterio para determinar ello, el de la "accesibilidad normativa" (es decir, la verificación de la posibilidad de acceso a la información necesaria y, el conocimiento para poder descifrarla). Sin embargo, otros recursos como el Recurso de Nulidad 74-2019 (Corte Suprema de Justicia de la República, 2019) analiza la insuficiente valoración de la competencia de la víctima realizada por el tribunal de primera y segunda instancia. También la Casación 475-2020-Del Santa (Corte Suprema de Justicia de la República, 2022) hace un análisis de los elementos a considerar para el "reparto de incumbencias" a la hora de averiguar

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

la información previa a la disposición patrimonial. La Casación 421-2015-Arequipa (Corte Suprema de Justicia de la República, 2017), por su parte, evalúa la idoneidad del engaño como presupuesto para la determinación de responsabilidad penal por el delito de estafa. Finalmente, recursos como el de nulidad 1820-2017-Callao (Corte Suprema de Justicia de la República, 2017), inciden en la falta de secuencialidad en los elementos objetivos como causal de atipicidad de la conducta de estafa. De esta forma, podemos apreciar varios criterios que deben considerarse a la hora de considerar la responsabilidad de la víctima como causal de desvirtuación del delito.

Ahora, en el contexto de la realidad postpandemia, se puede observar que, desde el año 2020, la realidad en la forma en la que las personas realizan diversas transacciones comerciales ha cambiado de manera drástica. Hoy por hoy, las compras de bienes, productos y contratación de servicios son realizadas en gran medida a través de medios digitales o electrónicos tales como tiendas virtuales. En base a ello, se ha notado que a la par del crecimiento de transacciones comerciales, también han aumentado las denuncias por la presunta comisión del delito de estafa. No obstante, en el tránsito regular que siguen las investigaciones, varias veces estas son archivadas en atención -entre otros aspectos- a la aplicación del criterio de accesibilidad normativa o la mínima diligencia de la víctima para poder determinar si se configura el acto engañoso, o en su defecto, ha sido un acto realizado en el marco de la libre actuación de esta en el mercado.

Entonces, del repaso de los precedentes señalados, se puede advertir -en síntesis- que, si el agraviado tiene accesibilidad normativa a la información relacionada con el acto de disposición de los bienes, lo mínimo que se le puede exigir es que realice las averiguaciones correspondientes que permitan determinar que este ha actuado de forma auténticamente libre en el mercado. Por lo tanto, si ello no ha sido realizado se desconfiguraría el engaño típico, en atención a la competencia de la víctima.

Pero si consideramos la alta tasa de archivamientos de denuncias advertidas anteriormente y también la diversidad de precedentes a nivel nacional que desarrollan de diversas formas los elementos a considerar para determinar ello (los cuales son en contextos completamente ajenos al de las compras por internet), surge entonces la pregunta: En el terreno de la práctica jurídica ¿Cuáles son los elementos específicos que se evalúan a la hora de determinar la existencia del delito de estafa en el contexto de las compras por internet? ¿Los criterios específicos guardan conexidad entre sí? ¿Cuáles son las actividades específicas

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

que se evalúan en la conducta de la víctima para determinar si esta actuó con mínima diligencia o no, y como se demuestran?

La presente investigación, por lo tanto, tendrá como objetivo realizar un análisis exhaustivo a través de la doctrina, la jurisprudencia nacional y, la revisión de carpetas fiscales sobre el delito de estafa por compras virtuales a nivel local, para poder responder las preguntas planteadas y así, poder determinar cuáles son las manifestaciones que configuran la mínima diligencia y accesibilidad normativa como presupuestos para establecer la competencia de la víctima en los delitos de estafa por compras realizadas en medios virtuales.

1.2. Objetivos

1.2.1. Objetivo general

Determinar los criterios de mínima diligencia y accesibilidad normativa como presupuestos para determinar la competencia de la víctima en los delitos de estafa por compras realizadas en medios virtuales en la Primera Fiscalía Penal Corporativa de Arequipa durante el 2023.

1.2.2. Objetivos específicos

- Analizar la jurisprudencia nacional y carpetas fiscales que versan sobre el delito de estafa en transacciones electrónicas, con especial atención a los criterios de mínima diligencia y accesibilidad normativa.
- Identificar y describir las actividades específicas que se consideran mínimamente diligentes por parte de las víctimas al realizar compras en línea.
- Describir cómo las actividades específicas que se consideran mínimamente diligentes por parte de las víctimas al realizar compras en línea son evaluadas en términos jurídicos.

1.3. Hipótesis

Dado que la accesibilidad normativa y la mínima diligencia son criterios esenciales en la determinación de la competencia de la víctima en casos de estafa por compras en medios virtuales, es probable que la falta de claridad y uniformidad en la aplicación de estos criterios contribuya a la alta tasa de archivo de denuncias por estafa en transacciones digitales en la Primera Fiscalía Penal Corporativa de Arequipa durante el 2023.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

2. Marco teórico

2.1. Estado del arte

2.1.1. Antecedentes locales

Dentro de los antecedentes locales tenemos la investigación de:

De la Fuente (2021) en su investigación titulada "La responsabilidad de la víctima en el delito de estafa, Arequipa, 2021" buscó determinar de qué manera la responsabilidad de la víctima incide en el delito de estafa, considerando cómo su comportamiento (ya sea por actuar con fines ilícitos o asumir riesgos propios) puede alterar la imputación penal y eximir de responsabilidad al agente estafador. El objetivo principal fue analizar esta influencia desde una perspectiva doctrinaria, normativa y empírica, mediante entrevistas a especialistas en derecho penal. Como conclusión principal, se estableció que la responsabilidad de la víctima sí incide de forma significativa en el delito de estafa, ya que puede desplazar la responsabilidad del autor hacia la víctima misma, generando una "estafa permitida" cuando esta actúa con un propósito ilícito o asume voluntariamente el riesgo de ser engañada, lo cual contradice el fin preventivo del Derecho Penal y deja al autor del delito sin sanción penal efectiva.

Por otro lado, los autores Ccasa y Coila (2021) en su investigación titulada "El tratamiento de los bienes jurídicos colectivos en los delitos informáticos" hacen un estudio sobre la falta de claridad sobre el bien jurídico protegido en los delitos informáticos en el Perú, lo cual genera dificultades para su adecuada tipificación, persecución penal y sanción, especialmente cuando se trata de bienes jurídicos colectivos como la seguridad o la funcionalidad informática. El objetivo principal fue identificar los criterios que justificarían la tutela de un bien jurídico colectivo específico, propiamente informático, en el contexto de los delitos informáticos. Como conclusión principal, el estudio sostiene que es necesario conceptualizar y reconocer jurídicamente un bien jurídico colectivo vinculado a la funcionalidad e integridad de los sistemas informáticos, ya que estos delitos afectan no solo intereses individuales sino también estructuras fundamentales del Estado y la sociedad. Esta conceptualización permitiría mejorar la legislación, fortalecer la labor de los operadores jurídicos y adecuar el derecho penal a las complejidades del entorno digital actual.

2.1.2. Antecedentes nacionales

Dentro de nuestros antecedentes nacionales tenemos a:

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

Catalan (2019) quien en su investigación titulada "El comercio electrónico y el delito de estafa en Facebook" hace un repaso acerca de cómo el comercio electrónico, especialmente a través de la red social Facebook, ha influido en el incremento de delitos de estafa, aprovechando vacíos legales y la falta de regulación específica en el ordenamiento jurídico penal peruano. El objetivo principal fue determinar de qué manera el comercio electrónico incide en los delitos de estafa cometidos por medio de Facebook, y cómo esta modalidad afecta la buena fe en los negocios y el patrimonio de los usuarios. La conclusión principal establece que el comercio electrónico mediante Facebook facilita la comisión de estafas debido a la falta de control sobre los vendedores, el anonimato que permite esta red social, y la inexistencia de una norma penal que regule expresamente este tipo de delitos, lo que genera impunidad y deja desprotegidos a los consumidores frente a estas nuevas formas de fraude digital.

Asimismo, Villar (2018) en su investigación titulada "El delito de estafa y el principio de proporcionalidad de la pena en el distrito judicial de Lima Sur, año 2017" estudia el problema de la falta de regulación penal del delito de estafa en el Perú, por cuanto que esta no contempla cláusulas cuantitativas que permitan distinguir entre perjuicios económicos significativos y mínimos, lo que genera penas privativas de libertad desproporcionadas incluso para montos ínfimos, vulnerando así el principio de proporcionalidad. El objetivo principal fue identificar los casos en los que el delito de estafa debería carecer de reproche penal con pena privativa de libertad, proponiendo una readecuación normativa. Como conclusión principal, se establece que, si el perjuicio económico causado por la estafa es inferior a una Remuneración Mínima Vital (RMV), el hecho debería ser considerado una falta y no un delito, lo cual permitiría un tratamiento penal más justo y contribuiría al descongestionamiento del sistema judicial, recomendándose por ello la modificación del tipo penal de estafa en el Código Penal peruano.

Finalmente, Juarez (2022) en su investigación titulada "El delito de estafa y su delimitación por causal preexistente, Poder Judicial de Huaura, 2020-2021" hace un estudio de la ambigüedad y dificultad para delimitar correctamente el delito de estafa cuando este se relaciona con un incumplimiento contractual, especialmente si no se determina con claridad la intención defraudatoria previa (causal preexistente), lo cual complica la labor de los operadores de justicia. El objetivo principal fue establecer de qué manera se aplica dicha delimitación por causal preexistente en el Poder Judicial de Huaura durante los años 2020-2021, y cómo esta permite diferenciar entre simples incumplimientos contractuales y

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

verdaderos actos delictivos. Como conclusión principal, se determinó que la correcta delimitación del delito de estafa con base en la intención previa del sujeto activo resulta esencial para una adecuada imputación penal, ya que permite reducir la carga procesal, agilizar los procesos judiciales y garantizar una tutela jurisdiccional efectiva, reservando el reproche penal solo para aquellos casos en los que se demuestra dolo desde el inicio del acto contractual.

2.2. Marco conceptual

2.2.1. El delito de estafa: bien jurídico

El delito de estafa se configura, de acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico penal, como uno perteneciente a los denominados "delitos contra el patrimonio". Entonces, para poder entender lo que es el delito de estafa, es necesario, en primer lugar, conocer lo referido a lo denominado como "el patrimonio", ya que este se constituye como el eje sobre el cual se funda la tipificación de estos delitos.

El concepto jurídico de patrimonio como un presupuesto o elemento típico de esta clase de delitos viene de diversas teorías que le dieron forma y definieron sus alcances a lo largo del tiempo, pudiéndose observar la influencia de tres teorías surgidas a lo largo del tiempo: la teoría jurídica del patrimonio; la teoría económica del patrimonio; las teorías mixtas o jurídico-económica del patrimonio.

2.2.1.1. La teoría jurídica del patrimonio

La teoría jurídica del patrimonio tiene como precursores y formadores a Merkel y Binding, quienes dieron forma a esta clase de delitos hacia finales del Siglo XIX e inicios del Siglo XX, que fue el periodo donde esta teoría dominó y se aplicó jurisprudencial y doctrinariamente. No obstante, como bien apunta Muñoz (2008), esta teoría, una vez entrado el entonces nuevo siglo, fue dejada de lado hasta convertirse hoy en únicamente una teoría de interés histórico por cuanto que sirve para entender la evolución jurídica del delito de estafa y otros delitos contra el patrimonio.

Pero ¿Qué es lo que señala esta teoría? Pues, en palabras de Binding (1969), el patrimonio se puede entender como la suma de los derechos y obligaciones patrimoniales del sujeto de derecho (1969), como consecuencia de las normas y su representación a través del derecho penal como un elemento de naturaleza sancionadora. El autor conceptúa, entonces, al

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

derecho penal como un mecanismo de sanción de otros preceptos que previamente ya han sido establecidos por otras ramas del conocimiento jurídico (Antón, 1957).

Por ello, Binding (1969) define al delito de estafa como la lesión de un derecho patrimonial que, a su vez, se funda en las nociones, principios y directivas establecidas previamente por el derecho civil y el derecho público, de ser el caso (1969). Por ello, la protección penal del patrimonio únicamente será posible en tanto que se reconozca la existencia de este derecho por parte del derecho civil, viéndose reflejado en el principio denominado "donde no hay derecho alguno, no puede haber estafa".

Asimismo, Gallego (2002) destaca, acerca de esta teoría, que mira al patrimonio como un inventario de elementos que lo integran más que una unidad de valor, pues, se niega la posibilidad de abstracción de derechos patrimoniales considerados de forma individual y la transformación del patrimonio en una cantidad de contenido indiferenciado.

En palabras de Muñoz (2008) trae determinadas consecuencias al derecho, pues:en primer lugar, la protección frente a la estafa no se limita solo a objetos con valor económico, también se extiende a cosas que tienen un valor emocional o personal, siempre y cuando puedan ser consideradas como parte del patrimonio de una persona. Por ejemplo, un objeto sin valor económico, pero que alguien considera importante, puede estar protegido. Según Binding (1969), esto es un avance porque evita usar criterios económicos que pueden ser subjetivos o poco fiables., en segundo lugar, exclusión de derechos ilegales o no protegidos por la ley: La ley no incluye en el patrimonio derechos o acuerdos que tengan una causa ilícita, como los negocios ilegales. Por ejemplo, si alguien contrata los servicios de una prostituta y decide no pagar, no se considera estafa, porque el acuerdo no está protegido legalmente. Lo mismo pasa si alguien promete pagarle a otra persona para cometer un delito, pero luego no cumple con el pago.

Por otro lado, existen casos que no encajan en la idea de patrimonio: Algunos bienes o situaciones que pueden tener valor económico no se consideran parte del patrimonio desde un punto de vista legal. A continuación, se describen algunos ejemplos:

En el ámbito jurídico, la tenencia ilegal de bienes no se integra al patrimonio, pues cuando una persona posee un objeto de manera indebida o sin un derecho legítimo, como ocurre en el caso del ladrón, dicho bien carece de protección jurídica; de igual modo, las expectativas económicas, tales como la clientela de un negocio, la cartera de clientes de un abogado o la posibilidad de acceder a un empleo rentable, si bien poseen un valor económico,

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

solo son reconocidas como parte del patrimonio cuando están respaldadas por un contrato; finalmente, la fuerza de trabajo, entendida como la capacidad de una persona para realizar actividades manuales o intelectuales, tampoco es considerada jurídicamente como un componente patrimonial, aun cuando su valor económico resulte indiscutible.

2.2.1.1.1. Sobre la configuración del perjuicio patrimonial

Para Binding (1969), la configuración del perjuicio patrimonial debe ser dada en el sentido jurídico, a la lesión de los derechos subjetivos, de tal forma que el derecho penal no pueda permitir el perjuicio patrimonial en donde el derecho civil lo niegue (Gallego, 2002).

El perjuicio patrimonial ocurre cuando alguien no recibe lo que legalmente le corresponde según un contrato o acuerdo. Es decir, hay un incumplimiento de las obligaciones pactadas que afecta los derechos patrimoniales de la persona perjudicada. Este perjuicio no depende del valor económico del objeto o derecho, sino más bien en la afectación del derecho reconocido por la ley, sin que importe el impacto económico de tal perdida. Para él, la pérdida de un derecho sin relevancia económica sigue constituyendo un perjuicio patrimonial desde su óptica.

Asimismo, la teoría niega la existencia del principio de compensación (por la cual se podría sustentar la no existencia de perjuicio porque no hubo algo equivalente a cambio), ya que lo relevante es la pérdida del derecho como tal, mas no la compensación que de ella se pueda fijar.

Como se mencionó anteriormente, la teoría no considera al patrimonio como una unidad de valor de carácter global, sino como un conjunto de derechos individuales. Cualquier pérdida de uno de estos derechos constituye un perjuicio, incluso si el resto del patrimonio no se ve afectado.

Finalmente, la teoría desconoce la existencia del riesgo del patrimonio, pues, solamente el daño real es el que configura un perjuicio patrimonial a la luz de la teoría. En otras palabras, el riesgo (ya sea peligro abstracto o concreto) no supone un perjuicio en tanto que la situación jurídica de este patrimonio no cambie, en consecuencia, no haya una afectación real o material (Maurach, 1953).

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

2.2.1.1.2. Críticas a la teoría

Como se mencionó anteriormente, esta teoría fue la primera y la predominante en la legislación penal de diversos países hacia finales del siglo XIX e inicios del siglo XX, pues, ya hacia esa época se hicieron visibles y notables las diferentes criticas provenientes de diversos sectores de la doctrina, mismas que se materializaron a través del distanciamiento y eventual abandono de la teoría en la doctrina y jurisprudencia alemana.

Maurach (1953) estima que el reproche a esta teoría viene de la mano con que su ámbito de protección del tipo de estafa es muy amplio o estrecho, dependiendo de la perspectiva adoptada.

En primer lugar, la teoría jurídica de patrimonio se centra exclusivamente en los derechos subjetivos, ignorando aspectos económicos importantes. Esto deja sin protección ciertas posiciones con valor económico, como la posesión, la clientela, el *know-how* o los secretos empresariales. Aunque el derecho reconoce la importancia de estos elementos, no los considera como derechos subjetivos en el sentido tradicional (Pastor, 2004).

Luego, en el ámbito económico, lo importante es el valor monetario de los objetos o derechos (Corral, 2004), sin embargo, la teoría jurídica amplía la protección a derechos subjetivos que no tienen valor económico, lo que puede ir en contra de las necesidades del comercio. Por ejemplo, en sistemas jurídicos donde la gravedad de la estafa depende del valor económico del daño (como el Código Penal en algunos países), este enfoque resulta incompatible.

También es resaltado el problema con el principio de compensación, en el que la teoría jurídica rechaza la idea de que la pérdida de un derecho subjetivo pueda compensarse si se recibe algo de valor equivalente (Asúa, 1993). Esto genera situaciones donde se considera que hay perjuicio incluso si la víctima termina con un patrimonio más grande después del intercambio. Este enfoque trata el patrimonio como una suma de derechos subjetivos individuales, no como una unidad de valor global.

Existe una confusión entre diferentes delitos patrimoniales, pues, al no diferenciar claramente el concepto de patrimonio como un todo, se dificulta distinguir

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

entre delitos que afectan el patrimonio en general (como la estafa) y aquellos que afectan bienes específicos (como el hurto o los daños) (Choclán J. A., 2000).

Otro aspecto criticado de la teoría tiene que ver con la subjetivación del concepto de perjuicio, pues, el perjuicio -a la luz de la teoría de Binding- depende de la perspectiva y voluntad del titular del patrimonio (Hernandez, 2003). Por ejemplo, si la víctima acepta una compensación distinta a lo pactado, podría interpretarse que no hubo perjuicio. Esto hace que el perjuicio no sea un hecho objetivo, sino algo influenciado por los gustos y preferencias de la víctima.

Finalmente, la estafa dejaría de configurarse como un delito que protege el patrimonio, para enfocarse en la violación de la buena fe en las transacciones económicas, hecho que, en consecuencia, altera la naturaleza jurídica de este delito.

2.2.1.2. La teoría económica del patrimonio

Como se mencionó anteriormente, la teoría jurídica del patrimonio cayó en decadencia entrado el Siglo XX; no obstante, otra teoría emergió para ocupar su lugar tanto en la doctrina como a través de la jurisprudencia, siendo esta la teoría económica del patrimonio. Algunos de sus impulsores, como Dreher y Tröndle (1991), definen al patrimonio como la suma de los bienes de una persona que sean apreciables económicamente. Por otro lado, Krey (1995), en tanto, señala que el patrimonio es la totalidad de los bienes que pertenecen a una persona, no siendo relevante su pertenencia a este de acuerdo con el derecho o que tengan reconocimiento jurídico.

La jurisprudencia alemana de aquel momento, en sentencias como la BGHSt 16,220 (Bundesgerichtshof, 1961) adoptan una postura similar, considerando al patrimonio como la suma de los bienes con valor dinerario tras el descuento de todas las obligaciones.

Cramer (1984) va más allá y, a partir de estos conceptos, considera que el patrimonio está comprendido por todas las posiciones que son pasibles de atribución de valor económico, no importando su naturaleza jurídica, queda entonces por sentado que los elementos patrimoniales particulares, así como su valor, se determinarán únicamente desde una perspectiva puramente económica.

En la jurisprudencia alemana, es la sentencia de 1887 – RGSt 16,1 (Reichsgericht, 1881) la que establece que solo hay perjuicio patrimonial si lo que la víctima pierde (su disposición patrimonial) tiene más valor que lo que recibe a cambio (la contraprestación),

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

estableciendo, además, el principio de compensación como relevante para esta teoría, pues, no importa si la víctima no obtiene exactamente lo que esperaba, lo relevante es que la contraprestación tenga un valor objetivo, independientemente de las expectativas o la percepción subjetiva de la víctima (Jakobs, 1977).

Por otro lado, la sentencia RGSt 44,230 (Reichsgericht, 1910) (que trata de un vendedor que engañó a mujeres vendiéndoles polvos sin valor real (que costaban apenas unos centavos) haciéndolas creer que eran abortivos, cobrando diez marcos por ellos), se constituye en relevante por cuanto que se basa en el reconocimiento de la existencia del perjuicio patrimonial aun a pesar de que las víctimas sabían que el negocio era ilegal (como la compra de abortivos en ese momento). En esta sentencia, además, se define al patrimonio como la suma de los bienes con valor monetario de una persona. Esto amplía el concepto de patrimonio más allá de los derechos subjetivos reconocidos por la teoría jurídica (Blei, 1983).

En cuanto al contenido del concepto económico del patrimonio, podemos señalar que, contrario a lo dispuesto por la teoría jurídica, no existe una proporción jurídico penal cerrada y estrecha, siendo que "no hay patrimonio que no esté protegido en contra de la estafa" (Maurach, 1953) lo cual marca una diferencia respecto de la anterior teoría, la cual requería que el patrimonio sea considerado como tal por el derecho civil para configurar la existencia de la estafa.

Esto hace que el enfoque en el valor económico permita proteger solo aquellos derechos que tienen un contenido económico o dinerario, como la propiedad, los créditos, y los derechos reales (por ejemplo, hipotecas o prendas), excluyéndose aquellos derechos cuyo valor únicamente es afectivo o sentimental (Cramer, 1984).

También se protegen otras posiciones valoradas económicamente, independientemente de su reconocimiento como tal por el derecho civil, siendo, entre estas:

- La posesión de mala fe (Blei, 1983);
- Las expectativas consolidadas (Blei, 1983);
- Las obligaciones naturales en tanto que tengan un valor económico (Krey, 1995).

A diferencia de la teoría jurídica, la teoría económica protege los patrimonios involucrados en negocios ilegales o inmorales, siempre que haya un perjuicio económico. Por ejemplo, si alguien paga por un servicio ilícito y es engañado, se considera un perjuicio patrimonial. Esto se justifica para evitar que los negocios ilegales queden fuera del alcance del

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

derecho y fomentar la paz jurídica, evitando que los conflictos se resuelvan mediante autotutela.

Asimismo, la capacidad del trabajo, siempre que pueda generar una contraprestación económica en la práctica, también se incluye como un elemento del patrimonio (Dreher & Tröndle, 1991).

La doctrina demuestra esto a través de unos controvertidos ejemplos, los cuales reproducimos a continuación: Un primer ejemplo se observa en el caso del sujeto condenado por cobrar a un inmigrante una suma de dinero a cambio de un servicio, consistía en conseguirle una mujer, que nunca cumplió, situación en la que se reconoció la estafa debido al perjuicio económico ocasionado; de igual modo, se ha admitido la figura de la estafa en perjuicio de un ladrón, pues resulta jurídicamente posible engañar a quien posee bienes robados, ya que dicha posesión, aunque inmoral, conserva un valor económico susceptible de afectación.

La teoría económica, en consecuencia, encuentra su fundamento en dos principales argumentos que justifican su reconocimiento dentro del ordenamiento jurídico: por un lado, la unidad del derecho penal, en la medida en que si delitos como el hurto y el robo protegen bienes adquiridos de manera ilícita, del mismo modo debe hacerse frente al delito de estafa; y, por otro lado, las razones político-criminales, ya que la tutela del patrimonio, aun cuando este haya sido obtenido de forma ilegal, contribuye a la preservación de la paz jurídica, evitando que se generen espacios exentos del control legal y del poder punitivo del Estado.

En síntesis, en cuanto al aspecto patrimonial, se resalta la principal diferencia existente entre ambas teorías, pues, mientras que la teoría jurídica se centra en los derechos subjetivos reconocidos legalmente como tales, la teoría económica valora un rango más amplio, reconociendo todo lo valorable económicamente, sin que importe su legitimidad o reconocimiento legal.

2.2.1.2.1. Sobre el perjuicio patrimonial

Respecto del perjuicio patrimonial, la teoría económica, a diferencia de la teoría patrimonial, considera al patrimonio como una unidad de valor, misma en la que el perjuicio solamente ocurre si el valor total del patrimonio disminuye después de la disposición patrimonial (Samsom & Günther, 1996). No importa si se pierden elementos específicos del patrimonio, siempre que el valor total no se reduzca.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

Asimismo, se reconoce al principio de compensación, señalando que, mientras el perjudicado recibiese algo con un valor económico equivalente a lo perdido, en consecuencia, no habrá perjuicio, pues, lo importante es comparar de forma objetiva el valor económico de las prestaciones (lo dado y lo recibido), no las expectativas personales de la víctima (Krey, 1995).

Jakobs (1977) desarrolla algunos ejemplos tomados de la jurisprudencia alemana que permiten comprender los límites del delito de estafa desde la perspectiva de la teoría económica. En el denominado "caso de los pantalones de lana pura", un vendedor aseguró falsamente que los pantalones estaban confeccionados en lana, cuando en realidad se trataba de un material más barato. No obstante, como el precio pagado correspondía de manera justa al valor real de la prenda, se concluyó que no existía estafa, ya que no se había producido una disminución patrimonial efectiva y las prestaciones resultaban equilibradas.

Un segundo supuesto se aprecia en el "caso de las suscripciones a revistas", donde un vendedor afirmó que los ingresos de las suscripciones serían destinados a fines benéficos. La víctima, motivada por esta afirmación, adquirió la revista al precio de mercado. Sin embargo, al no existir un perjuicio económico, pues el precio correspondía al valor objetivo de la publicación, se descartó la configuración del delito, sin importar las intenciones altruistas que movilizaron la decisión de compra.

Finalmente, en el "caso del automóvil accidentado", el acusado vendió un vehículo asegurando falsamente que nunca había sufrido un accidente, cuando en realidad sí lo había tenido. A pesar de la falsedad, el precio abonado reflejaba adecuadamente el estado real del automóvil, por lo que, desde la óptica de la teoría económica, tampoco se acreditó el perjuicio patrimonial exigido para la estafa.

De igual forma, no se puede hablar del delito de estafa si la víctima únicamente fue engañada sobre alguna(s) característica(s) del bien (citando el ejemplo anterior, el desconocimiento del accidente sufrido por el auto) o si sus expectativas individuales no fueron cumplidas, dado que, lo único relevante a la luz de la teoría económica es, precisamente, que el valor económico del bien recibido a cambio sea equivalente al precio pagado y, por tanto, no configure un desequilibrio o una disminución del patrimonio total, que es lo exigido por esta teoría (Gallego, 2002).

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

Cuando hablamos del riesgo, también observamos diferencias entre ambas teorías, pues, a diferencia de la teoría jurídica del patrimonio, el peligro concreto si puede constituirse en un perjuicio patrimonial (Balmaceda & Preller, 2006). Un ejemplo de ello es el caso de quien firma un pagaré basado en un engaño, el simple hecho de tener una deuda falsa ya constituye una disminución en el valor total del patrimonio. No obstante, los peligros abstractos no son considerados para esta teoría, tampoco, pues se exige la existencia de un impacto económico que sea claro y medible, además.

Queda claro, entonces que, por un lado, la teoría jurídica protege los derechos subjetivos (independientemente de su valor económico), la teoría económica protege todo aquello con valor monetario (independientemente de su reconocimiento como tal por parte del derecho). También, el perjuicio no depende de las percepciones o expectativas personales de la víctima, sino de una evaluación objetiva del impacto económico.

2.2.1.2.2. Críticas a la teoría

Sin embargo, a pesar de los aportes que ofrece para la coherencia del derecho penal, la teoría económica no estuvo exenta de críticas por parte de diversos sectores doctrinarios, una de las objeciones más relevantes se relaciona con su dependencia de criterios extrapenales, ya que al fundamentarse exclusivamente en parámetros económicos, incurre en el mismo defecto que la teoría jurídica: sustituir la dependencia del derecho civil por la del sistema económico, esto, según Pastor (2004) y Cramer (1984), conduce a un "positivismo fáctico", limitado a los hechos económicos y carente de principios jurídicos que orienten la valoración del patrimonio, en esa misma línea, Gallego (2002) advierte la necesidad de criterios jurídicos, pues incluso cuando la teoría pretende prescindir de ellos, inevitablemente recurre a nociones normativas para definir los elementos que integran el patrimonio.

Otra crítica se dirige a los problemas de interpretación que genera su formulación, ya que afirmar que "todo patrimonio está protegido contra la estafa" resulta una proposición tautológica, sin capacidad para determinar qué bienes merecen realmente tutela penal (Pastor, 2004). Además, se cuestiona la protección indiscriminada de patrimonios relacionados con negocios inmorales o ilícitos, al otorgar cobertura a posiciones derivadas de actos penalmente sancionables, la teoría

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

entra en contradicción con el derecho civil, que niega validez a los actos jurídicos contrarios al orden público, a la ley imperativa o a las buenas costumbres, como respuesta a este dilema, el Tribunal Supremo Alemán adoptó la solución de excluir del concepto de patrimonio protegido penalmente aquellas prestaciones vinculadas a fines prohibidos o inmorales, con el fin de mantener la coherencia del ordenamiento.

Finalmente, desde la perspectiva de la víctima, se reprocha a la teoría económica su falta de individualización, debido a que, al centrarse casi de manera exclusiva en criterios objetivos, como el principio de compensación, desatiende las necesidades y fines personales de los afectados, esto como señala Otto (1995), conduce a una despenalización conceptual del patrimonio, en la que el sujeto concreto desaparece para dar paso a una visión abstracta y generalizada, distante de la realidad de quienes experimentan el perjuicio patrimonial.

2.2.1.3. El concepto mixto

Cuando hablamos del concepto mixto (también denominado jurídico-económico del patrimonio) hacemos referencia a aquella corriente que surgió como consecuencia de las contradicciones valorativas de la teoría económica del patrimonio, las cuales motivaron que la doctrina proponga correcciones normativas que permitan asegurar tanto la vigencia del principio de unidad en el ordenamiento jurídico, pero sin apartarse del criterio económico fundante de la teoría patrimonial. Esta teoría es la que actualmente domina la doctrina alemana y en varias legislaciones existentes.

Según Schlack (2008), esta teoría se subclasifica en tres grandes grupos, cada uno con matices propios en torno a la delimitación del patrimonio protegido, el primero de ellos corresponde a las posiciones económicas concebidas como derechos subjetivos, en el cual se sostiene que únicamente integran el patrimonio aquellos elementos y posiciones económicas que se encuentren reconocidos como derechos subjetivos dentro del ordenamiento jurídico (Gallas, 1961). No obstante, esta perspectiva presenta limitaciones importantes, pues excluye otras posiciones que, aunque económicamente relevantes, no están formalmente reconocidas como derechos subjetivos, un ejemplo de ello son la clientela o las expectativas económicas, que en la teoría económica del patrimonio sí se consideran derechos dignos de protección (Samsom y Günther, 1996).

Un segundo grupo lo conforman las posiciones valiosas protegidas en el ordenamiento jurídico, que se consideran parte del patrimonio siempre que cuenten con una protección

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

expresa por parte del sistema jurídico. Entre sus representantes destacan Welzel, quien entiende el patrimonio como la suma de valores económicos reconocidos y amparados por el ordenamiento, y Wessels (1996), que lo define como un concepto económico sustentado en bases normativas, la ventaja de esta postura, frente a la anterior, es que amplía el espectro de elementos protegidos, al incluir no solo aquellos regulados explícitamente como derechos, sino también los que, aunque no estén regulados en sentido estricto, reciben protección del marco legal.

En tercer lugar, se encuentran las posiciones no desaprobadas por el ordenamiento jurídico, tesis que extiende la protección penal a cualquier posición económica que cuente con la aprobación, o al menos con la no desaprobación, del sistema jurídico. Según Cramer (1984), este grupo engloba todos los bienes con valor económico que reciben la aquiescencia del derecho, mientras que Gössel (1996) los delimita como el conjunto de bienes valiosos que no han sido rechazados expresamente por el derecho civil.

Finalmente, autores como Kolrausch y Lange (1961), coincidiendo en lo esencial con Gössel, destacan que la clave de este enfoque reside en la ausencia de desaprobación legal, de modo que cualquier posición económica que no se encuentre prohibida puede considerarse parte del patrimonio y, por tanto, susceptible de protección frente al delito, la fortaleza de este tercer grupo radica en su flexibilidad, ya que permite incluir en la esfera patrimonial elementos que, aunque no estén formalmente reconocidos como derechos, tampoco se encuentran vedados por el ordenamiento, otorgando así una cobertura más amplia frente a posibles ataques patrimoniales.

En síntesis, las tres tesis muestran una progresión en torno a la amplitud del concepto de patrimonio, la primera es restrictiva, al limitarse únicamente a los derechos subjetivos reconocidos jurídicamente, la segunda amplía el alcance, aunque exige protección expresa del ordenamiento y la tercera, más flexible, incorpora cualquier posición económica que no sea desaprobada por el derecho, abriendo espacio para situaciones no reguladas.

En cuanto al contenido del concepto jurídico-económico de patrimonio, este se estructura a partir de cuatro elementos principales. En primer lugar, se encuentran los derechos subjetivos con valor económico, dentro de los cuales se incluyen la propiedad, los créditos y los derechos reales, como hipotecas y prendas, en enfoques más amplios, se incorporan también los derechos familiares con contenido patrimonial, como los derivados del

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

matrimonio. No obstante, se excluyen aquellas posiciones que carecen de valor económico, tales como los derechos de carácter meramente afectivo (Cramer, 1984).

Un segundo elemento lo constituye la posesión, aunque únicamente la de buena fe, ya sea directa, cuando el sujeto posee por sí mismo, o indirecta, cuando lo hace a través de otro, en contraste, la posesión obtenida de manera ilegítima o delictiva queda descartada, pues reconocerla como parte del patrimonio implicaría proteger objetos adquiridos mediante hurto o robo (Cramer, 1984).

Asimismo, se incluyen las posiciones económicas sin ser derechos subjetivos, entre las que destacan la clientela, el goodwill de una empresa y el know-how técnico, siempre que tengan un valor económico reconocido en el tráfico mercantil. Esta perspectiva permite proteger realidades patrimoniales que, aunque no se encuentran formalmente tipificadas como derechos, resultan relevantes en la dinámica económica (Gössel, 1996).

También se consideran las obligaciones naturales y las pretensiones nulas, las primeras, pese a no ser exigibles jurídicamente, forman parte del patrimonio siempre que posean un valor económico real y sean susceptibles de cumplimiento voluntario, en cuanto a las segundas, solo se integran al patrimonio si no derivan de actos ilícitos o inmorales y, además, mantienen un valor económico sustentado en la voluntad del deudor de cumplirlas (Samsom & Günther, 1996).

Las expectativas también pueden ser consideradas como parte del patrimonio, siempre que reúnan ciertas condiciones, en primer lugar, se incluyen las expectativas jurídicas, como los derechos condicionales, entre los que puede citarse la adquisición de un bien con reserva de dominio, en segundo lugar, se contemplan las expectativas fácticas, que solo son protegidas si presentan un grado suficiente de concreción que les permita adquirir un valor económico real. Ejemplos de ello son la clientela estable de un negocio, la expectativa de adjudicación en un concurso público o la postulación a un puesto de trabajo con alta probabilidad de éxito, por el contrario, quedan excluidas las esperanzas generales o poco definidas, que carecen de un valor económico objetivamente determinable.

Respecto a los negocios ilícitos o inmorales, el tratamiento doctrinario ha sido dual. Por un lado, no se protegen las prestaciones derivadas de contratos nulos por ser contrarios a la ley o la moral, como sucede en los casos de prostitución o de servicios ilícitos (Lackner, 1987). Sin embargo, en los supuestos de “estafa en negocio torpe”, donde la víctima entrega dinero esperando recibir una contraprestación ilícita que finalmente no obtiene, se admite la

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

existencia de un perjuicio real, pues el dinero entregado constituye un elemento patrimonial digno de tutela (Carrara, 1980). En este punto surge la tesis del autoperjuicio, según la cual algunos autores sostienen que, en realidad, el daño es asumido por la propia víctima al ser consciente del riesgo de su actuación, lo que excluiría la configuración de la estafa.

De igual modo, la fuerza de trabajo es considerada parte del patrimonio siempre que exista un contrato válido que regule su explotación económica. No obstante, al igual que en los supuestos anteriores, se excluyen aquellos casos vinculados a actividades ilícitas o inmorales, como el sicariato o la prostitución, en los cuales no puede reconocerse un valor económico amparado por el derecho (Lackner, 1987).

En ese sentido, el enfoque jurídico-económico busca establecer un equilibrio entre criterios legales y económicos, pero siempre con límites precisos. Así, protege únicamente aquellas posiciones con valor económico que estén aprobadas por el derecho, excluye expresamente las situaciones contrarias a la ley o a la moral e introduce flexibilidad para abarcar expectativas concretas o posiciones económicas relevantes, con la condición de que puedan ser valoradas económicamente y recibir tutela jurídica.

En ese sentido, respecto a la consideración del perjuicio bajo estas teorías, se concibe el patrimonio no como una mera suma de elementos aislados, sino como un conjunto de valor global, con ello se explica que, en aplicación del principio de compensación, no se configure un perjuicio patrimonial cuando el valor de lo recibido es equivalente al del bien o dinero dispuesto, de manera que no existe un menoscabo real del saldo total del patrimonio (Schlack, 2008).

2.2.2. Delito de estafa en el Código Penal

Habiendo hecho un repaso acerca de la evolución de las diferentes teorías que sustentan el delito de estafa y lo que debe ser considerado o no como patrimonio a la luz de estas, corresponde hacer un análisis más directo acerca de lo que doctrinariamente se define como estafa y, posteriormente, analizar lo que nuestro Código Penal regula al respecto de este tipo penal.

Al respecto, Balmaceda (2011) considera que la estafa es un delito problemático, ya que, según la doctrina, puede entenderse de dos maneras: por un lado, como un ilícito que exige valorar el grado de engaño y la diligencia de la víctima, y por otro, como un delito que brinda protección a cualquier persona que resulte afectada.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

El citado autor añade que la estafa constituye un delito particularmente "engorroso", pues, como señala Hernández (2010), su configuración presenta una serie de exigencias eslabonadas que la hacen más compleja en comparación con otros delitos, a lo que se suma la dificultad de analizar el aspecto de licitud inherente al comportamiento típico y el hecho de que, en la práctica, los casos rara vez se ajustan de manera clara a la norma, lo que entorpece la recopilación y valoración de las particularidades fácticas.

Para Antón (1958) la estafa es considerada como aquella conducta que se caracteriza por ser engañosa, con ánimo de lucro injusto propio o ajena que, a partir de un error en la persona se le induce a disponer de su dinero, causando un perjuicio en su patrimonio.

Asimismo, Pariona (2023) destaca que se trata de una acción de procurar para uno o para otro un provecho ilícito que induzca o mantenga en error a la víctima a través de un engaño y generando perjuicios de naturaleza económica.

Según Rojas (1999) se trata de un delito que consiste en el empleo del artificio o engaño para poder procurar para sí mismo o un tercero un provecho patrimonial en perjuicio ajeno, debiendo concurrir, para su configuración el engaño, el error, la disposición patrimonial y el provecho ilícito.

Para Creus (1998) describe a la estafa como aquel hecho mediante el cual una persona toma una disposición patrimonial perjudicial a causa de un error provocado por el agente, la cual se traduce en un beneficio para este último o de un tercero.

Sin embargo, Soler (1992), por su lado, la considera como una disposición patrimonial perjudicial realizada por error a través de ardides que se encuentran encaminados a la obtención de un beneficio indebido, quien además considera que el problema de la interpretación de esta clase de delitos debe centrarse en la correcta definición de lo que debe entenderse por "ardid" o "engaño" para poder considerar una conducta como estafa o no.

Dadas estas definiciones, podemos concluir que se trata de un ilícito penal que consiste en engañar a una persona con el propósito de obtener un beneficio económico ilícito, provocándole un perjuicio patrimonial. Es decir, un acto de manipulación o engaño deliberado para inducir a otra persona a actuar en contra de sus intereses económicos, bajo una falsa representación de la realidad.

Nuestro Código Penal, por su parte, tipifica el delito de estafa en el artículo 196 del Código Penal, señalándolo como el provecho ilícito individual o para otro que perjudica un

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

tercero, quien actuó bajo error a través del engaño, la astucia, el ardid u otra forma fraudulenta (Código Penal del Perú, 1991).

- El citado código prevé, además, una modalidad agravada de estafa en el artículo 196-A del Código Penal, la cual se configura cuando el delito se comete en perjuicio de personas en situación de vulnerabilidad, como menores de edad, personas con discapacidad, mujeres embarazadas o adultos mayores; cuando es ejecutado por dos o más sujetos; cuando existe una pluralidad de víctimas; cuando se relaciona con la compraventa de vehículos o bienes inmuebles; o cuando tiene por finalidad la sustracción o el acceso indebido a la información contenida en tarjetas de crédito o débito.

2.2.2.1. Tipo penal: Artículo 196 del Código Penal

El delito de estafa, conforme al artículo 196 del Código Penal, presenta diversos elementos que deben considerarse en su configuración, en cuanto al bien jurídico protegido, se tutela el patrimonio en todos sus elementos integrantes, respecto de la tipicidad objetiva, el sujeto activo puede ser cualquier persona física, dado que la norma no exige un requisito específico, bastando con que sea quien ejecute el engaño, la maniobra fraudulenta o la astucia que induce a error a la víctima. Por su parte, el sujeto pasivo es aquella persona que padece el perjuicio patrimonial, es decir, el titular del patrimonio afectado.

En cuanto a los elementos constitutivos del delito de estafa, se identifican varias formas de inducir a error a la víctima: el engaño, se refiere a la manipulación o alteración de la verdad con el fin de mantener a la persona en una situación de error que facilite la entrega del bien, pudiendo materializarse a través de simulaciones o disimulaciones que resulten idóneas para sostener tal equívoco. La astucia, por su parte, implica la habilidad del autor para obtener un provecho ilícito a partir del error generado en la víctima.

En el caso del ardid, este se concibe como el recurso hábil y artificioso empleado para alcanzar el propósito delictivo. Finalmente, la ley reconoce la existencia de otras fórmulas fraudulentas, lo cual configura una cláusula abierta (*numerus apertus*) que permite incluir cualquier otra forma de persuasión apta para inducir en error al sujeto pasivo.

En el marco de los elementos constitutivos del delito de estafa, el error se entiende como la ausencia de conocimiento o la existencia de un conocimiento equivocado de la realidad, generado por la conducta engañosa que induce en la víctima una falsa suposición,

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

siendo dicho engaño la causa suficiente para producirlo, a su vez, el acto de disposición patrimonial, según Buompadre (2012), se configura cuando la víctima ejecuta una acción positiva, omisiva o de tolerancia que repercute en su patrimonio; en este sentido, el error, el engaño y la disposición patrimonial deben recaer en la misma persona, de lo contrario, el delito no se configura.

En cuanto a la tipicidad subjetiva, se trata de un ilícito doloso, pues el sujeto activo obra con pleno conocimiento y voluntad de engañar, ocasionando con ello un perjuicio económico a la víctima, finalmente, la consumación se produce en el momento en que, inducido por el error, el sujeto pasivo dispone de su patrimonio y el autor obtiene el bien objeto del ilícito, admitiéndose también la tentativa.

En cuanto a la pena, el artículo 196 del Código Penal señala que esta es no menor de uno ni mayor de seis años de pena privativa de libertad, en el caso de la estafa agravada (artículo 196-A del Código Penal), la pena se incrementa, siendo esta no menor de cuatro ni mayor de ocho años, así como la imposición de noventa a doscientos días-multa (Código Penal del Perú, 1991).

Luego, como se mencionó, el artículo 196-A (Código Penal del Perú, 1991) señala las modalidades de estafa, las cuales son 6, a saber:

- Que el sujeto pasivo sea un menor de edad, un discapacitado, mujeres embarazadas o adultos mayores: Al respecto, aquí hace incidencia en la especial situación de vulnerabilidad que puede ser aprovechada por el sujeto activo para obtener un provecho a través de la inducción al error.
- Que participen dos o más personas: Al respecto, aquí hace referencia a la cantidad de personas que asumen el rol del sujeto activo, a modo de tener un actuar más organizado destinado a confundir a la víctima;
- Que se cometa en agravio de pluralidad de víctimas: Esta modalidad hace referencia a aquellos engaños que son realizados a varias personas en vez de solo a una.
- Que se realice en relación con vehículos o bienes inmuebles: Ello en razón a la significancia y relevancia económica de estos bienes (su alto valor);
- Que se realice con la finalidad de acceder a información bancaria: La cual está constituida por tarjetas de débito o crédito.
- Que se realice para aprovechar la situación de vulnerabilidad de la víctima: Complementando a la primera agravante, constituyendo una suerte de cláusula abierta.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

2.2.2.2. El perjuicio en el delito de estafa

En el contexto de los delitos patrimoniales, específicamente, en el delito de estafa, el perjuicio está constituido por toda aquella "disminución del patrimonio", el cual puede ser determinado o determinable, aunque por su naturaleza valorable económicamente del engañado o del tercero (Bajo, 2004). Esta disminución patrimonial, a su vez, debe ser la consecuencia de la realización del riesgo creado o que haya sido aumentado por el engaño (Balmaceda y Preller, 2006).

Como señala el citado autor, la importancia del perjuicio en estos delitos permite no solamente verificar la realización del tipo penal, sino, además permite poder comprobar la existencia de compensación, verificar los efectos de la consumación del delito y, además, a determinar la competencia territorial del juzgado o tribunal que debe conocer del caso en cuestión.

2.2.2.3. El engaño, el ardid o la astucia

El engaño, de acuerdo con nuestra jurisprudencia, específicamente, con la Casación 421-2015-Arequipa (Corte Suprema de Justicia de la República, 2017), es aquel medio a través del cual se convence a otra persona de que le entregue su dinero o bienes. Es decir, la jurisprudencia y la legislación reconocen que solo a través del engaño, y no de otro tipo de persuasión, se puede hablar de este delito. A dicha visión se complementa lo estipulado en la Casación 475-2020-Del Santa (Corte Suprema de Justicia de la República, 2022), que destaca que el engaño es considerado como el riesgo típicamente relevante para el patrimonio, pues, pueden existir engaños típicos y otros que no lo son. Esta tesis sostiene que el engaño en el delito de estafa debe evaluarse desde el enfoque de la imputación objetiva.

De acuerdo con Etcheberry (2010), el engaño constituye el elemento central del delito de estafa y requiere cumplir con tres condiciones esenciales para su configuración, en primer lugar, debe producirse con anterioridad a la generación del error en el sujeto pasivo, en segundo lugar, debe tener un carácter causal, es decir, ser la razón determinante que origine dicho error y finalmente, debe reunir la condición de idoneidad, lo que implica que el engaño sea suficiente para inducir a la víctima en el error, aun cuando esta utilice los mecanismos de protección que el derecho pone a su alcance.

Por otro lado, Cisneros y Jiménez (2021) reconocen una diferencia entre lo que es considerado como ardid y el engaño, pues, para ellos, el ardid se basa en el empleo de maniobras destinadas a inducir al error a la víctima, mientras que el engaño se basa en una

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

concepción de una realidad falsa que tenga una dimensión trascendente que motive a la víctima al error.

Otro sector de la doctrina sostiene, en cambio, que tanto el engaño, el ardid y la astucia, aunque se traten de conceptos similares que constituyen uno de los elementos objetivos del delito de estafa, no son sinónimos, es decir, tienen matices diferentes.

Pérez (2014) nos indica, al respecto, que el engaño es considerado como el concepto amplio y, a la vez, el núcleo de la estafa, la cual consiste en la inducción de error a la víctima, ya sea a través de la simulación de hechos faltos o la disimulación de hechos verdaderos, o, lo que es igual a hacer creer algo falso o distorsionado, con la finalidad de poder obtener un beneficio indebido. Su manifestación se da a través de cuestiones tales como la mentira, la ocultación de información o exageraciones fraudulentas.

El ardid, mientras tanto, es considerado como una modalidad específica del engaño, la cual consiste en el montaje o artificio utilizado para poder hacer creíble al engaño y así lograr que la víctima caiga en el error (un ejemplo, de acuerdo con el mencionado autor, podría ser el empleo de una identidad falsa o el uso de documentación falsa para poder aumentar credibilidad al engaño).

Finalmente, reconoce que la astucia es más bien la inteligencia utilizada para poder llevar a cabo el engaño, misma que se diferencia del ardid por cuanto que este, a diferencia de aquel no implica un montaje o artificio material (como en el ejemplo mencionado lo sería la falsificación de documentación), sino el uso hábil de un discurso, contexto o manipulación psicológica para así inducir al error a la víctima. Un ejemplo, destaca, sería el convencimiento hacia alguien a través de técnicas como al persuasión o manipulación psicológica, prescindiendo de utilizar otros recursos para hacer más creíble el fraude.

2.2.3. La estafa contractual

2.2.3.1. El comercio electrónico

El comercio electrónico, desde la perspectiva de Laudon y Guercio (2017), considera aquellas actividades o transacciones de naturaleza económica y de intercambio de bienes y servicios que involucran el uso del internet, la *world wide web* y los buscadores, pues, es a través de estos canales que se permite el intercambio de información y la concreción de acuerdos de naturaleza comercial entre organizaciones, individuos y entre estos.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

Los citados autores, además, reconocen que se denominan "digitales" o "electrónicas" dado que se realizan de forma exclusiva a través de medios informáticos digitales, en tanto que se consideran "comerciales" en atención a que involucran el intercambio de valor entre las partes, es decir, el intercambio de dinero a cambio de un producto o servicio determinado.

Para Turban y Volonino (2010), en cambio, este es considerado como aquel proceso de compra, venta, transferencia e intercambio de productos, servicios o información a través de una red de computadoras. Schneider (2013) por su parte, la conceptúa como aquel proceso de compraventa de un bien o servicio realizado a través de la web o del internet.

El elemento común que se puede advertir de las definiciones anteriormente dadas radica, precisamente en el uso de plataformas y medios digitales para la realización de la transacción en cuestión, pues, no importa la naturaleza del bien o servicio por el cual se esté transaccionando (si se trata de un bien tangible o intangible) o el valor por el cual este se esté intercambiando, sino se distingue el uso de sistemas digitales como el internet y las plataformas web para la realización de la transacción en cuestión.

Robayo (2020) al respecto, nos señala, sin embargo, que este concepto no debe ser confundido con el denominado "negocio electrónico", pues, mientras que el comercio electrónico hace referencia al intercambio de bienes y servicios hechos en el contexto de las redes y mediante el uso de tecnologías como el internet, el negocio electrónico hace referencia a las transacciones y procesos que se habilitan de forma digital dentro de una organización. Por ejemplo, señala que el proceso de control electrónico del inventario o la gestión de recursos humanos de forma digital es parte del negocio electrónico, mas no comerciales dado que tales procesos no generan ingresos directos a la empresa (Laudon & Guercio Traver, 2017).

2.2.3.1.1. Características del comercio electrónico

Las características del comercio electrónico, conforme a Laudon y Guercio (2017) son:

La ubiquidad, que refiere que el comercio electrónico está disponible en cualquier lugar y en cualquier momento, lo que quiere decir que es prescindible la ubicación física o la concurrencia espacio temporal para consolidar una transacción determinada. Esto trae como ventaja la reducción en el costo de transacción y los recursos consumidos para su realización.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

El alcance global implica que comercio electrónico traspasa los límites fronterizos y culturales, de tal forma que el mercado potencial al cual se destina el bien o servicio ofrecido podría ser, en teoría, el tamaño de la población mundial con acceso al internet.

Es un estándar universal, donde los medios a través de los cuales funciona el comercio electrónico, sobre todo el internet, se basan en un estándar adoptado en todo el mundo, es decir, los estándares técnicos que sostienen el funcionamiento del internet son considerados universales, por ende, la experiencia de la navegación en red y la realización de tales transacciones es la misma en todas las partes del mundo, lo que, a su vez, tiene como ventaja la reducción de los costos de entrada al mercado así como los costos de búsqueda más reducidos.

Asimismo, el comercio electrónico permite la generación de riqueza en la información gracias a la interactividad y la dinamicidad de la información, es decir, la posibilidad de poder ajustar y personalizar los mensajes e interfaces a las necesidades del usuario en concreto.

La interactividad en el comercio electrónico permite, además, el acceso a los consumidores a otros espacios para poder conocer, compartir y comparar experiencias con los diferentes servicios y productos que están siendo ofertados. Los consumidores pueden interactuar, a través de las redes, con el proveedor del bien o servicio y, además, poder dejar reseñas o recomendar estos servicios a otros potenciales clientes.

La densidad de información, con las tecnologías de la información, a diferencia del comercio tradicional, permiten que los consumidores puedan tener un acceso mucho mayor a información del mercado, así como de los bienes y servicios ofrecidos por diferentes competidores, lo que promueve la transparencia, la competencia y una decisión mucho más informada a la hora de transaccionar.

Altamente personalizable, esto permite focalizar o elaborar diferentes estrategias de mercadeo a diferentes tipos de consumidor en función a su perfil o intereses, así como brindar al consumidor la posibilidad de personalizar el producto o servicio de acuerdo con sus necesidades específicas.

Asimismo, el comercio electrónico permite el empleo de tecnología social: finalmente, el uso de redes sociales para poder llegar a nuevos clientes, así como tener

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

mejores formas de interacción más directa con estos. Permite, además, a las empresas poder tener mayor y mejor información acerca de su público objetivo, sus tendencias y sus sugerencias que pueden ser útiles en un futuro para la mejora de los productos y servicios ofrecidos.

2.2.3.1.2. Tipos

Turban (2010) señala que los tipos de comercio electrónico se clasifican en atención a su grado de digitalización, proceso de compraventa y forma de entrega. En ese sentido, la compraventa y entrega del producto o servicio realizada en un entorno exclusivamente digital constituye lo que el autor denomina comercio electrónico puro (un ejemplo de ello sería la venta de una película o juego online).

Por otro lado, cuando el producto o el proceso de compraventa no es digital se habla de un comercio electrónico parcial (un ejemplo de ello sería la compra de ropa a través de una tienda digital, pero esta, por su naturaleza, debe ser entregada o recogida de forma presencial en un punto físico determinado).

Finalmente, existen otros tipos de comercio tales como el B2C (negocio a consumidor), el cual es el más común dentro del aspecto virtual, pues se trata de empresas u organizaciones que venden u ofrecen sus productos y servicios a personas naturales; el B2B (negocio a negocio), el cual, usualmente no es de libre acceso y se restringe a ciertos portales de logística especializados bajo una relación de proveedores; y C2C (de consumidor a consumidor), el cual se encuentra constituido por una red o *marketplace* que facilita la venta e intercambio de servicios entre personas naturales, usualmente empleado para la venta de cosas de segunda mano o de artículos individuales a otras personas.

En el contexto de las estafas electrónicas, Robayo (2020) señala que las modalidades que usualmente son las más propensas a este delito son aquellas que se basan en el modelo C2C y el B2C. Pues, el primer sistema, al basarse únicamente en relaciones entre particulares, prescinde de formalidades y de registros oficiales que permitan tener la certeza acerca de la identidad del vendedor o la idoneidad o existencia del producto que este pretende vender. Luego, el sistema B2C se da a partir de la promoción de productos o servicios ya sea suplantando la identidad de una empresa legítimamente constituida o la "falsa constitución" de una empresa, es decir, la venta a nombre de una empresa que legalmente no existe.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

2.2.3.2. Estafa e incumplimiento contractual

La distinción entre el delito de estafa y el incumplimiento contractual es fundamental para evitar confusiones entre un ilícito penal y una simple falta de cumplimiento de una obligación civil. Dado que ambos pueden implicar un perjuicio económico para una de las partes, es necesario establecer criterios claros que permitan determinar cuándo un incumplimiento contractual debe ser tratado como un conflicto de naturaleza civil y cuándo debe considerarse un delito sancionable penalmente.

Esta distinción cobra especial relevancia en el tráfico económico y comercial (área que, finalmente, es de relevancia para esta investigación), donde las relaciones contractuales son la base de la confianza y la seguridad jurídica. Mientras que el incumplimiento contractual puede resolverse con mecanismos como la indemnización por daños y perjuicios, la estafa contractual implica un engaño intencional desde el inicio y conlleva consecuencias más graves, incluyendo penas privativas de libertad.

Por ello, analizar las diferencias entre ambas figuras no solo es esencial para garantizar la correcta aplicación de la ley, sino también para evitar la criminalización indebida de conflictos contractuales y, al mismo tiempo, sancionar de manera efectiva aquellos casos en los que el engaño es utilizado como un medio para defraudar a la otra parte.

Al respecto, Pariona (2023) nos indica que, en el ámbito del derecho contractual, el contrato es un instrumento que, dada su naturaleza, no solamente interesa a las partes su cumplimiento de acuerdo a los términos pactados, sino que, además, es de interés estatal que tales relaciones contractuales tengan éxito y existan mecanismos para prever y exigir su cumplimiento, dado que la riqueza, la seguridad jurídica y toda clase de transacciones patrimoniales entre privados tiene, directa o indirectamente, una repercusión sobre el Estado y el progreso de una sociedad en su conjunto (Torres, 2012).

En ese orden de ideas, desde el Derecho Civil se protege la relación contractual a través de la determinación de criterios como el concepto del dolo, pues, este se utiliza para tratar problemas en los contratos. Existen dos tipos principales de dolo, de acuerdo con lo que nos dice Vidal (1999):

- El dolo como vicio de la voluntad (artículo 210 del Código Civil), mismo que se da cuando alguien engaña a otra persona para que firme un contrato (Decreto Legislativo N.º 295, 1984).

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM
UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

- El dolo como causa de incumplimiento (artículo 1318 del Código Civil), el cual ocurre cuando una persona, a propósito, no cumple con lo que prometió en un contrato (Decreto Legislativo N.º 295, 1984).

A modo de profundizar sobre el primer tipo (dolo como vicio de la voluntad), podemos señalar que este tipo de dolo ocurre cuando una persona engaña a otra para que acepte un contrato. El engaño puede ser con palabras, acciones o incluso por no decir algo importante (si tenía la obligación de hacerlo). Si el engaño fue decisivo para que la otra persona aceptara el contrato, la ley permite anularlo. Si el engaño no fue tan fuerte como para invalidar el contrato, quien engañó debe pagar una indemnización por los daños causados (Díez-Picaso, 2012).

Se debe resaltar que el dolo, en este contexto, debe ser siempre intencional, es decir, la persona que engaña actúa de manera deliberada y con plena conciencia de su accionar. No resulta necesario que exista un daño económico para anular el contrato, puesto que, aunque dicho engaño pueda ocasionar perjuicios, ello no constituye un requisito indispensable para que el acto jurídico sea inválido (León, 2019). Lo determinante es que el engaño haya sido un factor decisivo que motivó a la otra parte a aceptar la celebración del contrato.

En ese orden de ideas, el dolo como vicio de la voluntad protege a las personas de firmar contratos basados en engaños y permite anularlos o recibir compensación si es necesario.

Por otro lado, el dolo como causa de incumplimiento sucede cuando alguien decide no cumplir con lo que prometió en un contrato (Castillo, 2017). No se trata de un engaño, sino de una decisión intencional de no hacer lo que se acordó. De acuerdo con Osterling (2007), el incumplimiento puede manifestarse de diversas formas, ya sea a través de la inejecución total de la obligación, el cumplimiento parcial o defectuoso de la misma, o incluso mediante el retraso en su ejecución.

A diferencia del dolo como vicio de la voluntad, aquí el problema aparece después de que el contrato se ha firmado. En estos casos, la persona afectada puede exigir que la otra parte cumpla con lo pactado o pedir que se resuelva el contrato (terminarlo legalmente).

Asimismo, el dolo aquí no significa querer hacer daño, sino simplemente no cumplir con la obligación, por ende, no es necesario que el incumplimiento cause un perjuicio; basta

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

con que la persona haya decidido no cumplir. La mala fe se considera parte del dolo en estos casos (Torres, 2018)

Ahora, desde el ámbito del derecho penal, como ya se vio anteriormente, la protección se da a través de la tipificación del delito de estafa, el cual como ya se resaltó previamente, requiere el cumplimiento de cuatro elementos clave, los cuales son:

- Engaño: El estafador usa trucos o mentiras para hacer que la víctima crea algo falso.
- Error: Debido al engaño, la víctima cree en algo que no es real.
- Disposición patrimonial: La víctima, confiando en la mentira, entrega dinero, bienes o derechos.
- Perjuicio económico: Como resultado, la víctima sufre una pérdida en su patrimonio.

Este delito, pues, de acuerdo con Bacigalupo (2008) se puede llevar a cabo de dos formas:

- Por acción: Cuando el estafador dice o hace algo para engañar a la víctima.
- Por omisión: Cuando el estafador se queda callado sobre algo importante y deja que la víctima siga en el error.

Sin embargo, no cualquier mentira se considera estafa. Para que sea delito, el engaño debe ser suficientemente convincente para engañar a una persona con una inteligencia y precaución promedio (Bramont-Arias & García, 2013). Además, el engaño debe llevar a la víctima a hacer algo que afecte su dinero o bienes (lo que ya vimos como el perjuicio patrimonial), como:

- Entregar un objeto o dinero.
- Prestar un servicio sin recibir pago.
- Renunciar a un derecho o asumir una deuda por error.

A diferencia del hurto o robo, donde la víctima pierde algo sin querer, en la estafa la víctima entrega su dinero o bienes porque fue engañada (Gálvez & Delgado, 2011). Asimismo, la intención es indispensable para que este delito se pueda configurar, lo cual, en palabras de Prado (2012) se puede apreciar a través de:

- El conocimiento de que está engañando a la víctima.
- El propósito de obtener un beneficio económico para sí mismo o para alguien más.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

Si no hay intención de obtener un beneficio económico, no se considera estafa dentro del Código Penal.

Hecho este repaso, corresponde analizar al fenómeno de la estafa contractual. Esta, de acuerdo con Pariona (2023) es un tipo especial de estafa en la que se usa un contrato para engañar a otra persona y hacerla perder dinero o bienes. Aquí, los estafadores usan contratos falsos o sin intención real de cumplirlos para obtener dinero o bienes de la víctima. Es decir, hacen que la otra persona firme un acuerdo con la promesa de algo que nunca van a cumplir (Gálvez & Delgado, 2011).

En este contexto, el engaño ocurre antes o en el momento de firmar el contrato. Asimismo, no se considera estafa contractual si el contrato fue válido, pero luego la persona decide no cumplirlo. En este caso, sería solo un incumplimiento de contrato, no un delito penal.

Por ejemplo, si un estafador vende una casa que no le pertenece y firma un contrato con la víctima, quien paga por la compra; sin embargo, el vendedor nunca tuvo la intención de entregar la casa, esto es estafa contractual (Dopico, 2012). En cambio, si alguien vende su casa con la intención real de entregarla, pero después no lo hace por alguna razón, no es estafa contractual, sino solo un incumplimiento (Conde-Pumpido, 1997).

La jurisprudencia peruana ha reconocido este tipo de estafa en varias sentencias, tal es el caso de la Casación 2970-2021/Lambayeque (Corte Suprema de Justicia de la República, 2023), donde la Corte Suprema señaló que la estafa contractual ocurre cuando alguien finge hacer un contrato solo para engañar a la víctima y quedarse con su dinero o bienes.

Ahora, cuando hablamos de la relevancia penal del engaño en los contratos civiles, es necesario mencionar que esto gira en torno a una cuestión ya abordada página atrás: ¿El incumplimiento del contrato implica la constitución de una estafa? Al respecto, la doctrina apunta a que, si una persona firma un contrato legítimo y luego no cumple con lo acordado, estamos ante un incumplimiento contractual, no una estafa. Esto significa que la falta de cumplimiento ocurrió después de haber firmado el contrato y no hubo engaño al momento de la firma. En este caso, el problema se resuelve en el ámbito civil, con medidas como la indemnización o la anulación del contrato (Pariona, 2023).

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

A modo de ejemplo podríamos proponer el caso de un proveedor que acepta entregar un producto en 30 días, pero por problemas financieros no lo hace. No hubo engaño inicial, sino un problema posterior.

Para que un incumplimiento se considere estafa, debe haber engaño desde el inicio. Es decir, una persona induce a otra a firmar un contrato con falsas promesas, sabiendo que nunca cumplirá con su obligación. En este caso, se busca obtener un beneficio injusto perjudicando el patrimonio de la víctima. Por ejemplo, el caso de un vendedor ofrece un auto en perfectas condiciones, pero en realidad ya sabe que está averiado y oculta esa información para lograr la venta (Sánchez, 2021).

En consecuencia, la diferencia fundamental entre la estafa y el incumplimiento de contrato es el momento en que surge la intención de engañar:

- Si el engaño surge antes o durante la firma del contrato, es una estafa y se sanciona en el ámbito penal.
- Si el incumplimiento ocurre después, sin que haya habido engaño al inicio, es un problema civil y se resuelve con sanciones como la indemnización.

Ahora, en el caso de los casos en los que el engaño ha sido anterior al momento de la celebración del contrato, podemos señalar que, de acuerdo con la doctrina, deben evaluarse tres criterios importantes para poder delimitar si se trata de la concurrencia del delito de estafa o de un incumplimiento contractual, y estos son: la intensidad del engaño, la presencia del perjuicio y el dolo referido al perjuicio patrimonial.

Respecto del primer criterio (es decir, la intensidad del engaño), la doctrina sugiere que el engaño en el ámbito civil y el penal no son iguales, sino que varían en su grado de intensidad. En el caso penal, el engaño debe ser lo suficientemente grave y convincente como para justificar la intervención del Derecho Penal.

Algunos estudiosos, como Choclán Montalvo (2000), sostienen que no hay una diferencia cualitativa entre el engaño en la estafa y en el dolo civil, sino que la diferencia radica en su intensidad. Es decir, no todo engaño que cause un perjuicio económico es necesariamente una estafa, sino solo aquellos engaños que sean “penalmente relevantes” o lo suficientemente graves. Además, considera que también debe analizarse la responsabilidad de la víctima, es decir, si esta pudo haber evitado el engaño con un poco más de cuidado.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

El Tribunal Supremo de España ha adoptado esta forma de distinguirlos. En la sentencia 832/2007 (Tribunal Supremo de España, 2007), por ejemplo, estableció que el Derecho Penal solo debe intervenir en casos graves donde el engaño haya sido lo bastante significativo como para perjudicar el patrimonio de alguien.

Sin embargo, esta postura ha sido criticada, Balmaceda (2016) señala que, incluso en el dolo civil, también se requiere un engaño suficiente para influir en la decisión de la otra parte, lo que hace difícil trazar una línea clara entre ambos conceptos. Argumenta, además, que se ha exagerado la importancia del engaño en esta discusión, ya que no hay realmente un "engaño civil" y otro "engaño penal". Conde-Pumpido (1997) sostiene que el engaño que causa un contrato fraudulento (dolo civil) es básicamente el mismo que induce a una persona a realizar una transacción perjudicial (estafa), por lo que la distinción entre ambos es problemática. Otros autores, como Rebollo (2011) y Dopico (2012), refuerzan esta idea al señalar que, si el engaño no es lo suficientemente fuerte como para inducir al error, entonces no hay ni fraude civil ni estafa.

En conclusión, existe una dicotomía en la doctrina, pues, mientras que, por un lado, un sector de la doctrina defiende que el engaño en el dolo civil y en la estafa es distinto por su intensidad, otros creen que no hay una diferencia real entre ambos. En nuestro sistema legal, esta diferencia tampoco se sostiene bien, ya que en ambos casos el engaño debe ser determinante para que la víctima actúe de una forma perjudicial. Por lo tanto, tratar de separar estos dos conceptos con base en la gravedad del engaño no parece ser una solución clara ni efectiva.

Posteriormente, respecto del segundo criterio, o sea, la presencia del perjuicio, este consiste en examinar la existencia de un perjuicio económico para la víctima. De acuerdo con este criterio, el engaño en un contrato (dolo civil) puede hacer que este sea anulado, incluso si no hubo una pérdida económica. En cambio, si el engaño causa un daño patrimonial, entonces estaríamos hablando de una estafa.

Algunos juristas españoles, como Vives y González (2010), sostienen que la diferencia clave entre la estafa y el dolo civil está en si hubo o no un perjuicio económico. Como el dolo civil no requiere daño patrimonial, mientras que la estafa sí, este elemento serviría para decidir qué tipo de acción legal corresponde. En la misma línea, Rebollo (2011) destaca que el Código Civil no exige la existencia de un perjuicio económico para considerar la nulidad de un contrato, a diferencia del Código Penal en los casos de estafa.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

Sin embargo, aunque este criterio es útil porque se basa en lo que cada norma exige, en la práctica puede ser difícil aplicarlo. En muchos casos de estafa, la víctima ya ha entregado dinero o bienes, lo que significa que el daño patrimonial ya existe. Y aunque el dolo civil no lo exige, los códigos civiles permiten que la víctima demande una indemnización por los daños causados por el engaño. Por eso, este criterio solo sería útil en casos donde no haya una pérdida económica directa. En este sentido, Dopico (2012) señala que no se puede usar la existencia o ausencia de un daño patrimonial como único criterio diferenciador, ya que el propio Código Civil reconoce que el dolo civil puede causar perjuicios económicos y prevé su indemnización.

En resumen, aunque la presencia de un perjuicio económico puede ser una señal de que hay una estafa, este criterio no siempre es suficiente para hacer una diferenciación clara, ya que el dolo civil también puede generar daños que deben ser compensados legalmente.

Finalmente, el tercer criterio (dolo referido al perjuicio patrimonial) sostiene que, en lugar de centrarse en si hubo un perjuicio económico real para la víctima es necesario analizar si la persona que cometió el engaño tenía la intención de causar ese daño.

Este enfoque surgió porque, como se ha visto en los criterios anteriores, el engaño en el dolo civil también puede llevar a una demanda por daños y perjuicios en la vía civil. Sin embargo, la diferencia clave sería que, en la estafa, el engañador no solo busca cerrar el contrato, sino que también tiene el propósito de perjudicar económicamente a la víctima (Pariona, 2023).

Al respecto, Dópico (2012) sostiene que la clave para diferenciar estos casos no está en el Derecho Civil, sino en el Derecho Penal. Según él, si alguien engaña a otra persona para hacer un contrato, pero sin intención de causarle un daño económico, entonces estaríamos hablando de dolo civil y no de estafa. En cambio, si el engaño se hace con la intención de afectar el patrimonio de la víctima, entonces sí se trataría de un delito de estafa.

Rebollo (2011) propone un criterio parecido, pero con una diferencia: en lugar de centrarse en la intención de dañar a la víctima, pone el foco en si el engañador tenía un propósito de obtener un beneficio económico. Para él, la única diferencia clara entre la estafa y el dolo civil es que, en la estafa, la persona que engaña busca obtener una ganancia (ánimo de lucro), mientras que en el dolo civil este elemento no es necesario.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

En resumen, este criterio sostiene que la estafa se diferencia del dolo civil porque quien engaña no solo induce a error, sino que además tiene la intención de causar un daño o de obtener un beneficio económico a costa de la víctima.

2.2.3.3. La estafa en el comercio electrónico

Pecoy (2011) señala que, si bien el comercio electrónico ha crecido de manera exponencial en los últimos años, con este auge también han aumentado las estafas en línea. Los estafadores utilizan diversas tácticas para engañar a los compradores y vendedores, aprovechándose de la confianza y la falta de información de muchas personas. Ello se da gracias a la facilidad y bajo costo que representa el acceso al internet y la oferta de productos, así como a la falta de mecanismos que permitan verificar la certeza de la información ahí expuesta.

En ese sentido, reconoce una serie de estafas usuales en el comercio electrónico, las cuales son:

- Tiendas falsas o fraudulentas: Sitios web que imitan tiendas legítimas, ofreciendo productos atractivos a precios muy bajos. Una vez que el usuario realiza el pago, nunca recibe el producto o recibe un artículo de mala calidad.
- Phishing y robo de datos: Enlaces falsos enviados por correo electrónico o redes sociales que llevan a páginas fraudulentas que imitan sitios reales. Su objetivo es obtener datos personales, contraseñas o información financiera.
- Estafas de pago y reembolsos falsos: Algunos estafadores solicitan un pago adicional por "problemas con el envío" o piden reembolsos por productos que sí han recibido. También pueden solicitar reembolsos alegando que nunca recibieron el artículo, aunque sí lo hayan hecho.
- Fraude con tarjetas de crédito: Los delincuentes usan datos de tarjetas robadas para realizar compras en línea. Los titulares legítimos descubren cargos no autorizados y solicitan devoluciones, lo que afecta a los vendedores.
- Estafas en *marketplaces* y redes sociales: Anuncios falsos de productos en plataformas como Facebook Marketplace, eBay o Mercado Libre. El vendedor pide un pago por adelantado y desaparece sin entregar el producto.
- *Dropshipping* engañoso: Algunas tiendas en línea venden productos sin stock, pero dependen de proveedores poco confiables, lo que puede resultar en retrasos o

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

productos de mala calidad. En casos más extremos, los vendedores cobran y nunca envían el producto.

2.2.3.4. La estafa contractual

La estafa contractual es un concepto definido a nivel doctrinario como aquella situación en la que, en una relación contractual, una de las partes oculta su verdadera intención basada en incumplir con las prestaciones establecidas contractualmente y de las cuales desconoce ello la parte contraria, quien obra conforme a lo establecido en el contrato que deriva en el lucro y beneficio de quien no cumple con su prestación (Mendoza, 2023).

Este tipo de estafa se diferencia del mero incumplimiento contractual porque incorpora desde el inicio un engaño intencional, dirigido a obtener un provecho patrimonial indebido, lo que desplaza la cuestión del ámbito civil al penal, en este sentido, se configura cuando el contrato se celebra con la intención oculta de no cumplirlo, induciendo en error a la otra parte y obteniendo de ello un beneficio económico, lo que lo convierte en un engaño doloso penalmente relevante.

A nivel jurisprudencial también existen pronunciamientos al respecto, como el contenido en la casación N.º 2970-2021-Lambayeque (ya mencionado anteriormente), que considera a la estafa contractual (en su considerando quinto) como una modalidad de estafa en la cual el engaño se basa en la aparente o fingida celebración de un contrato o negocio jurídico, con el propósito de inducir en error a la víctima y lograr una disposición patrimonial en su perjuicio (Corte Suprema de Justicia de la República, 2023).

Asimismo, Pariona (2023) destaca que dicho concepto se trata de aquel engaño materializado a través de la celebración del contrato, siendo el elemento central el encubrimiento de la voluntad contractual real a través de la aparente disposición de cumplir con lo señalado en el contracto, hecho desconocido por la parte contraria, de la cual posteriormente se beneficiará.

Señala, además, que este tipo de estafa se caracteriza porque el engaño ocurre antes o al momento de celebrar el contrato, y no con posterioridad; el agente aparenta tener la intención de cumplir, pero en realidad únicamente busca beneficiarse del acto de disposición patrimonial que realizará la víctima, en este contexto, tanto la jurisprudencia como la doctrina han denominado a estas prácticas como “contratos criminalizados”, justamente porque

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

trascienden la esfera del incumplimiento civil y adquieren relevancia penal por la existencia de un dolo inicial.

De la revisión tanto doctrinaria como jurisprudencial, se puede señalar que, el elemento central en esta modalidad de esta es, precisamente, que el contrato es usado como instrumento de fraude, no como expresión real de un acuerdo voluntario.

2.2.4. La víctima en la estafa

2.2.4.1. Victimodogmática

Para poder tratar lo concerniente a la victimodogmática, es preciso señalar, brevemente, el concepto de lo que es la "víctima" dentro del proceso penal. Así, pues, la víctima es considerada aquella persona que ha sufrido una pérdida, daño o lesión en su integridad personal, propiedad o derechos humanos como consecuencia de una conducta que constituye una violación del derecho penal nacional, un delito conforme al derecho internacional, o un abuso de poder por parte de personas en posiciones de autoridad (Diaz, 2006).

En ese contexto, la victimodogmática penal es considerada, en palabras de Rodríguez (2012), como aquella línea de pensamiento destinada a determinar como la conducta o las características de la víctima pueden influir a la hora de calificar el delito. En ese sentido, esta línea de pensamiento parte de la hipótesis de que algunas víctimas pueden haber contribuido al delito, generando una "corresponsabilidad", lo cual puede llevar a atenuar o eliminar la responsabilidad del autor del delito, negar protección jurídica a ciertas víctimas por no haber evitado ser victimizadas (principio de autorresponsabilidad) o a imponer penas más leves o considerar ciertas conductas como lícitas si hay consentimiento de la víctima.

Para Moya (2024) es entendida como aquella corriente doctrinal, derivada de los estudios de Mendelsohn, destinada al análisis de la contribución de la víctima al delito y su influencia en la responsabilidad penal del autor. Se entiende que, si la víctima ha participado activamente en la génesis del delito (ya sea por provocar, incitar, o crear condiciones favorables para su comisión) se justificaría una atenuación, e incluso en ciertos casos, una exención de responsabilidad penal para el victimario. Este enfoque ha sido conocido también como el principio victimo dogmático o de autoprotección, el cual impone a la víctima un deber de autotutela sobre sus bienes jurídicos.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

Ello, en palabras de Verdugo (2024), se traduce en que, en la perspectiva victimodogmática, la víctima no es solo un sujeto pasivo del delito, sino que puede tener un rol activo en la configuración del hecho punible. Esto implica que puede influir en la imputación penal del autor si, por ejemplo, aceptó voluntariamente un riesgo (sin aceptar el daño), o facilitó su propia exposición al peligro (autopuesta en peligro). Asimismo, tiene una competencia, entendida como capacidad para ser considerada jurídicamente responsable de su comportamiento dentro del hecho delictivo, lo que puede atenuar o incluso eliminar la responsabilidad del infractor. Finalmente, la víctima se ubica en el centro del análisis jurídico penal, tanto por su influencia en la autoría como por sus derechos procesales, como el derecho a la información, participación, protección, reparación e indemnización.

Esta teoría, sin embargo, es de naturaleza controvertida, pues los citados autores advierten que, en la actualidad, dicha doctrina es fuertemente cuestionada al señalarse que podría implicar una vulneración al principio de legalidad, además de generar el riesgo de una privatización del derecho penal, asimismo, se critica que fomenta la estigmatización de la víctima, especialmente en el marco de la victimización secundaria, y que conlleva una interpretación errónea del principio de subsidiariedad, lo que debilita su legitimidad y aplicación práctica.

A causa de estas críticas, la victimodogmática tradicional se encuentra actualmente en desuso (al menos en países europeos), en contraste con el creciente desarrollo normativo que valora la vulnerabilidad de la víctima como agravante penal (Alonso & Villacampa, 2006) y que configuran la nueva teoría de la victimología. Esta teoría, pues, sostiene que la víctima es el centro de análisis y que, a diferencia de la tendencia tradicional, sus áreas de estudio comprenden (Beristain, 2005):

El estudio, interpretación y sistematización de las normas del derecho victimal, el cual es entendido como un sistema jurídico autónomo y complementario al derecho penal, la aplicación de los principios victimológicos, entre los cuales se encuentran la dignidad de la víctima, el acceso efectivo a la justicia, la reparación del daño, entre otros, para la garantía de sus derechos, así como, la idea de que el daño sufrido por la víctima exige una respuesta jurídica que sea adecuada y que, además, esté centrada en su protección.

2.2.4.2. Victimodogmática en la estafa

Dichas las consideraciones anteriores, es posible señalar que, la victimodogmática en el delito de estafa hace referencia a la visión doctrinal a través de la cual no considera a la

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

víctima como un mero objeto pasivo del delito, sino como un sujeto que puede tener un rol determinante en la consumación del hecho delictivo, en particular mediante su comportamiento en el acto de disposición patrimonial (Mattos, 2012).

En ese sentido, el enfoque victimodogmático en este delito se hace a través de los siguientes puntos clave:

- Delito de relación o interacción: La estafa requiere de la participación activa de la víctima, quien, engañada, se desprende voluntariamente de su patrimonio. Esta interacción convierte a la víctima en parte funcional del delito, comparable a un "cooperador necesario".
- Autolesión o imputación a la víctima: Se afirma que, en ciertos casos, la víctima se perjudica a sí misma por no ejercer su deber de autoprotección. Esto ha llevado a teorías como la de la estafa como "delito de autolesión" o incluso de "autoría mediata", donde el autor utiliza a la víctima como instrumento para causarle daño.
- Crítica y límites: La victimodogmática sostiene que el derecho penal no debe proteger a quien se comporta de manera evidentemente negligente o poco diligente, especialmente si cae en engaños burdos. Sin embargo, esta postura ha sido criticada por trasladar la culpa al agraviado y por propiciar su victimización secundaria.
- El engaño bastante: Para que haya estafa, el engaño debe ser idóneo para inducir a error a una persona de mediana diligencia (criterio objetivo-subjetivo). Si el engaño es burdo o la víctima tenía la posibilidad razonable de darse cuenta, se puede excluir la tipicidad penal.

2.2.4.3. Víctima dogmática en la estafa según la Corte Suprema

A nivel jurisprudencial, diversas casaciones han profundizado en los criterios que deben tomarse en cuenta a la hora de determinar el delito de estafa y, en particular, la competencia de la víctima en ello. A continuación, repasaremos los criterios más importantes:

2.2.4.3.1. Recurso de Nulidad Nº 2504-2015-Lima

El Recurso de Nulidad Nº 2504-2015 (el cual es precedente vinculante) establece criterios vinculantes fundamentales respecto al delito de estafa, enfocándose especialmente en el rol de la víctima y su competencia sobre el acceso a la información (Corte Suprema de Justicia de la República, 2017). Los criterios clave son los siguientes:

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

No todo engaño causal configura estafa: La sentencia establece que la sola verificación de que hubo un engaño que está vinculado con una disposición patrimonial perjudicial, con déficit de información, no implica por sí misma la configuración del delito de estafa, es decir, no basta con que haya un engaño que cause un perjuicio económico. Es necesario un análisis más profundo sobre si ese engaño fue típico penalmente, o si el perjuicio ocurrió por responsabilidad de la víctima.

Asimismo, la clave es la competencia para superar el error: El elemento que distingue al engaño típico (con relevancia penal) es que, a pesar de la superación del déficit de información, no sea competencia de la víctima sino del autor del hecho. Se introduce así el concepto de "accesibilidad normativa" a la información: si la víctima podía acceder razonablemente a la información (por ejemplo, revisar registros públicos de propiedad), se considera que tenía la competencia para proteger su patrimonio, y por tanto no hay estafa.

Accesibilidad normativa como criterio delimitador: La sentencia explica que debe entenderse como accesibilidad normativa cuando el disponente (la potencial víctima) tiene acceso a la información y tiene la posibilidad de descifrarla. Si esto se da, el deber de cuidado recae sobre la víctima y el engaño no será penalmente típico. En cambio, si la víctima no tiene acceso razonable a la información, el deber recae sobre el autor, quien debe actuar con veracidad.

En dicha sentencia, se declaró la existencia de nulidad en la sentencia que fue materia del recurso, procediendo la Sala Penal a reformarla, disponiendo la absolución del acusado, así como el establecimiento de sus considerandos como precedente vinculante.

2.2.4.3.2. Recurso de Nulidad Nº 74-2019

Otras jurisprudencias, como el Recurso de Nulidad 74-2019 (Corte Suprema de Justicia de la República, 2019) señalan que la Corte Suprema criticó la sentencia de segunda instancia por considerar que el engaño solo podía existir antes del acto de disposición patrimonial.

Se destacó que el engaño puede operar en un conjunto de actos previos, lo que implica que debe analizarse en línea de tiempo y no como un evento aislado. Se determinó, además, la importancia de la evaluación de la capacidad económica del

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

presunto estafador para cumplir con la transacción como indicio de la existencia del engaño.

Otro criterio indicado es el referente a la competencia de la víctima, pues, la Sala consideró que, si bien la víctima podría tener conocimiento o experiencia en el rubro inmobiliario (pues el caso se basó en una presunta estafa en la venta de un inmueble), la Corte indicó que debe analizarse si tenía la posibilidad de detectar el engaño en el contexto de la operación. En ese sentido, no basta afirmar que la víctima tiene la obligación de asumir los riesgos, sino que debe analizarse si estaba en condiciones de detectar el engaño en las circunstancias específicas del caso.

La Corte también aportó, a través de este precedente, el criterio para diferenciar los casos de estafa y el incumplimiento contractual, pues, para el caso en concreto, la clave está en la intención desde el inicio: si hubo engaño premeditado para obtener un beneficio indebido, se configura la estafa y no solo un incumplimiento contractual.

A modo de conclusión, puede señalarse que la resolución establece criterios esenciales para diferenciar la estafa de un simple incumplimiento contractual. En ese sentido, el engaño debe analizarse en su conjunto y en una secuencia temporal, considerando si el acusado tenía la capacidad real de cumplir lo prometido. Asimismo, la conducta de la víctima no debe ser entendida como desplazamiento de responsabilidad, sino como un elemento para determinar si existía una posibilidad real de detectar el engaño.

Del mismo modo, la prueba testimonial debe valorarse en su contexto y no ser descartada de manera automática por la existencia de conflictos personales. Finalmente, la clave para distinguir entre un incumplimiento contractual y un fraude radica en el análisis de la intención original del acusado y finalmente, la resolución concluye declarando la nulidad de la sentencia de vista por el delito de estafa y usurpación agravada.

2.2.4.3.3. Recurso de Nulidad Nº 1493-2019-Junín

En el recurso de nulidad N.º 1493-2019-Junín (Corte Suprema de Justicia de la República, 2021), los procesados fueron condenados por el delito de estafa tras haber transferido, mediante contrato notarial, la posesión de un inmueble a dos personas,

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

pese a que ese bien había sido previamente ofrecido en garantía para obtener créditos ante diversas entidades financieras.

Los agraviados descubrieron esta situación cuando empezaron a recibir requerimientos de pago por parte de dichas entidades. Los sentenciados argumentaron que:

En el caso analizado, se advierte que no existió perjuicio patrimonial, toda vez que el bien nunca fue hipotecado ni embargado formalmente, permaneciendo los agraviados como legítimos propietarios conforme a los registros oficiales. Asimismo, la transferencia cuestionada no se realizó con intención dolosa ni mediando engaño, ardid o fraude alguno, lo que excluye la configuración típica del delito de estafa. Finalmente, cabe resaltar que ninguna entidad financiera inició procedimiento de ejecución de garantía ni señaló la existencia de hipotecas, lo que refuerza la inexistencia de afectación patrimonial efectiva.

En cuanto al análisis realizado por la Corte Suprema, esta precisa que, conforme a lo dispuesto en el artículo 196 del Código Penal, la configuración del delito de estafa exige la concurrencia de ciertos elementos indispensables: en primer lugar, la existencia de un engaño o fraude desplegado por el agente; en segundo lugar, que dicho engaño produzca en la víctima un error esencial y determinante; en tercer lugar, que como consecuencia de este error la víctima efectúe una disposición patrimonial que le resulte perjudicial; y, finalmente, que el agente obtenga de ello un beneficio ilícito.

Siendo que, en el caso específico, no se acreditó un acto fraudulento tipificable: no hay hipoteca ni gravamen inscrito válidamente sobre el inmueble. Tampoco existió perjuicio patrimonial real y concreto: los agraviados siguen siendo propietarios del inmueble. Asimismo, no hubo engaño determinante que anule la voluntad de las víctimas: el riesgo era meramente eventual y no documentado. Por lo tanto, no se configura el tipo penal de estafa, lo que genera atipicidad penal.

Todo ello motivó la declaración de nulidad de la sentencia de vista que confirmaba la condena, absolviéndose a los imputados del delito de estafa y ordenándose la anulación de antecedentes judiciales y policiales, pues, en el caso de que hubiera existido un gravamen real, el hecho podría haber encajado en el delito de estelionato, pero este ya estaba prescrito.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

Siendo así, la Corte Suprema realiza una aplicación rigurosa del principio de legalidad y del juicio de tipicidad penal. Determina que, ante la falta de un perjuicio patrimonial real, de un engaño típico y de un acto fraudulento comprobado, no puede configurarse el delito de estafa. Así, se garantiza que nadie sea condenado por hechos que no constituyen delito, reafirmando las garantías del debido proceso y la libertad personal.

2.2.4.3.4. Recurso de Nulidad Nº 1009-2021-Ayacucho

En cuanto a los hechos del caso, se trata de una persona que fue invitada a invertir en el negocio de la empresa TelexFree, a través de una charla liderada por un promotor de un negocio, siendo así, le ofrecieron obtener ganancias por publicar anuncios online, a cambio de un pago inicial de US$ 1,435, que la agraviada depositó en la cuenta personal de la imputada. La agraviada no recibió contraprestación ni contrato, y luego fue informada por correo de que TelexFree tenía problemas legales en EE. UU.

El Juzgado de Primera Instancia condenó al imputado por estafa, imponiéndole pena suspendida y pago de reparación civil, no obstante, la Sala Penal Superior de Ayacucho revocó esa sentencia y la absolvió, argumentando que no hubo “engaño típico”, pues la víctima debió informarse mejor (Corte Suprema de Justicia de la República, 2022).

La agraviada apeló en nulidad, alegando falta de motivación, indebida valoración probatoria y violación al debido proceso. La Corte Suprema, al revisar el caso, declaró nula la sentencia absolutoria de segunda instancia y ordenó un nuevo juzgamiento ante una sala distinta. En ese sentido, la Corte, en el análisis jurídico acerca del delito de estafa (Decreto Legislativo N° 635, 1991) reafirma que, para su configuración se necesita:

- Engaño idóneo.
- Error de la víctima.
- Disposición patrimonial
- Beneficio ilícito y perjuicio.

En ese sentido, se critica que la Sala Superior se centró solo en la conducta de la víctima (supuesto deber de informarse), ignorando la posible omisión dolosa o

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

engaño por parte de la imputada. Por otro lado, se señaló la existencia de una motivación insuficiente e indebida valoración probatoria, pues, la sentencia superior no evaluó adecuadamente las comunicaciones previas, el rol activo de la imputada como promotora y el uso del correo electrónico engañoso.

Por ello, la Corte ordenó un nuevo juicio ante una Sala distinta, con énfasis en evaluar el caso bajo los principios de debida motivación, imparcialidad y valoración probatoria integral.

En síntesis, la sentencia de la Corte Suprema establece que los alcances de la competencia de la víctima en casos de estafa no pueden ser evaluados de manera aislada ni usada automáticamente para excluir la responsabilidad penal del acusado. Por ejemplo, la sala superior señaló que la agraviada debió informarse mejor sobre el negocio y que, como estudiante avanzada de Derecho, tenía medios para evitar el engaño, pues, basó la absolución en que la víctima no ejerció diligencia suficiente, desplazando toda la carga de cuidado sobre ella.

En cambio, la Corte Suprema señaló que la competencia de la víctima no es absoluta, pues, no siempre basta con decir que "pudo informarse". Siendo así, debe evaluarse el contexto creado por el acusado: si ese contexto dificultó o bloqueó el acceso a información o indujo a una falsa confianza. Es el autor, y no solo la víctima, quien puede tener un deber de veracidad y evitar inducir a error, pudiéndose configurar engaño por omisión, cuando el acusado omite información clave o actúa como garante frente a la víctima.

Por ello, la Corte señaló que la Sala debió evaluar:

- Si la acusada creó un escenario que redujo la capacidad crítica de la víctima.
- Si la imputada omitió advertir sobre riesgos u ocultó información relevante.
- Si el contrato o modalidad del negocio indujo a confiar erróneamente.
- Si la víctima tenía herramientas reales para detectar el engaño (según su formación, contexto).

En conclusión, la competencia de la víctima no exime automáticamente de responsabilidad al acusado. El tribunal debe analizar si la conducta del autor impidió que la víctima se protegiera adecuadamente. La estafa puede configurarse incluso si la

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

víctima pudo investigar más, si hubo engaño activo u omisión dolosa por parte del imputado (Corte Suprema de Justicia de la República, 2022).

2.2.4.3.5. Casación Nº 844-2022-Puno

En 2015, los acusados ofrecieron estudios universitarios en Puno mediante una supuesta filial de la *"American Pontifical Catholic University"* (APCU), sin autorización legal ni licencia de la SUNEDU, prometieron títulos universitarios y oportunidades laborales en Perú y el extranjero, lo que llevó a múltiples personas (al menos 75) a pagar por matrícula y pensiones, creyendo estar inscritos en una universidad válida. Esto constituyó una estafa agravada y falsedad genérica (Corte Suprema de Justicia de la República, 2023).

En primera instancia, los imputados fueron condenados a 6 años de prisión suspendida, 130 días-multa y pagos de reparación civil. En segunda instancia fueron absueltos, alegando que las víctimas tenían acceso a la información y, por ende, responsabilidad por no verificarla.

En ese sentido, el recurso de casación (interpuesto por el Ministerio Público), cuestionó la motivación de la absolución y la interpretación del acceso a la información como mecanismo de autotutela de las víctimas.

Siendo así, la discusión se centró en si el engaño fue idóneo para configurar el delito de estafa, considerando la accesibilidad a la información que tenían las víctimas, llegando a las siguientes conclusiones:

se estableció que no podía suponerse en abstracto que la información sobre licencias universitarias fuera de fácil acceso en el año 2015, sobre todo en regiones como Puno, donde el alcance tecnológico era limitado, asimismo, se advirtió que la SUNEDU no contaba entonces con una plataforma digital accesible para verificar licencias, pues esta recién fue implementada en 2017, a ello se sumaron actos concretos de engaño y bloqueo informativo, tales como el uso de propaganda ambigua, la mezcla de datos verdaderos y falsos, así como la aparente legalidad de la institución, la magnitud de víctimas y su perfil, jóvenes sin experiencia, evidenció la eficacia del engaño, motivo por el cual el tribunal cuestionó que la sentencia de vista no hubiera analizado estos aspectos de manera profunda ni en su debido contexto.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

Por todo ello, se declaró fundada la casación del Ministerio Público, por motivación insuficiente e incompleta, casándose la sentencia de vista que absolvía a los acusados y se confirmó la sentencia condenatoria de primera instancia, ordenándose, además, la inmediata ubicación, captura e internamiento de los sentenciados.

En esta sentencia, la Corte Suprema establece criterios clave sobre los alcances de la competencia de la víctima en delitos de estafa, particularmente respecto al deber de autotutela o diligencia para verificar la información (Corte Suprema de Justicia de la República, 2023). En síntesis, los principales alcances definidos son:

- El deber de autotutela no es absoluto: La víctima no está obligada a verificar toda la información si existen condiciones que impiden o dificultan razonablemente el acceso a ella. Este deber no puede exigirse de forma genérica ni abstracta.
- La competencia de la víctima depende del contexto: La accesibilidad a la información varía según el tiempo, el lugar y las capacidades del sujeto. En 2015, por ejemplo, no era fácil acceder a información confiable sobre universidades licenciadas, especialmente en regiones como Puno.
- No hay competencia de la víctima si hay bloqueo informativo: Cuando el autor del delito bloquea u oculta intencionalmente la información, como en este caso mediante propaganda engañosa o mezcla de verdades y falsedades, la víctima pierde competencia para protegerse.
- La víctima no tiene competencia si carece de conocimientos técnicos: No se puede suponer que una persona común entienda normas legales complejas o pueda descifrar el estatus jurídico de una institución educativa. En ese caso, la obligación recae en el autor, no en la víctima.
- El deber de veracidad del autor limita la competencia de la víctima: Cuando una persona ofrece servicios al público, tiene el deber de brindar información veraz, clara y suficiente. El incumplimiento de este deber anula la posibilidad de que la víctima actúe con plena conciencia.

2.2.4.3.6. Casación Nº 592-2020-Lambayeque

Se trata de un caso donde una persona fue condenada por vender terrenos presentando documentos aparentemente válidos, afirmando haber adquirido los

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

predios de la Comunidad Campesina de Santo Domingo de Olmos. Sin embargo, se determinó que actuó con engaño y ocasionó un perjuicio patrimonial a las víctimas.

El sentenciado motivó el recurso de casación, alegando que hubo inobservancia de jurisprudencia vinculante (Recurso de Nulidad N.º 2504-2015-Lima, 2017), así como la necesidad de establecer doctrina sobre el engaño típico en el delito de estafa. A pesar de ello, la Corte declaró inadmisible el recurso de casación porque no se acreditó interés casacional, pues, no se identificaron contradicciones jurisprudenciales ni se requería una interpretación novedosa o relevante de la norma penal.

Sin embargo, si se hace un cierto desarrollo acerca de los alcances de la competencia de la víctima, siendo estos, los siguientes:

- La víctima no tiene obligación absoluta de verificar todo: Aunque el imputado alegó que las víctimas tenían educación superior y acceso a la información registral (por ejemplo, SUNARP), la Corte Suprema precisó que eso no elimina ni sustituye el deber del autor de actuar con veracidad. Es decir, la existencia de medios de verificación no justifica el engaño ni exonera al autor de responsabilidad penal.
- La accesibilidad a la información no neutraliza el engaño típico: La Corte sostuvo que el engaño típico en la estafa no desaparece simplemente porque la víctima podría haber evitado el error accediendo por su cuenta a la información. Lo que importa es si hubo una maniobra engañosa del autor y esa maniobra fue eficaz para inducir al error y obtener un beneficio patrimonial ilícito.
- El deber de veracidad recae sobre el autor del hecho: La sentencia indica que el autor no puede desplazar su obligación de informar con veracidad a las víctimas. Esto es especialmente relevante cuando él se presenta como representante de una organización (en este caso, una asociación agropecuaria) y actúa en posición de confianza.
- No hay negligencia atribuible a la víctima que excluya el delito: Aunque el condenado intentó responsabilizar a las víctimas por no verificar la información registral, la Corte deja claro que la imprudencia o falta de diligencia de la víctima no elimina la existencia del delito de estafa si el autor utilizó engaños concretos y deliberados.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

En conclusión, la sentencia reafirma que en los delitos de estafa la víctima no está obligada a desconfiar por defecto, el deber de no engañar recae en el autor y el acceso a información pública no excusa el uso de maniobras fraudulentas.

2.2.4.3.7. Casación Nº 475-2020-del Santa

En el caso analizado en la casación N.º 475-2020-Del Santa (Corte Suprema de Justicia de la República, 2022) una empresa denunció a una pareja de esposos por presunta estafa agravada y falsedad genérica, debido a la venta de tres terrenos, de los cuales solo uno era de su propiedad. Se firmaron contratos con "arras confirmatorias" y se entregaron USD 100,000 como adelanto. La propiedad prometida no se concretó y los acusados resolvieron unilateralmente el contrato quedándose con el dinero.

En primera instancia se aceptó el retiro de la acusación y se absolvió a su pareja, hecho que también fue confirmado por la Sala superior. Sin embargo, el recurso de casación giró en torno a resolver la cuestión jurídica: ¿Es válida la aplicación retroactiva del precedente vinculante del Recurso de Nulidad N.º 2504-2015/Lima, en contraste con la Casación N.º 35-2018?

En ese sentido, la Corte señaló que los precedentes vinculantes no son normas penales, sino criterios interpretativos. Por ello, no se aplican retroactivamente como lo haría una norma penal favorable al reo y su propósito es garantizar la uniformidad y predictibilidad en las decisiones judiciales.

En ese orden de ideas, el precedente N.º 2504-2015-Lima (Corte Suprema de Justicia de la República, 2017) introduce el concepto de:

- Engaño típico: debe ser relevante y verificable como riesgo real para el patrimonio.
- Competencia de la víctima: si esta tenía acceso razonable a la información, no hay engaño típico.

En el caso, la Corte concluye que el agraviado tenía acceso a la información relevante para detectar la irregularidad, pues, sabía que dos predios no eran de propiedad de los acusados. Además de que los contratos se firmaron en la misma notaría donde constaban los trámites fallidos de prescripción de dominio. Asimismo, por su experiencia como empresario, pudo entender y verificar estos hechos.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

Por ello, la Corte declara infundado el recurso de casación, confirmándose la absolución de ambos acusados, imponiéndose, además, las costas procesales a la parte recurrente.

En ese orden de ideas, sobre los alcances establecidos por la Corte Suprema en esta sentencia, se tiene:

- La accesibilidad normativa: Se considera que hay accesibilidad a la información si el agraviado tenía medios reales y razonables para conocer la situación jurídica de los bienes. En este caso, se determinó que el agraviado firmó los contratos en la misma notaría donde constaba la oposición estatal a la prescripción de dominio, era empresario y tenía experiencia en compraventa y, además, pudo consultar registros públicos y leyes aplicables (como la Ley N.º 29618, que establece la imprescriptibilidad de bienes estatales).
- Imputación del error: Si la víctima debió superar por sí misma el déficit de información, el error no se le puede imputar al acusado. La Corte afirma, en ese sentido, que la información estaba disponible y era comprensible, por lo tanto, el engaño no fue típicamente relevante.

Ello permitió concluir que la víctima tenía la competencia necesaria para tomar su decisión patrimonial informada, excluyendo la tipicidad penal del delito de estafa, ya que no hay engaño típico cuando el error es atribuible a la propia negligencia o falta de diligencia de la víctima.

2.2.4.4. Victimodogmática según la jurisprudencia española

En el derecho comparado, uno de los países que mejor ha desarrollado lo concerniente a los criterios victimodogmáticos es España, pues, es a través de su jurisprudencia que se ha evidenciado una tendencia contrapuesta a la existente en el derecho peruano.

2.2.4.4.1. Sentencia 162/2012 del Tribunal Supremo de España

En la sentencia emitida por el Tribunal Supremo 162/2012 (Tribunal Supremo de España, 2012), se profundizan las críticas en contra de la victimodogmática, así como el rol que tienen los órganos jurisdiccionales a la hora de otorgar competencia a la víctima en el delito de estafa:

- La victimodogmática comete un error a la hora de proponer que, en vez de emplear el sistema penal, la gente se defienda por su cuenta, pues, ello pasa por

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

alto que los ciudadanos ya han entregado el uso de la fuerza al Estado, confiando en que sea el Poder Judicial quien los proteja frente a delitos como la estafa. Además, esta postura termina culpando a la víctima del delito, como si fuera responsable por haber confiado en otra persona. Eso es injusto, porque castiga a quien simplemente actuó de buena fe, y genera lo que se llama una "victimización secundaria", que ocurre cuando el sistema de justicia trata mal o responsabiliza a la víctima.

- Sostiene también que el delito de estafa no estipula la protección solo de quienes sean especialmente cuidadosos o desconfiados, por ende, no es posible permitir que el engaño dirigido a personas confiadas o ingenuas no tenga sanción alguna, pues, el aprovechamiento malicioso de la buena fe de una persona también debe estar penalizado.
- El principio de confianza, contemplado en nuestra legislación, también debería aplicarse en los delitos de estafa, pues, la ley no señala que en estos delitos las víctimas deban ser más desconfiadas que en otros casos, por lo tanto, no se justifica ofrecerles menos protección legal solo porque fueron confiadas.

2.2.4.4.2. Sentencia 1563/2012 del Tribunal Supremo de España

En este caso, los acusados, actuando en conjunto y con ánimo de lucro, engañaron al perjudicado haciéndole creer en una falsa operación inmobiliaria. Le solicitaron 132.222,66 euros con la promesa de devolverle 40 millones en breve plazo. Alegaban que el dinero era necesario para desbloquear acciones en Sudáfrica. El engaño incluía:

- Simulación de solvencia (presentándose como accionistas de una empresa ficticia).
- Entrega de documentos falsos.
- Participación orquestada de los acusados (cada uno con roles distintos: captación, transporte, ingreso del dinero).
- El dinero nunca fue devuelto.

El análisis jurídico realizado por el Tribunal, se funda en los siguientes hechos:

- Prueba y presunción de inocencia: El Tribunal considera que hubo prueba válida, legal y suficientemente valorada.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

- Engaño bastante: El Tribunal confirma que existió un engaño idóneo, planificado y no burdo, capaz de inducir error en una persona razonable. Se descartó la tesis de que fue una "simple relación comercial fallida".
- Rechazo del argumento de "culpa de la víctima": El Tribunal se opone firmemente a la idea de que el delito se excusa por la falta de cautela del perjudicado. Rechaza el "victimodogmatismo", señalando que la buena fe y confianza social no deben ser castigadas.
- Coautoría: Todos los acusados participaron activamente, dividiéndose funciones en la ejecución del plan fraudulento, lo que justifica su condena como coautores.

Específicamente, en cuanto a la competencia de la víctima, la sentencia señala los siguientes alcances:

- No se exige una hiper-vigilancia al ciudadano común:
  - El Tribunal Supremo rechaza que el delito de estafa deba excluirse si la víctima no actuó con una extrema cautela.
  - No se penaliza la confianza, la buena fe o la ingenuidad.
- Crítica a la victimodogmática: Se rechaza expresamente la doctrina que culpa a la víctima por su descuido, pues, esta corriente, dice el Tribunal, subvierte el Estado de Derecho al trasladar la carga de defensa al perjudicado y legitimar la impunidad de los defraudadores.
- La víctima puede confiar razonablemente: El engaño fue elaborado y sofisticado, no burdo ni fácilmente detectable. Asimismo, la víctima no actuó de forma irrazonable, por lo que su confianza en los acusados no le quita la protección penal.
- El Derecho Penal protege también a los desprevenidos: Se afirma que el delito de estafa no protege solo a los más astutos, pues, la tutela penal no debe limitarse a quienes se "protegen a sí mismos".
- El principio de confianza es legítimo: En las relaciones sociales y negociales es lícito confiar en la apariencia de solvencia y honestidad de los otros. Siendo así, la ley no exige a la víctima desconfiar por defecto.

En conclusión, el alcance de la competencia de la víctima en esta sentencia es limitado en cuanto a su responsabilidad en la comisión del delito. El Tribunal afirma con rotundidad que el comportamiento confiado o ingenuo de la víctima no elimina el

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

delito de estafa si el engaño fue suficientemente elaborado e idóneo para inducir al error. En resumen: el error de la víctima no borra la culpa del estafador (Tribunal Supremo de España, 2012).

2.2.4.4.3. Sentencia 528/2024 del Tribunal Supremo de España

Se trata de un caso en el que los imputados, actuando en connivencia, simularon una inversión inmobiliaria con dinero supuestamente radicado en Costa Rica. Se presentaban con signos externos de riqueza para ganar credibilidad. Asimismo, utilizaron contratos de comisión para convencer a víctimas (vendedores de inmuebles) de adelantar dinero, bajo la promesa de que sería devuelto si no se concretaba la compraventa. Recibieron fraudulentamente 30.000 €, 15.000 €, y 9.000 € de distintas víctimas, sin intención real de efectuar las operaciones. El dinero nunca se devolvió íntegramente, produciendo un claro perjuicio económico.

En esta sentencia, el Tribunal Supremo aborda de forma clara y extensa los límites y alcances de la competencia o papel de la víctima en el delito de estafa, con énfasis en la doctrina de la autoprotección o autotutela. En síntesis:

- No se exige un nivel elevado de desconfianza o vigilancia: El Tribunal rechaza la idea de que la víctima tenga que actuar con especial perspicacia, desconfianza o sospecha permanente. La protección penal no se restringe solo a quienes se autoprotegen bien.
- No es válida la "culpabilización de la víctima": El acusado intentó argumentar que el engaño fue burdo y que la víctima debió haberlo detectado. El Supremo desestima esta defensa y prohíbe trasladar la responsabilidad penal al perjudicado por no haber tomado más precauciones.
- El engaño bastante no se anula por la buena fe del perjudicado: La estafa existe si el engaño fue objetivamente idóneo para inducir a error y producir un perjuicio económico, aunque la víctima haya actuado con confianza o ingenuidad.
- La víctima puede actuar de buena fe sin perder tutela penal: El fallo destaca que el Derecho Penal no está reservado a los "desconfiados", y que la buena fe no es una causa excluyente de protección penal.
- El Derecho Penal como sustituto de la autotutela: El Tribunal recuerda que el Estado asume el monopolio de la acción penal precisamente para evitar la

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

violencia privada o la autotutela. Por tanto, no puede exigirle a la víctima que se defienda a sí misma frente al delito.

En conclusión, la sentencia delimita con firmeza que el papel de la víctima en una estafa no incluye anticipar el engaño ni protegerse en exceso. Su competencia se limita a actuar de forma razonable, pero el foco está en el comportamiento doloso del autor, no en las omisiones o supuestas negligencias de la víctima. La doctrina del engaño "bastante" y la exclusión de la victimodogmática (culpabilización de la víctima) se consolidan aquí con fuerza (Tribunal Supremo de España, 2024).

2.2.4.4.4. Sentencia 44/2024 del Tribunal Supremo de España

En esta sentencia también refuerza las consideraciones mencionadas en la jurisprudencia anterior, añadiendo algunos criterios que permiten aclarar la competencia de la víctima a la hora de configurarse el delito de estafa (Tribunal Supremo de España, 2024):

- El "engaño bastante" como núcleo del tipo penal: El Tribunal recuerda que el engaño en el delito de estafa debe ser:
  - Antecedente: debe producirse antes del acto de disposición patrimonial.
  - Causante: debe inducir el error que motiva el desplazamiento patrimonial.
  - Bastante: debe tener entidad suficiente para inducir razonablemente al error a una persona media en ese contexto.
  - El engaño no puede ser burdo, fantástico o inverosímil, pero tampoco se exige una astucia extraordinaria.
- No es necesario que el engaño sea perfecto o que la víctima sea imprudente: No debe exigirse una diligencia extrema por parte de la víctima para detectar el fraude. No se puede desplazar el reproche penal del autor al perjudicado si este actuó dentro de márgenes razonables de confianza. La protección penal del patrimonio no debe quedar reservada solo a las personas especialmente perspicaces o desconfiadas.
- El deber de autoprotección de la víctima tiene límites: Aunque se reconoce un cierto deber de autotutela, este no puede suprimir la intervención del Derecho penal si el engaño fue lo suficientemente elaborado o creíble. Ello se ve reflejado a través de la siguiente consideración: "Un robo sigue siendo un robo,

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

aunque la víctima se haya comportado despreocupadamente con sus cosas" dice literalmente la sentencia, citando doctrina consolidada.

- Imputación objetiva del perjuicio: Para que el engaño sea penalmente relevante, el perjuicio patrimonial debe ser imputable objetivamente a la conducta del autor. Es decir, el engaño debe crear un riesgo jurídicamente desaprobado, ese riesgo debe realizarse efectivamente en el perjuicio patrimonial. Por ende, no puede considerarse "engaño bastante" si con una mínima diligencia exigible la víctima habría evitado fácilmente el daño.
- Crítica a la doctrina excesiva del "engaño burdo": El Tribunal Supremo Español advierte contra una aplicación abusiva de la doctrina del "engaño burdo" (según la cual no hay estafa si el engaño era tan evidente que la víctima no debió caer). Señala que esa interpretación privaría de tutela penal a personas confiadas o vulnerables, culpabiliza injustamente a la víctima, agravando su situación y desnaturaliza la función del Derecho penal como garante subsidiario del patrimonio.

En ese sentido, dicha sentencia permite colegir que el engaño bastante debe evaluarse atendiendo a su idoneidad objetiva, las condiciones personales de la víctima (edad, formación, situación) y el contexto de la relación entre las partes.

2.2.4.5. Mínima diligencia y accesibilidad normativa – engaño

De acuerdo con lo señalado por la doctrina, en el contexto del delito de estafa, la debida diligencia hace referencia a todas aquellas acciones que, razonablemente una persona debe tomar para poder verificar la autenticidad, legalidad y la veracidad de una operación antes de realizar la transacción. Bajo tal concepción, en el contexto del delito mencionado, podemos entender que la debida diligencia se configura como un criterio fundamental que influye en la responsabilidad penal de las partes que están involucradas.

Pues, por un lado, si la víctima no tuvo la diligencia adecuada sobre la transacción que pretende realizar, pues ello afectará su derecho a reclamar daños o cuestionar la existencia del engaño, mientras que, para el acusado, la actuación con diligencia y sin intención fraudulenta puede enervar el dolo, elemento indispensable para la configuración de este delito.

Lecca (2023) sostiene, al respecto, que en esta clase de delitos prima la imputación objetiva, razón por la cual la responsabilidad se determina en función a criterios que son razonables y que, además, se encuentran definidos de forma clara, pues, no basta con la

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

atribución de la autoría a una persona, sino que esta, además, debe ser coherente. Greco (2021) señala que no basta una relación de causalidad (como, por ejemplo, el engaño del estafador hacia la victima), sino, además, es necesario verificar el cumplimiento de otros requisitos para poder señalar que efectivamente existió responsabilidad por parte del presunto autor.

Ello deriva de que, en el curso de la vida social, se acepta y presume que cada persona tiene un rol que cumplir en la sociedad, y, a su vez, dicho rol implica la exposición a riesgos que están normalizados en la sociedad (como por ejemplo lo sería el manejar un auto y el riesgo de tener un accidente de tránsito), no obstante, es la elevación de tales riesgos socialmente que producen como consecuencia la lesión del bien jurídico los que interesan al derecho penal y, en consecuencia, a la teoría objetiva, pues, implica la creación de un riesgo que no se encuentra aprobado jurídicamente y la desviación del rol que tiene dicha persona en la sociedad (Agudelo, 2021). Los principios sustentan a la teoría objetiva son, entre otros:

- El riesgo permitido: En sociedad, las personas tienen cierto margen de libertad para actuar, pero si alguien excede ese margen y genera un riesgo injustificado, podría ser penalmente responsable.
- El principio de confianza: Si una persona actúa con la expectativa razonable de que los demás cumplirán con sus deberes legales y sociales, no se le puede responsabilizar por lo que hagan otros.
- La prohibición de regreso: Si alguien cumple un rol social dentro de los límites legales y su aporte es usado para un delito sin que él tenga control sobre ello, no debe ser considerado responsable.
- La autopuesta en peligro: Se analiza si la víctima tenía la capacidad de prevenir el daño y si, al asumir ciertos riesgos, renunció de manera implícita a la protección penal.

En el contexto de esta investigación, el principio relevante (y el que será objeto de análisis) es el de autopuesta en peligro. Bajo este criterio se sostiene que todas las personas tienen el deber de cuidado para sí mismos y para con otros, por ende, se supone que, ante la existencia de determinados peligros, la persona debe tomar las medidas necesarias para poder prevenir o disminuir lo más posible el riesgo al que se expone, de otro modo, si la persona no advierte dichas medidas, ¿Por qué el Estado debería defender y proteger dichos bienes jurídicos si su propio titular no lo ha hecho? Considerando que, el Derecho penal es

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

considerada como la *última ratio*, el poder punitivo se debe enfocar únicamente en conductas relevantes cuya lesión al bien jurídico protegido se haya dado bajo el cumplimiento de los criterios objetivos y a pesar de todas las medidas tomadas por su titular para evitarlo.

Por ejemplo:

- Si una persona no cuida su patrimonio, en consecuencia, no toma medidas de seguridad para el acceso a su vivienda, ¿podría hablarse de una invasión al espacio privado?
- Si una persona, conociendo del alto valor de un bien suyo, no toma las medidas para resguardarlo adecuadamente, ¿podría hablarse de un hurto o robo?
- Si una persona, teniendo los medios e instrumentos para poder conocer acerca de los alcances, posibilidad y realidad sobre determinada transacción o negocio jurídico, no los emplea para verificar su autenticidad, ¿podría hablarse de una estafa?

De todo lo anteriormente expuesto, podemos señalar que, en líneas generales, en cualquier delito, la responsabilidad suele recaer en quien es su autor (quien comete el acto), no obstante, también existen situaciones en las que la víctima, por exponerse a un riesgo evidente al que no debió (o puedo evitar) exponerse, contribuye al daño que finalmente sufre. Por ello, si una persona, a pesar de conocer los riesgos, toma decisiones que lo llevan a una situación peligrosa, de pronto conviene preguntarse no solo hasta qué punto es responsable el agresor, sino también que grado de responsabilidad tiene la víctima.

Villavicencio (2019) al respecto, nos dice que, si la actuación de la víctima es tal de tal forma que se incrementa el riesgo, en consecuencia, esta también tendrá parte de la culpa del resultado, por ende, no se puede esperar ni exigir al derecho una protección como si esta no hubiera tenido responsabilidad en lo ocurrido.

Por ello, para evaluar si una víctima es responsable de su propio daño, hay que analizar su comportamiento dentro del caso. Aquí entra en juego el concepto de libre albedrío, es decir, la capacidad de tomar decisiones de manera autónoma, pues, si una persona tiene la capacidad y, además, la libertad de poder decidir y beneficiarse de sus acciones, también sobre esta deben recaer las consecuencias negativas que deriven de una actuación sin la debida precaución o diligencia (Lecca & Ortega, 2023).

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

Pero no todas las personas pueden ser juzgadas con el mismo estándar. Por ejemplo, no se le puede exigir el mismo nivel de cuidado a alguien sin educación que a un profesional con estudios superiores, ya que su capacidad para evaluar riesgos es diferente.

Dicho esto, se hace necesario preguntarnos ¿Cómo se imputa responsabilidad a la víctima? La respuesta a esta interrogante nos la brinda Urdangarin (2011) quien sostiene que, para que la víctima sea responsable de su daño, deben coexistir cuatro condiciones:

- Ser titular del bien jurídico (por ejemplo, su vida, su integridad física o su patrimonio).
- Que haya un tercero infractor (alguien que participa en el hecho delictivo).
- Que la víctima haya realizado una acción riesgosa.
- Que ese riesgo pueda serle imputado (es decir, que sea resultado de su propia decisión y no de factores externos).

Por ende, para poder determinar cuándo determinado riesgo se puede atribuir a la víctima, debemos investigar si el peligro era habitual o predecible, si esto era así y, a sabiendas de ello la persona decidió correrlo, entonces esta es responsable, parcialmente, de tales consecuencias y, en consecuencia, debe asumirlas. El derecho penal, luego, puede excluir la responsabilidad del agresor y trasladarla a la víctima. Sin embargo, esto no significa que otras ramas del derecho (como el civil o el administrativo) no puedan intervenir para resolver el conflicto.

Sin embargo, la doctrina también hace una distinción importante respecto de dos figuras clave dentro de esta situación: la autopuesta en peligro y la heteropuesta en peligro de forma consentida.

Lecca (2023) nos señala que la autopuesta en peligro se basa en la situación en la cual la víctima, por decisión propia, se expone a un riesgo evidente y sufre una lesión sin intervención significativa de otra persona. Aquí, la responsabilidad recae completamente en la víctima. Por otro lado, la heteropuesta en peligro consentida se basa en la exposición de la víctima a un riesgo que ha sido creada por otra persona, no obstante, lo hace de forma consciente y voluntaria. Aquí la responsabilidad, a diferencia de la autopuesta en peligro, no recae exclusivamente en la víctima, sino, además, en quien generó el riesgo al que esta se expuso de forma voluntaria.

A ello señala Ros (2019) que se trata de aquella figura jurídica a través de la cual se posibilita la exclusión de responsabilidad penal de un tercero cuando la víctima decide de

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

forma libre y consciente exponerse a un riesgo, asumiendo las consecuencias que de este se deriven. Se funda en el principio de autorresponsabilidad, según el cual cada persona es responsable de su propia seguridad. Asimismo, se analiza dentro del marco de la imputación objetiva, evaluando si el daño es consecuencia directa de un riesgo jurídicamente desaprobado creado por el autor o si es atribuible a la conducta de la propia víctima. Casos típicos son aquellos casos donde una víctima, a pesar de habérsele indicado, omite recibir cuidados médicos tras una agresión; los suicidios, en aquellos entornos donde terceros contribuyeron al riesgo; la participación en actividades peligrosas aceptadas de forma voluntaria (como las carreras ilegales o el consumo de drogas).

En resumen, cuando una persona se pone en riesgo por decisión propia, la responsabilidad penal del agresor puede reducirse o incluso desaparecer, pero si alguien más creó el peligro y la víctima simplemente decidió asumirlo, ambos pueden ser considerados responsables.

Ahora bien, trasladando ello al contexto de las transacciones comerciales que posteriormente constituyen un posible delito de estafa, determinamos que, cuando una persona realiza una transacción comercial, tiene el deber de protegerse organizando adecuadamente sus decisiones y evitando riesgos innecesarios. Sin embargo, esto no significa que deba estar completamente libre de riesgos, ya que en los negocios siempre hay posibilidades de pérdidas. El derecho penal no debe intervenir en cualquier caso de pérdida económica, sino solo cuando se sobrepasan ciertos límites (Fossaroli, 2021).

El profesor Pawlik (2008) explica que, si alguien asume los riesgos de una actividad, pero no puede beneficiarse de sus ventajas, se crearía un desequilibrio injusto en las relaciones jurídicas. En otras palabras, asumir riesgos es parte de la libertad de cada individuo y no siempre debe ser penalizado.

No obstante, para Fossaroli (2021) la víctima no siempre exime automáticamente de responsabilidad al autor del daño. Para que esto ocurra, deben cumplirse ciertas condiciones:

- Organización conjunta: Si autor y víctima participan juntos en la organización de una actividad, la responsabilidad penal dependerá de normas específicas y no solo del orden en que ocurrieron los hechos.
- Actuación libre de la víctima: La víctima debe haber actuado de manera voluntaria y con pleno conocimiento de los riesgos, sin ser manipulada por el autor del daño.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

- Deberes de protección: Si la víctima estaba bajo la protección de una institución o persona responsable, no se puede trasladar toda la responsabilidad a ella.

En líneas similares opina Ros (2019), quien sostiene que esta figura (basada en el principio de autorresponsabilidad) no se encuentra exenta de críticas doctrinarias, pues, tal principio no es reconocido como excluyente en todos los supuestos penales, asimismo, destaca los fundamentos de determinadas sentencias españolas en las cuales se ha insistido en que no puede existir la "compensación de culpas" en el derecho penal, por ende, aunque la víctima haya aceptado el riesgo en determinados delitos dolosos, ello no debería eximir de responsabilidad al autor del delito.

En resumen, la imputación de responsabilidad penal no se basa solo en la causalidad (es decir, que alguien haya contribuido a un delito), sino en criterios más complejos que analizan el contexto, los riesgos asumidos y la relación entre víctima y autor.

En base a todo ello, podemos señalar que, los elementos de la debida diligencia dentro del delito de estafa incluyen, en síntesis:

- La verificación de la identidad y solvencia de las partes en la transacción: Verificar si la persona con quien se contrata existe, evaluar su origen, residencia, así como tomar los medios para conocer acerca de su reputación comercial.
- La revisión de contratos y términos de negociación para poder detectar irregularidades (como posibles cláusulas abusivas, contrarias a derecho, confusas o ambiguas).
- La consulta de antecedentes comerciales y legales de la contraparte: Lo cual va de la mano con el primer elemento (verificación de identidad y solvencia), pues, las partes deben tomar medidas para poder conocer el historial comercial previo de la otra y así poder determinar si se trata de un producto, bien o servicio adecuadamente ofrecido o si se trata de una persona con un historial marcado por el deliberado incumplimiento o una conducta tipificable como estafa.
- La exigencia de documentos o garantías que permitan acreditar la veracidad de la oferta: Si se trata de montos altos (como, por ejemplo, la compra de un bien inmueble o un vehículo), lo mínimo que se puede exigir es corroborar la documentación de dicho bien para descartar si se trata de un bien cuyo titular sea distinto a quien lo ofrece en venta, su situación legal y su existencia.
- El asesoramiento profesional, en cuanto sea necesario, cuando se trate de transacciones que involucren conocimiento técnico o especializado.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

Todo ello permitirá, en consecuencia, conocer si:

- La víctima pudo haber evitado el engaño tras hacer una verificación mínima de información (por ejemplo, una búsqueda simple que demuestre que la empresa o vendedor no existen, o suplantan la identidad de otra, o que el bien en cuestión no existe).
- El acusado actuó de buena fe, evitando la intención dolosa, pues, como se señaló páginas atrás, se trata de conocer si realmente existió la intención de realizar el acto engañoso o el ardid antes o después de realizada la transacción, ya que eso determinará si nos encontramos ante un caso de estafa sancionable penalmente o ante un incumplimiento de contrato, regulado por el Código Civil.
- Si existió una negligencia grave por parte de la víctima que haya facilitado la estafa, es decir, que la víctima no haya actuado ni con cuidado o prudencia, lo que hubiese tenido como consecuencia que el engaño tenga éxito.

2.2.5. Posición de la tesista

Desde una perspectiva doctrinaria y jurisprudencial, resulta pertinente destacar la influencia que ha ejercido la jurisprudencia española sobre el derecho penal peruano, particularmente en lo referido al análisis del criterio de "mínima diligencia" y la accesibilidad normativa en el contexto de los delitos de estafa cometidos mediante medios virtuales.

En este sentido, se observa que en ambos ordenamientos jurídicos (tanto en el peruano como en el español) se reconoce que la sola existencia de un engaño no resulta suficiente para la intervención del Estado a través del derecho penal. Es necesario, además, analizar si la víctima actuó con un mínimo de cuidado o precaución. Este estándar, conocido como el de la "mínima diligencia", ha sido desarrollado de manera más uniforme en la jurisprudencia española. En dicho país, sin que se haya adoptado una postura netamente victimodogmática, se otorga protección penal a la víctima siempre que su conducta haya sido razonable y el engaño suficientemente elaborado o verosímil. La jurisprudencia española ha sostenido que no puede exigirse una diligencia excesiva a una persona promedio; por consiguiente, si esta actúa conforme a parámetros de razonabilidad y aun así resulta engañada, merece protección jurídica. En contraste, si la víctima incurre en un descuido evidente o grave, el derecho penal puede abstenerse de intervenir, considerando que no toda conducta negligente debe ser amparada penalmente.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

En el ámbito peruano, la aplicación de este criterio no ha alcanzado una uniformidad consistente, pues, existen pronunciamientos jurisprudenciales que otorgan una protección amplia a la víctima incluso cuando su conducta podría haber sido negligente. No obstante, también se evidencian sentencias en las que se exige una conducta casi profesional frente al engaño, lo que denota la ausencia de una línea jurisprudencial consolidada respecto a la aplicación del criterio de mínima diligencia en el contexto de estafas virtuales. Esta situación genera inseguridad jurídica, especialmente en regiones como Arequipa, donde las brechas digitales aún afectan de manera significativa el acceso a información y medios tecnológicos.

En cuanto a la accesibilidad normativa, si bien se reconoce su importancia tanto en el sistema jurídico peruano como en el español, en el caso peruano persisten barreras sustanciales que dificultan el acceso efectivo a la normativa vigente. La complejidad técnica de las normas y su escasa difusión limitan la capacidad de las víctimas para acudir oportunamente al sistema de justicia, lo cual constituye una problemática que debe ser abordada con urgencia si se pretende garantizar una tutela efectiva frente a los delitos de estafa en entornos digitales.

Respecto al enfoque victimodogmático (entendido como una corriente que busca otorgar a la víctima un rol central en el proceso penal), la jurisprudencia española ha desarrollado una postura equilibrada y crítica. Si bien reconoce la necesidad de proteger, escuchar y reparar a la víctima, también enfatiza que dicha protección no puede comprometer los principios fundamentales del derecho penal, como la presunción de inocencia, el debido proceso y la imparcialidad judicial. Así, el Tribunal Supremo español ha reiterado en diversas decisiones que la valoración de los hechos debe centrarse en pruebas objetivas, evitando fundamentar la condena exclusivamente en el testimonio de la víctima, especialmente en casos donde existen dudas sobre el consentimiento, la intención o el carácter engañoso de los actos.

En consonancia con lo anterior, esta investigación sostiene que la jurisprudencia peruana debería consolidar una línea que, tomando como referencia la experiencia española, logre mantener un adecuado equilibrio: proteger a las víctimas sin incurrir en una sobreprotección que vulnere los derechos del imputado. Ello implica aplicar el criterio de mínima diligencia como un filtro razonable y necesario, reconocer las limitaciones contextuales de la víctima y, a su vez, mejorar la implementación práctica de las normas

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

penales. Esta necesidad es particularmente relevante en ciudades intermedias como Arequipa, donde el acceso a información jurídica suele ser más restringido.

En conclusión, si bien la protección de las víctimas es una tarea fundamental del derecho penal, esta debe ejecutarse de manera justa y equilibrada. Reforzar la claridad normativa y aplicar con prudencia el criterio de diligencia contribuirá a enfrentar con mayor eficacia los delitos de estafa digital, evitando adoptar posturas victimodogmáticas excesivas que, a pesar de sus buenas intenciones, podrían generar más inconvenientes que soluciones en el sistema penal peruano.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

CAPÍTULO III

MARCO METODOLÓGICO

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

3. Marco metodológico

3.1. Enfoque de investigación

El enfoque empleado a lo largo de esta investigación es el cualitativo. Este enfoque de investigación resulta conveniente cuando se observa, analiza e interpreta fenómenos que, por su naturaleza, no son cuantificables ni medibles de manera objetiva, sin embargo, requieren de un análisis más profundo por parte del investigador.

3.2. Tipo de investigación

La investigación desarrollada es de tipo básico, es decir, se funda en el análisis y desarrollo doctrinario, las cuales contribuyen al aumento del conocimiento acerca del derecho penal sustantivo (específicamente, del delito de estafa). De esta manera, los aportes y conclusiones a los que se arribe en esta investigación pretenden sumar al conocimiento ya existente sobre la materia y sentar las bases para la realización de futuras investigaciones de corte aplicado.

3.3. Nivel de investigación

La investigación es de nivel descriptivo, pues, tiende a desarrollar, describir y evaluar los criterios de mínima diligencia y accesibilidad normativa como presupuestos para determinar la competencia de la víctima en los delitos de estafa por compras realizadas en medios virtuales, a través de lo determinado en la teoría, en la legislación, en la jurisprudencia nacional y la revisión de carpetas fiscales obrantes en la Primera Fiscalía Penal Corporativa de Arequipa.

3.4. Diseño de investigación

Esta investigación emplea un diseño no experimental. Esto quiere decir que, no se manipularán las variables o categorías que son parte del fenómeno a investigar, sino, únicamente se procederá a su estudio y análisis.

3.5. Método de investigación

En la presente investigación se emplearon tres métodos complementarios. En primer lugar, el método dogmático, que posibilita la revisión de estudios previos, doctrina, teorías vinculadas al tema, así como de la legislación y jurisprudencia aplicable. En segundo término, el método funcional, orientado a observar cómo el derecho se materializa en la práctica mediante el examen de casos y expedientes donde se evidencian los problemas jurídicos objeto de análisis. Finalmente, el método hermenéutico, que permite la lectura, interpretación y análisis

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

de los distintos criterios doctrinarios, legales y jurisprudenciales existentes, a la luz de los principios del derecho y del razonamiento jurídico de la investigadora, con el fin de formular un aporte propio derivado de dicho estudio.

3.6. Técnicas e instrumentos

Esta investigación hace uso de la técnica de análisis documental, misma que permite la observación, análisis y procesamiento de observación de información de carácter documental, es decir, proveniente de libros, artículos académicos, científicos, investigaciones previas, legislación y jurisprudencia nacional. Para ello, se empleó un sistema bibliográfico computarizado que permitió la organización y posterior análisis de la información de corte documental que se encuentre en las diversas fuentes de investigación.

También se optó por la técnica de análisis de casos, a través de los cuales se seleccionó un conjunto de carpetas fiscales que versan sobre el delito de estafa, mismas que fueron sometidas a análisis para la extracción de los principales criterios y posturas que determina, a nivel fiscal, la competencia de la víctima en tales delitos. Para ello, se empleó una ficha documental digital que permitió organizar y sistematizar la información relevante de las carpetas fiscales que fueron estudiadas.

3.7. Población

La población estuvo conformada por 432 carpetas fiscales existentes en la Primera Fiscalía Penal Corporativa de Arequipa sobre el delito de estafa que se base en compras realizadas por medios o plataformas electrónicas.

3.8. Muestra

Para el caso de análisis de carpetas fiscales, se analizaron unas 32 carpetas fiscales de la Primera Fiscalía Penal Corporativa de Arequipa sobre el delito de estafa que se base en compras realizadas por medios o plataformas electrónicas, expedidas en el 2023.

3.9. Técnica de muestreo

Esta investigación empleó la técnica de muestreo no probabilística por conveniencia de la investigadora. Esta técnica posibilita la elección de los sujetos a entrevistar y/o analizar por parte de la investigadora, lo cual permite adecuarse a sus posibilidades y recursos disponibles para la realización de la investigación. Del mismo modo, esta se condice con los principios de la investigación cualitativa, la cual, se caracteriza por su subjetividad y flexibilidad.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

CAPÍTULO IV

PRESENTACIÓN, ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

4. Presentación, análisis y discusión de resultados

Continuando con el desarrollo de la investigación y, tras haber desarrollado las bases teóricas que sustentan las diversas aristas de la investigación, corresponde ahora presentar los hallazgos y hacer el análisis correspondiente de estos.

Para ello, como se señaló en el capítulo anterior, se recurrió al estudio y análisis de 32 carpetas fiscales expedidas por la Primera Fiscalía Penal Corporativa de Arequipa (1FPCC) que versan sobre el delito de estafa vinculadas con compras realizadas a través de medios electrónicos. Dichas carpetas fiscales, son las que siguen a continuación:

Tabla 1

Carpetas fiscales analizadas

ID	Carpeta fiscal
CF01	2022-0012
CF02	2022-1524
CF03	2022-4729
CF04	2022-4919
CF05	2022-5135
CF06	2023-0276
CF07	2023-0906
CF08	2023-1035
CF09	2023-1053
CF10	2023-1054
CF11	2023-1256
CF12	2023-1663
CF13	2023-1806
CF14	2023-1822
CF15	2023-1841
CF16	2023-1956
CF17	2023-2005
CF18	2023-2515
CF19	2023-2852
CF20	2023-3188
CF21	2023-3279

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

CF22	2023-3565
CF23	2023-3642
CF24	2023-3849
CF25	2023-4578
CF26	2023-5505
CF27	2023-5527
CF28	2023-5722
CF29	2023-1228
CF30	2022-5619
CF31	2023-1466
CF32	2023-7276

Es preciso indicar que, todas las carpetas fiscales cumplen con los criterios especificados en el marco metodológico de la investigación, los cuales son:

- Versar sobre el delito de estafa.
- Los hechos están vinculados con compras por internet o transacciones que involucran medios electrónicos.
- Son carpetas fiscales de la Primera Fiscalía Penal Corporativa.

A continuación, se procederá al análisis de cada una de las carpetas, de acuerdo con los objetivos de la investigación.

4.1. Presentación de resultados

4.1.1. Sobre el primer objetivo específico

El primer objetivo de esta investigación es "Analizar la jurisprudencia nacional y carpetas fiscales que versan sobre el delito de estafa en transacciones electrónicas, con especial atención a los criterios de mínima diligencia y accesibilidad normativa".

4.1.1.1. Análisis de jurisprudencia nacional

4.1.1.1.1. Recurso de Nulidad N.º 2504-2015-Lima

La sentencia del Recurso de Nulidad N.º 2504-2015/Lima (Corte Suprema de Justicia de la República, 2017) establece criterios claros sobre la mínima diligencia y la accesibilidad normativa en el contexto del delito de estafa. Estos criterios están principalmente desarrollados en los fundamentos que fueron declarados precedente

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

vinculante (fundamentos jurídicos décimo primero, décimo segundo, décimo tercero, décimo cuarto, décimo quinto, décimo octavo, vigésimo quinto y vigésimo sexto), siendo dichos puntos, los siguientes:

- Sobre la accesibilidad normativa: La define como la posibilidad del disponente (víctima) de acceder a la información necesaria para tomar decisiones económicas de forma libre y consciente, y de contar con los conocimientos necesarios para interpretarla. En ese sentido, si la información es normativamente accesible a la víctima, es su responsabilidad obtenerla. En tal caso, no hay estafa, sino un caso de competencia de la víctima. Como ejemplo, se tiene que, la titularidad de un vehículo es información que puede obtenerse fácilmente del Registro de Propiedad Vehicular, por el principio de publicidad registral del art. 2012 del Código Civil (Decreto Legislativo N.º 295, 1984). Los compradores tenían la carga mínima de verificar esa información, y al no hacerlo, se considera que tenían accesibilidad normativa.
- Sobre la mínima diligencia exigible: La resolución destaca que consultar los registros públicos es parte del deber mínimo de autotutela que debe observarse en relaciones contractuales. Es decir, no es excusable que una persona que celebra un contrato de compraventa no verifique en registros públicos si el vendedor es el propietario. Este deber se agrava si los compradores tienen instrucción superior o experiencia en el mercado, como ocurrió con los agraviados en este caso (uno era comerciante de autos, por ejemplo).
- Sobre el riesgo penalmente relevante: No todo engaño eficaz configura estafa. Solo lo será si el riesgo de error no podía ser evitado por la víctima en virtud de su deber mínimo de diligencia. El engaño típico (penalmente relevante) solo existe cuando la víctima no tiene accesibilidad normativa a la información y el autor está obligado a brindarla (por ejemplo, en casos de falsificación o manipulación de información).

En dicha sentencia, se declaró la existencia de nulidad en la sentencia que fue materia del recurso, procediendo la Sala Penal a reformarla, disponiendo la absolución del acusado, así como el establecimiento de sus considerandos como precedente vinculante.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

4.1.1.1.2. Recurso de Nulidad N.º 74-2019

En este recurso de nulidad, se puede advertir un desarrollo implícito sobre los criterios de mínima diligencia y accesibilidad normativa:

- Crítica a la atribución prematura de negligencia a la víctima: La Corte corrige a la Sala Superior por considerar que, debido a que la víctima era una empresa inmobiliaria, debió prever los riesgos y garantizar el cumplimiento del contrato. La Corte señala que no basta asumir automáticamente que la víctima debía vencer el engaño, sino que debe evaluarse si realmente tenía condiciones para hacerlo en el escenario creado por el acusado (Corte Suprema de Justicia de la República, 2019).
- Sobre la evaluación del contexto del engaño: La sala indica que el engaño no debe verse como un único acto aislado, sino como una serie de actos previos al contrato que deben analizarse en conjunto y en línea de tiempo para evaluar su idoneidad. Esto es importante porque si el engaño es suficientemente elaborado y persistente, puede anular la expectativa razonable de diligencia de la víctima.
- Sobre el equilibrio en la exigibilidad de diligencia: Se destaca que la evaluación del comportamiento de la víctima debe considerar el contexto y no solo su rol o giro comercial. El hecho de que la víctima sea una empresa inmobiliaria no la hace automáticamente competente para detectar el fraude si este fue diseñado para engañar.

Finalmente, la resolución concluye declarando la nulidad de la sentencia de vista por el delito de estafa y usurpación agravada.

4.1.1.1.3. Recurso de Nulidad N.º 1009-2021-Ayacucho

En síntesis, la sentencia de la Corte Suprema establece que los alcances de la competencia de la víctima en casos de estafa no pueden ser evaluados de manera aislada ni usada automáticamente para excluir la responsabilidad penal del acusado (Corte Suprema de Justicia de la República, 2022).

Por ejemplo, señaló que la competencia de la víctima no es absoluta, pues, no siempre basta con decir que “pudo informarse”. Siendo así, debe evaluarse el contexto creado por el acusado: si ese contexto dificultó o bloqueó el acceso a información o indujo a una falsa confianza. Es el autor, y no solo la víctima, quien puede tener un

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

deber de veracidad y evitar inducir a error, pudiéndose configurar engaño por omisión, cuando el acusado omite información clave o actúa como garante frente a la víctima.

Por ello, la Corte señaló que la Sala debió evaluar:

- Si la acusada creó un escenario que redujo la capacidad crítica de la víctima.
- Si la imputada omitió advertir sobre riesgos u ocultó información relevante.
- Si el contrato o modalidad del negocio indujo a confiar erróneamente.
- Si la víctima tenía herramientas reales para detectar el engaño (según su formación, contexto).

En conclusión, la competencia de la víctima no exime automáticamente de responsabilidad al acusado. El tribunal debe analizar si la conducta del autor impidió que la víctima se protegiera adecuadamente. La estafa puede configurarse incluso si la víctima pudo investigar más, si hubo engaño activo u omisión dolosa por parte del imputado.

4.1.1.1.4. Casación N.º 844-2022-Puno

En esta sentencia, la Corte Suprema (2023) establece criterios clave sobre los alcances de la competencia de la víctima en delitos de estafa, particularmente respecto al deber de autotutela o diligencia para verificar la información. En síntesis, los principales alcances definidos son:

- El deber de autotutela no es absoluto: La víctima no está obligada a verificar toda la información si existen condiciones que impiden o dificultan razonablemente el acceso a ella. Este deber no puede exigirse de forma genérica ni abstracta.
- La competencia de la víctima depende del contexto: La accesibilidad a la información varía según el tiempo, el lugar y las capacidades del sujeto.
- No hay competencia de la víctima si hay bloqueo informativo: Cuando el autor del delito bloquea u oculta intencionalmente la información, como en este caso mediante propaganda engañosa o mezcla de verdades y falsedades, la víctima pierde competencia para protegerse.
- La víctima no tiene competencia si carece de conocimientos técnicos: No se puede suponer que una persona común entienda normas legales complejas o

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

pueda descifrar el estatus jurídico de una institución educativa. En ese caso, la obligación recae en el autor, no en la víctima.

- El deber de veracidad del autor limita la competencia de la víctima: Cuando una persona ofrece servicios al público, tiene el deber de brindar información veraz, clara y suficiente. El incumplimiento de este deber anula la posibilidad de que la víctima actúe con plena conciencia.

4.1.1.1.5. Casación Nº 592-2020-Lambayeque

En este caso la Corte Suprema (2021) hace un cierto desarrollo acerca de los alcances de la competencia de la víctima, siendo estos, los siguientes:

- La víctima no tiene obligación absoluta de verificar todo: Aunque el imputado alegó que las víctimas tenían educación superior y acceso a la información registral (por ejemplo, SUNARP), la Corte Suprema precisó que eso no elimina ni sustituye el deber del autor de actuar con veracidad. Es decir, la existencia de medios de verificación no justifica el engaño ni exonera al autor de responsabilidad penal.
- La accesibilidad a la información no neutraliza el engaño típico: La Corte sostuvo que el engaño típico en la estafa no desaparece simplemente porque la víctima podría haber evitado el error accediendo por su cuenta a la información. Lo que importa es si hubo una maniobra engañosa del autor y esa maniobra fue eficaz para inducir al error y obtener un beneficio patrimonial ilícito.
- El deber de veracidad recae sobre el autor del hecho: La sentencia indica que el autor no puede desplazar su obligación de informar con veracidad a las víctimas. Esto es especialmente relevante cuando él se presenta como representante de una organización (en este caso, una asociación agropecuaria) y actúa en posición de confianza.
- No hay negligencia atribuible a la víctima que excluya el delito: Aunque el condenado intentó responsabilizar a las víctimas por no verificar la información registral, la Corte deja claro que la imprudencia o falta de diligencia de la víctima no elimina la existencia del delito de estafa si el autor utilizó engaños concretos y deliberados.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

En conclusión, la sentencia reafirma que en los delitos de estafa la víctima no está obligada a desconfiar por defecto, el deber de no engañar recae en el autor y el acceso a información pública no excusa el uso de maniobras fraudulentas.

4.1.1.1.6. Casación Nº 475-2020-del Santa

En esta casación, la Corte Suprema (2022) señala respecto de la competencia de la víctima en esta sentencia que:

- La accesibilidad normativa: Se considera que hay accesibilidad a la información si el agraviado tenía medios reales y razonables para conocer la situación jurídica de los bienes.
- Imputación del error: Si la víctima debió superar por sí misma el déficit de información, el error no se le puede imputar al acusado. La Corte afirma, en ese sentido, que la información estaba disponible y era comprensible, por lo tanto, el engaño no fue típicamente relevante.

Ello permitió concluir que la víctima tenía la competencia necesaria para tomar su decisión patrimonial informada, excluyendo la tipicidad penal del delito de estafa, ya que no hay engaño típico cuando el error es atribuible a la propia negligencia o falta de diligencia de la víctima.

4.1.1.2. Análisis de carpetas fiscales

4.1.1.2.1. Caso N° 1506014501-2022-12-0

En el Caso 1506014501-2022-12-0, en adelante la Carpeta fiscal 01,se advierte lo siguiente

Hechos denunciados

La denunciante señaló que el 20 de agosto de 2021 acudió a una tienda de Claro donde fue atendida por alguien, quien le ofreció un plan telefónico con equipo a S/ 108.67 por 12 meses.

Posteriormente, el 5 de octubre de 2021, recibió un recibo donde se indicaba un cobro mensual de S/ 163.67, lo cual no coincidía con lo acordado, según la denunciante. El denunciado sostuvo que la señora firmó un contrato digital aceptando un plan Maxilimitado 65 más la cuota del equipo, totalizando S/ 173.67 mensuales.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

Razón por la que se archivó el caso

La Fiscalía declaró improcedente la formalización y archivo del caso por los siguientes motivos:

- Inasistencia de la denunciante a la citación policial para ratificar su denuncia (lo que se interpretó como falta de persistencia en la incriminación conforme al Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116).
- Los hechos no configuraban el delito de estafa, ya que no se comprobó engaño fraudulento sino un malentendido contractual.
- Se determinó que el asunto debía resolverse a través de los canales administrativos de la empresa Claro, y no por la vía penal.

Alcances respecto de los criterios de mínima diligencia y accesibilidad normativa

No se desarrollaron criterios explícitos de mínima diligencia ni accesibilidad normativa en esta disposición fiscal. Sin embargo, se infiere indirectamente que firmar un contrato digital sin comprender su contenido puede ser considerado una falta de diligencia mínima esperada, aunque no se dijo de forma expresa ni se fundamentó como criterio.

Alcances respecto de la autopuesta en peligro de la víctima

Tampoco se abordó directamente la figura de autopuesta en peligro, pero implícitamente, al atribuir el conflicto a una falta de comprensión del contrato por parte de la agraviada, se sugiere que la denunciante asumió los riesgos al firmar el contrato sin mayor revisión, lo que podría ser interpretado como una autopuesta en peligro leve o involuntaria.

4.1.1.2.2. Caso N°1506014501-2022-1524-0

En el Caso N° 1506014501-2022-1524-0, en adelante la Carpeta fiscal 02, se advierte lo siguiente:

Hechos denunciados

El agraviado denunció que el 28 de noviembre de 2021, mientras buscaba trabajo en Facebook, accedió a una falsa convocatoria laboral de la supuesta empresa “Hermes Convocatoria 2021”.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

Fue redirigido a un chat de WhatsApp donde Carlos Céspedes (nombre no confirmado legalmente) le solicitó datos y depósitos para supuestos trámites (antecedentes penales, armamento, SISPA, SUCAMEC).

Realizó múltiples depósitos bancarios por un total aproximado de S/ 10,334.00, a cuentas pertenecientes a distintas personas.

Le prometieron un puesto de trabajo, pero nunca fue contratado ni se le devolvió el dinero.

Razón por la que se archivó el caso

La Fiscalía declaró que no había lugar a formalizar ni continuar investigación preparatoria porque, aunque el hecho denunciado se subsume al tipo penal de estafa, no se configuraba imputación objetiva debido a que:

- El comportamiento de la víctima careció de diligencia mínima esperada.
- Se concluyó que el denunciante asumió un riesgo previsible al seguir un proceso informal sin verificar la autenticidad de la oferta de trabajo.

Alcances respecto de los criterios de mínima diligencia y accesibilidad normativa

Al respecto, el Ministerio Público indicó que los actos jurídicos deben estar acompañados de un mínimo de diligencia por parte de las partes, y que contratar bajo condiciones informalísimas, como lo hizo el agraviado, genera dudas razonables que debieron llevarlo a cuestionar la veracidad del contrato. Se señaló que una persona "medianamente diligente" debe tener conocimiento de cómo actuar en contratos, lo que implica la accesibilidad normativa esperada en el ciudadano común.

Alcances respecto de la autopuesta en peligro de la víctima

La Fiscalía explicó que, si el desprendimiento patrimonial se produce por un error debido a negligencia de la víctima, no puede haber imputación objetiva del delito. Se citó jurisprudencia y doctrina para afirmar que cuando el error es consecuencia de la falta de cuidado de la víctima, el resultado lesivo no puede imputarse penalmente al agente.

En resumen, la víctima se puso en una situación de riesgo de forma voluntaria (autopuesta en peligro), por lo que no se le puede proteger penalmente.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

4.1.1.2.3. Caso N° 1506014501-2022-5135-0

En el Caso N° 1506014501-2022-5135-0, en adelante la Carpeta fiscal 05, se advierte lo siguiente:

Hechos denunciados

Los denunciantes, contactaron a través del Marketplace de Facebook a una persona quien se identificó como agente inmobiliaria y ofreció ser intermediaria en la venta de un inmueble ubicado en la Urb. Santo Domingo (Arequipa).

Se exigió un adelanto de $7,000 dólares (S/ 27,760 soles), el cual fue depositado en dos transferencias a una cuenta bancaria. Tras visitar la propiedad, se enteraron de que estaba hipotecada, lo cual no había sido informado previamente.

Decidieron desistir de la compra y solicitaron la devolución del dinero, pero la denunciada alegó que ya lo había entregado al supuesto dueño, quien luego negó haber recibido suma alguna. Se remitieron cartas notariales sin obtener respuesta.

Razón por la que se archivó el caso

La Fiscalía dispuso no formalizar ni continuar con la investigación preparatoria por los delitos de estafa agravada y organización criminal. Las razones principales fueron:

- No se configuró un "engaño relevante" penalmente típico, ya que los agraviados tenían accesibilidad normativa suficiente para verificar la situación del inmueble.
- El perjuicio fue consecuencia de una decisión tomada sin ejercer un mínimo de cautela.
- Respecto a la organización criminal, no se acreditó la existencia de estructura ni objetivo delictivo.

Alcances respecto de los criterios de mínima diligencia y accesibilidad normativa

Se afirmó que el engaño solo es penalmente relevante cuando la víctima no tiene acceso razonable a la información (accesibilidad normativa), pues, la Fiscalía consideró que los denunciantes sí tenían los conocimientos y medios suficientes (analista financiero y secretaria sindical) para verificar si el inmueble estaba hipotecado (información pública vía registros). Por lo tanto, la falta de consulta previa fue interpretada como omisión de una diligencia mínima exigible.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

Alcances respecto de la autopuesta en peligro de la víctima

Aunque no se menciona textualmente la "autopuesta en peligro", se describe el concepto al establecer que la víctima asume el riesgo al actuar sin verificar la existencia de cargas legales sobre el inmueble, lo cual desactiva la protección penal, porque la disposición patrimonial no fue inducida por un engaño irresistible, sino por una decisión voluntaria sin revisar información legalmente accesible.

4.1.1.2.4. Caso N° 1506014501-2023-276-0

En el Caso N° 1506014501-2023-276-0, en adelante la Carpeta fiscal 06, se advierte lo siguiente:

Hechos denunciados

El agraviado denunció que el 23 de noviembre de 2022, ingresó a una supuesta página web de "MMG Las Bambas - Venta de maquinaria pesada Caterpillar" y contactó con un sujeto identificado como "Carlos", quien le indicó que la empresa subastaba una retroexcavadora por S/.75,000. Se le pidió un adelanto de S/.10,000 para poder ver la máquina. La víctima transfirió dicha suma, pero luego fue presionada para transferir otros S/.10,000. Al sospechar del engaño, no lo hizo. Días después, al intentar comunicarse, recibió la confirmación de que había sido víctima de una estafa.

Razón por la que se archivó el caso

El Ministerio Público archivó el caso argumentando que no se configuraron los elementos típicos del delito de estafa debido a que:

- No hubo un engaño idóneo que justificara el desprendimiento patrimonial.
- El denunciante, por su ocupación y experiencia, debió actuar con mayor diligencia.
- No se verificó adecuadamente la autenticidad de la página web ni de la identidad del supuesto vendedor.
- El denunciante se colocó voluntariamente en situación de riesgo (autopuesta en peligro), lo cual excluye la protección penal en este contexto.

Alcances respecto de los criterios de mínima diligencia y accesibilidad normativa

La fiscalía sostuvo que la víctima tenía un mayor estándar de diligencia, debido a que es empresario en el rubro de alquiler de maquinaria pesada. Asimismo, no se verificó si la web pertenecía efectivamente a la empresa Las Bambas ni se acudió a canales

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

oficiales, como tampoco se exigió documentación ni acreditación al supuesto vendedor. Estos elementos muestran que el agraviado no actuó con la diligencia mínima esperada, especialmente considerando su experiencia en el rubro.

Alcances respecto de la autopuesta en peligro de la víctima

La resolución se apoya en la teoría de la imputación objetiva, pues, se establece que la víctima voluntariamente se colocó en una situación de riesgo, al transferir dinero sin verificar la licitud del negocio ni la identidad del destinatario. Cuando la víctima asume riesgos sin garantías mínimas, el derecho penal no protege esa conducta, lo cual implica que la víctima contribuyó decisivamente al resultado perjudicial.

4.1.1.2.5. Caso N° 1506014501-2023-906-0

En el Caso N° 1506014501-2023-906-0, en adelante la Carpeta fiscal 07, se advierte lo siguiente:

Hechos denunciados

Se denunció que, el 2 de marzo de 2023, contactó vía Facebook (perfil "GA CARLOS") con un sujeto para comprar una caja de herramientas valorizada en S/ 900. La conversación se trasladó a WhatsApp, donde el denunciado proporcionó fotos del producto y de su DNI. El denunciante realizó una transferencia bancaria de S/ 900 a una cuenta del BCP a nombre del denunciado. Se le aseguró que el producto sería enviado por encomienda al día siguiente, pero este nunca llegó. Posteriormente, el denunciado dejó de responder llamadas y mensajes. Una persona enviada por la hermana del denunciante fue al domicilio proporcionado en Tacna y constató que ahí no se vendían herramientas y el denunciado no residía en ese lugar.

Razón por la que se archivó el caso

La Fiscalía dispuso el archivo definitivo porque:

- No se configuraron todos los elementos del tipo penal de estafa, en particular, el engaño no fue considerado idóneo ni suficiente para inducir en error a la víctima de forma relevante penalmente.
- La víctima tenía la capacidad y medios para evitar el engaño, pero no los usó.
- No se pudo establecer de forma clara y directa la participación del denunciado en los hechos (duda razonable sobre la identidad del autor).

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

Alcances respecto de los criterios de mínima diligencia y accesibilidad normativa

La Fiscalía aplicó criterios de mínima diligencia esperada, estableciendo que:

- El denunciante tenía educación técnica y experiencia previa comprando por internet, por lo que se le exigía mayor precaución.
- No verificó presencialmente el producto ofrecido pese a tener una dirección.
- No sospechó de la diferencia entre el nombre del perfil y el del supuesto vendedor.
- No tomó precauciones frente a señales típicas de fraude, como el uso de imágenes de DNI, lo que es conocido como técnica común entre estafadores.

Alcances respecto de la autopuesta en peligro de la víctima

La Fiscalía aplicó la teoría de la imputación objetiva, señalando que el agraviado pudo y debió vencer el engaño con una verificación mínima, así como que el error inducido fue superable con acciones básicas de verificación. Se concluyó que el agraviado se colocó voluntariamente en situación de riesgo y no desplegó un comportamiento prudente exigible en su condición personal.

4.1.1.2.6. Caso N° 1506014501-2023-1054-0

En el Caso N° 1506014501-2023-1054-0, en adelante la Carpeta fiscal 10, se advierte lo siguiente:

Hechos denunciados

El 28 de enero de 2023 la victima denunció que compró una hidrolavadora valorizada en S/ 200 a una persona a quien le realizó un giro de dinero. Sin embargo, tras la transferencia, el denunciado nunca envió el producto ni volvió a responderle, lo cual motivó la acusación por el delito de estafa.

Razón por la que se archivó el caso

La fiscalía archivó el caso mediante Disposición N.º 01-2023, el 31 de marzo de 2023, alegando la inexistencia de elementos que configuren el tipo penal de estafa conforme al artículo 196 del Código Penal, así como la ausencia de engaño previo, pues, la denuncia describe un incumplimiento de contrato, pero no se evidenció que el agraviado haya sido inducido a error por medios fraudulentos.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

La fiscalía consideró que lo ocurrido constituye un conflicto de índole civil (incumplimiento contractual) y no penal, citando el principio de mínima intervención del Derecho Penal.

Se invocó jurisprudencia (Exp. N.º 251-1998-Lima) que establece que cuando el acto inicial es voluntario y sin inducción fraudulenta, el incumplimiento posterior no constituye delito.

Alcances respecto de los criterios de mínima diligencia y accesibilidad normativa

Aunque no se aborda explícitamente el concepto de mínima diligencia, la resolución no critica directamente la conducta del denunciante, sino que se enfoca en la naturaleza jurídica del hecho como un negocio civil (compraventa no cumplida). La fiscalía enfatiza que no hubo una maniobra fraudulenta antes del pago; por tanto, no se exige ni evalúa el estándar de diligencia del denunciante, al no configurarse el tipo penal.

Alcances respecto de la autopuesta en peligro de la víctima

El concepto de autopuesta en peligro no fue abordado en esa carpeta, ya que el análisis se centra en la inexistencia del engaño como presupuesto para configurar la estafa. Por lo tanto, no se consideró si el denunciante contribuyó imprudentemente a su propia pérdida.

4.1.1.2.7. Caso N° 1506014501-2023-1256-0

En el Caso N° 1506014501-2023-1256-0, en adelante la Carpeta fiscal 11, se advierte lo siguiente:

Hechos denunciados

El denunciante señaló que, el 10 de marzo de 2023, encontró una publicación en Facebook que ofrecía la venta de una camioneta Mitsubishi L200. Se contactó con un supuesto vendedor quien dijo que el vehículo estaba en Tuti (Caylloma) y le pidió un adelanto de S/ 200 para “asegurar la venta”. La víctima hizo el depósito vía Yape. Al día siguiente viajó a Tuti y descubrió que nadie conocía al supuesto vendedor y que el celular estaba apagado.

Razón por la que se archivó el caso

La fiscalía dispuso el archivo preliminar por considerar que no se acreditaban elementos suficientes del tipo penal de estafa. En concreto, se determinó que el

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

desprendimiento patrimonial (depósito de S/ 200) fue producto de la autopuesta en peligro del denunciante, es decir, que este voluntariamente se colocó en una situación de riesgo sin adoptar medidas mínimas de verificación o diligencia.

Alcances respecto de los criterios de mínima diligencia y accesibilidad normativa

La fiscalía señala expresamente que:

- El denunciante no verificó en Registros Públicos quién era el titular del vehículo ofertado.
- No tomó acciones mínimas para confirmar la identidad del supuesto vendedor.
- No ejerció la diligencia esperable de una persona que efectúa una compra de un bien valioso como una camioneta.

Todo esto implica que, según la fiscalía, la víctima tenía acceso razonable a herramientas normativas y registrales (como SUNARP) y debió usarlas para evitar el engaño.

Alcances respecto de la autopuesta en peligro de la víctima

La fiscalía aplica el criterio de autopuesta en peligro para excluir la responsabilidad penal del presunto autor. Señala que el denunciante voluntariamente realizó el depósito sin corroborar la identidad del vendedor ni la titularidad del vehículo. Asimismo, la situación de riesgo fue asumida libremente y sin interferencias externas, lo que impide imputar penalmente a otro el resultado del perjuicio. Este razonamiento descarta la tipicidad penal de la estafa por falta de un vínculo causal directo entre el supuesto autor y el perjuicio sufrido.

4.1.1.2.8. Caso N° 1506014501-2023-1256-0

En el Caso N° 1506014501-2023-1256-0, en adelante la Carpeta fiscal 12, se advierte lo siguiente:

Hechos denunciados

La víctima denunció que el 6 de abril de 2023 fue contactada a través de Facebook para postular a un supuesto trabajo en la empresa Hermes. Le solicitaron transferencias por conceptos de “certificado de capacitación COVID” (S/160), “antecedentes” (S/120) y “seguro” (S/150), sumando S/430, enviados a una cuenta. Días después acudió a Hermes, donde le informaron que la oferta laboral era falsa, por lo que denunció una presunta estafa.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

Razón por la que se archivó el caso

La fiscalía dispuso no formalizar ni continuar investigación preparatoria, archivando el caso por falta de elementos de convicción. Las razones principales fueron que la agraviada no acudió a ratificar su denuncia ni a rendir declaración, tampoco presentó pruebas como recibos o constancias de transferencia.

Se concluyó que no existía imputación objetiva suficiente del delito de estafa, al considerar que la denunciante infringió deberes básicos de autoprotección, lo que generó una situación de atipicidad penal.

Alcances respecto de los criterios de mínima diligencia y accesibilidad normativa

La fiscalía evaluó que la víctima no realizó actos mínimos de diligencia como verificar directamente con la empresa Hermes la autenticidad de la oferta laboral o corroborar los datos de quien solicitaba el dinero, lo cual sugiere que el Estado no tiene la obligación de proteger patrimonios expuestos por negligencia evidente, y que existen medios accesibles (como contacto directo con empresas) para evitar el engaño.

Alcances respecto de la autopuesta en peligro de la víctima

Se aplicó la doctrina de la autopuesta en peligro, dado que la fiscalía argumentó que:

- El tipo penal de estafa no protege frente a daños patrimoniales fácilmente evitables.
- La víctima actuó confiando ciegamente en una propuesta no verificada, lo que excluye el carácter típico del engaño (es decir, no fue un engaño lo suficientemente sofisticado como para justificar protección penal).
- No se puede establecer imputación penal por estafa si la víctima omitió medidas básicas de verificación.

4.1.1.2.9. Caso N° 1506014501-2023-1822-0

En el Caso N° 1506014501-2023-1822-0, en adelante la Carpeta fiscal 14, se advierte lo siguiente:

Hechos denunciados

La víctima denunció que el 13 de octubre de 2022 fue contactado por WhatsApp por personas que se identificaron como representantes de la empresa de seguridad PROSEGUR. Le ofrecieron un puesto como agente blindado y le solicitaron dos pagos S/ 185 por un examen médico y S/ 215.50 por una licencia de uso de arma (L-5). Él

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

realizó ambas transferencias a cuentas a nombre del supuesto estafador, totalizando S/ 400.50. Posteriormente, se le pidió más dinero, lo que generó sospechas. Al acudir directamente a PROSEGUR, se le informó que la empresa no tenía procesos de contratación activos.

Razón por la que se archivó el caso

La Fiscalía archivó la denuncia con base en que el hecho era atípico penalmente, es decir, no reunía los elementos necesarios para constituir el delito de estafa. Se argumentó que el supuesto engaño se basó únicamente en mensajes de WhatsApp de un desconocido. Asimismo, el denunciante hizo las transferencias sin verificar la oferta de trabajo ni la identidad de los interlocutores. Ello permitió concluir que no existía un ardid suficientemente elaborado como para inducir al error a una persona de diligencia media.

Alcances respecto de los criterios de mínima diligencia y accesibilidad normativa

El Ministerio Público resaltó que el agraviado no tomó medidas mínimas de verificación, como contactar a PROSEGUR antes de transferir el dinero. También sostuvo que el Derecho Penal no puede proteger a quien actúa con relajamiento de sus deberes de autoprotección. Menciona, finalmente, que existen canales accesibles (como acudir o llamar a la empresa) que el denunciante pudo utilizar antes de transferir dinero.

Alcances respecto de la autopuesta en peligro de la víctima

El fiscal aplicó de forma explícita la teoría de la autopuesta en peligro, señalando que:

- El agraviado renunció a su deber de autotutela al actuar sin verificar la veracidad del supuesto proceso de selección.
- Las transferencias fueron realizadas voluntariamente con base en una promesa informal, lo que excluye un engaño penalmente relevante.
- La conducta del agraviado rompió el nexo causal entre el acto del presunto estafador y el perjuicio económico, por lo tanto, no es punible penalmente.

4.1.1.2.10. Caso N° 1506014501-2023-1841-0

En el Caso N° 1506014501-2023-1841-0, en adelante la Carpeta fiscal 15, se advierte lo siguiente:

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

Hechos denunciados

La víctima denunció que el 26 de enero de 2023 contactó vía Instagram con el perfil "EQUIPOSAPPLEOFICIAL", el cual ofrecía celulares Apple en venta. Luego de intercambiar mensajes mediante el chat, acordó la compra de un iPhone 11 por S/ 1,400. Realizó la transferencia desde su cuenta BCP a nombre de una persona. Posteriormente, fue bloqueado por el perfil y nunca recibió el equipo. El denunciante es abogado y declaró que decidió hacer el pago tras ver fotografías en el perfil de supuestos clientes recibiendo equipos, lo que le generó confianza.

Razón por la que se archivó el caso

La Fiscalía dispuso no formalizar ni continuar investigación preparatoria, ordenando el archivo por atipicidad penal del hecho. Los fundamentos fueron que no se configuró un engaño típico de estafa, sino una relación contractual fallida. Asimismo, el denunciante decidió libremente desprenderse de su dinero, y lo hizo sin verificar aspectos clave como el RUC del supuesto vendedor o la identidad de quien recibió el depósito. Por todo ello, la Fiscalía consideró que se trató de un incumplimiento contractual civil, y no de un hecho delictivo penalmente relevante.

Alcances respecto de los criterios de mínima diligencia y accesibilidad normativa

El fiscal sostiene que el denunciante:

- Tenía acceso a medios razonables de verificación, como el RUC o el análisis de la titularidad bancaria antes de transferir el dinero.
- Pudo identificar señales de informalidad, pero no lo hizo antes del depósito.
- Actuó confiando en apariencias digitales sin validar formalmente la legitimidad de la empresa.

La resolución se apoya en el criterio jurisprudencial (R.N. 04-2015-Lima) que establece que solo hay estafa si la información faltante no era accesible a la víctima y el autor tenía el deber de proporcionarla.

Alcances respecto de la autopuesta en peligro de la víctima

Aunque no se menciona el término expresamente, se aplica la doctrina de autopuesta en peligro, dado que se puede ver que la víctima actuó sin verificar datos esenciales (como RUC, identidad, legalidad del perfil). Asimismo, que el error fue evitable con diligencia razonable, por tanto, no hay error típico penalmente relevante. Finalmente,

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

que la situación fue producto de su decisión voluntaria y negligente de asumir un riesgo sin protección jurídica.

4.1.1.2.11. Caso N° 1506014501-2023-2852-0

En el Caso N° 1506014501-2023-2852-0, en adelante la Carpeta fiscal 19, se advierte lo siguiente:

Hechos denunciados

El 26 de junio de 2023, la denunciante se contactó mediante Facebook con una supuesta tienda virtual llamada "MC Confecciones Textiles S.A.C.", que ofrecía casacas jeans. Fue derivada a una conversación por WhatsApp, donde acordaron la compra de 17 casacas por S/ 520.00. Ella realizó una transferencia interbancaria a una cuenta. El supuesto vendedor se comprometió a enviar el producto ese mismo día, pero después de las 14:43 horas dejó de responder. La denunciante nunca recibió los productos.

Razón por la que se archivó el caso

El Ministerio Público declaró improcedente la formalización de investigación preparatoria y ordenó el archivo, porque:

- No se acreditó un engaño inicial suficiente que indujera a error de forma típica.
- Se evidenció una relación contractual voluntaria entre la denunciante y una supuesta vendedora, sin prueba clara de que existiera una intención fraudulenta desde el inicio.
- El hecho fue calificado como un incumplimiento de obligación civil, no como un delito penal.

Se invocaron los principios de subsidiariedad y "última ratio" del derecho penal, señalando que este tipo de conflicto debería ser resuelto en la vía civil (artículo 1549 del Código Civil sobre contratos conmutativos).

Alcances respecto de los criterios de mínima diligencia y accesibilidad normativa

El fiscal invoca jurisprudencia vinculante (RN N.º 2504-2015-Lima) donde se establece que el delito de estafa exige que el engaño haya sido tal que la víctima no haya podido razonablemente descubrirlo. En este caso se afirma que la denunciante pudo haber verificado mejor la legitimidad del vendedor. También se considera que tenía accesibilidad normativa a la información relevante para evitar ser engañada. Por

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

lo tanto, no se cumple el estándar de error inducido por engaño típico, sino que se trata de una decisión informada que salió mal.

Alcances respecto de la autopuesta en peligro de la víctima

Sí, de forma implícita. El fiscal concluye que la denunciante actuó con autonomía y bajo su propio riesgo al aceptar una transacción informal con base en información limitada (RUC y mención a una tienda física no verificada). Se infiere una autopuesta en peligro por confianza en canales no oficiales, que rompe el nexo causal típico entre el engaño y el error patrimonial.

4.1.1.2.12. Caso N° 1506014501-2023-3188-0

En el Caso N° 1506014501-2023-3188-0, en adelante la Carpeta fiscal 20, se advierte lo siguiente:

Hechos denunciados

El denunciante refiere que el 1 de septiembre de 2022 encargó una persona la compra de una tapa para el depósito de refrigerante de su vehículo Jeep Patriot. La víctima había ganado su confianza mediante la creación de un grupo de Facebook donde se reunían propietarios de ese modelo. Se realizó una transferencia de S/ 60.00 a nombre del denunciado. Sin embargo, el producto nunca fue entregado y el denunciado dejó de comunicarse. Al revisar en Facebook, el agraviado encontró que otros usuarios también reportaban haber sido estafados por la persona en cuestión.

Razón por la que se archivó el caso

El caso no fue archivado, sino derivado a Arequipa por cuestiones de competencia territorial. La Fiscalía de Lima determinó que, según el artículo 21 del Código Procesal Penal, el delito ocurrió en José Luis Bustamante y Rivero (Arequipa), donde el denunciante realizó la transferencia desde su domicilio. Por tanto, la Sexta Fiscalía Corporativa Penal de Lima se inhibió del caso y lo remitió a la Fiscalía correspondiente en Arequipa.

Alcances respecto de los criterios de mínima diligencia y accesibilidad normativa

No hay una mención expresa en la disposición de apertura de diligencias preliminares, pero implícitamente se considera que el denunciante actuó con cierta diligencia al verificar el grupo temático donde conoció al denunciado, así como al aportar prueba de transferencia bancaria y conversaciones. La fiscalía acepta estos elementos como

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

indicios suficientes para iniciar diligencias, lo que sugiere que se cumple el estándar de accesibilidad normativa para que un ciudadano medio actúe ante una sospecha de estafa.

Alcances respecto de la autopuesta en peligro de la víctima

No se invoca el concepto de autopuesta en peligro. Sin embargo, el caso involucra confianza derivada de una comunidad virtual, lo que en otros casos podría analizarse bajo ese prisma. Aquí, el fiscal optó por darle valor al contexto relacional como parte del *modus operandi* del presunto estafador (uso de redes sociales temáticas para generar confianza), lo cual fortalece la imputación.

4.1.1.2.13. Caso N° 1506014501-2023-3642-0

En el Caso N° 1506014501-2023-3642-0, en adelante la Carpeta fiscal 23, se advierte lo siguiente:

Hechos denunciados

El denunciante, encontró una publicación en Facebook Marketplace de la supuesta empresa “Repuestos Universo” que ofrecía líquidos de freno para autos. Contactó al número y acordó la compra de 3 docenas por S/ 780.00, transfiriendo ese monto a la cuenta BCP de una persona. Posteriormente, el supuesto vendedor le indicó que el precio era incorrecto y debía abonar S/ 340.00 adicionales. Realizó esta segunda transferencia. Al día siguiente, al consultar con la empresa de envíos Marvisur, se enteró de que no había ningún pedido registrado. Intentó comunicarse nuevamente con el vendedor, quien exigía el pago del “saldo” para dar el código de retiro. Sospechando de estafa, interpuso denuncia. En total transfirió S/ 1,120.00. Más adelante, descubrió que delincuentes estarían usando el nombre de una empresa real para estafar.

Razón por la que se archivó el caso

El Ministerio Público dispuso la no procedencia de formalización de investigación preparatoria el 11 de marzo de 2024, indicando que los elementos recabados no permiten identificar plenamente al autor del delito, ni se logró corroborar que la persona en cuestión fuera el verdadero beneficiario del dinero. Se tomó en cuenta que el denunciado había reportado el robo de su DNI y tarjeta BCP dos días antes de los hechos, lo cual plantea dudas razonables sobre la autoría. Además, el número telefónico usado no se vinculó directamente a él.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

Alcances respecto de los criterios de mínima diligencia y accesibilidad normativa

Esta carpeta fiscal no desarrolla directamente los criterios de mínima diligencia ni accesibilidad normativa. Sin embargo, implícitamente, se evidencia que la víctima no verificó la existencia real de la empresa o si el número de WhatsApp correspondía a un canal oficial, ni si el titular de la cuenta BCP tenía relación con la empresa. Aun así, la fiscalía no responsabiliza a la víctima por no haber sido diligente, lo que indica que se considera que fue razonablemente engañado.

Alcances respecto de la autopuesta en peligro de la víctima

No se hace referencia explícita al concepto de autopuesta en peligro. Sin embargo, al no realizar verificaciones básicas antes de transferir dinero, podría haber indicios de una conducta imprudente. A pesar de ello, la fiscalía no usa este argumento para negar la existencia del delito, sino que basa su decisión en la falta de elementos que identifiquen al autor.

4.1.1.2.14. Caso N° 1506014501-2023-3849-0

En el Caso N° 1506014501-2023-3849-0, en adelante la Carpeta fiscal 24, se advierte lo siguiente:

Hechos denunciados

La víctima contrató a través de Facebook Marketplace a quien se identificó como una persona para liberar las redes de un celular traído de Estados Unidos. Le solicitaron un depósito de S/ 200.00 vía Plin. Como "garantía", este le envió la foto del DNI de una mujer, señalando que era su esposa. Tras el pago, el servicio no fue realizado, el denunciante fue bloqueado en redes y WhatsApp, y recibió amenazas respecto al IMEI del equipo. El agraviado adjuntó pruebas de los pagos, capturas de conversaciones y datos de los implicados.

Razón por la que se archivó el caso

La fiscalía dispuso no formalizar investigación preparatoria y archivó el caso, señalando que:

- No se acreditó que la voluntad del agraviado haya sido afectada por un "engaño bastante".
- Hubo una relación contractual libremente consentida para una prestación de servicios.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

- El denunciado no cumplió con lo ofrecido, pero ello configuraría un incumplimiento civil, no un delito penal.
- No se evidenció una maniobra fraudulenta que haya superado la capacidad de discernimiento del agraviado.

Alcances respecto de los criterios de mínima diligencia y accesibilidad normativa

Sí se aborda el tema de accesibilidad normativa en el marco del análisis penal, con base en jurisprudencia vinculante (RN 2504-2015-Lima), señalando que el engaño típico de estafa requiere que la víctima no pueda acceder razonablemente a la información o que el estafador sea el garante de dicha información. En este caso, el agraviado podía verificar la legitimidad del servicio ofrecido, por lo que no se configuraría un "engaño bastante" jurídicamente relevante.

Alcances respecto de la autopuesta en peligro de la víctima

Aunque no se menciona explícitamente, el razonamiento del archivo sugiere que la víctima asumió un riesgo al contratar por redes sociales sin verificar la confiabilidad del proveedor. La fiscalía no usa el término "autopuesta en peligro", pero sí responsabiliza al agraviado de haber contratado bajo su propio criterio, con base en información disponible y sin signos de coacción o engaño que anulen su voluntad

4.1.1.2.15. Caso N° 1506014501-2023-4578-0

En el Caso N° 1506014501-2023-4578-0, en adelante la Carpeta fiscal 25, se advierte lo siguiente:

Hechos denunciados

La denunciante depositó $2,870.00 dólares americanos a la cuenta de la empresa ASSIST HOME PERÚ en el Banco Interbank, para la compra de dos boletos aéreos a Madrid, España. Esta empresa ya le había vendido boletos en dos ocasiones anteriores sin inconvenientes. Sin embargo, tras el depósito realizado el 10 de agosto de 2023, no recibió más comunicación ni los boletos adquiridos, pese a mantener contacto con una persona identificada como "Enma". La denunciante interpuso la denuncia el 15 de agosto de 2023 en la Comisaría PNP de Yanahuara.

Razón por la que se archivó el caso

La Fiscalía declaró que no procedía formalizar ni continuar con la investigación preparatoria y ordenó el archivo del caso, argumentando que:

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

- No se identificó engaño bastante ni afectación a la voluntad de la denunciante.
- Existió una relación contractual previa, voluntaria y con consentimiento informado.
- La conducta denunciada encajaría mejor en un incumplimiento contractual civil, no en un delito penal.
- La denunciante no acudió a rendir su declaración ni presentó pruebas adicionales, lo que limitó el avance de la investigación.

Alcances respecto de los criterios de mínima diligencia y accesibilidad normativa

Se hace referencia a estos criterios, con base en el precedente vinculante RN 2504-2015-Lima, señalando que:

- El engaño típico de estafa requiere una carencia de accesibilidad normativa, es decir, que la víctima no pueda razonablemente conocer la verdad por sí misma.
- En este caso, la víctima tenía acceso suficiente a la información, y realizó el contrato de manera voluntaria.

Por lo tanto, el Ministerio Público concluye que no se superó el umbral penal del "engaño bastante" y se trató más bien de un conflicto contractual.

Alcances respecto de la autopuesta en peligro de la víctima

No se menciona el concepto directamente, pero se implica que la víctima asumió el riesgo de contratar por medios informales (WhatsApp, sin verificación inmediata del cumplimiento). Se indica que la víctima creyó tener suficiente información para hacer la compra y actuó libremente. La fiscalía no califica esto como autopuesta en peligro jurídicamente, pero sí como conducta fuera del ámbito penal.

4.1.1.2.16. Caso N° 1506014501-2023-5505-0

En el Caso N° 1506014501-2023-5505-0, en adelante la Carpeta fiscal 26, se advierte lo siguiente:

Hechos denunciados

El denunciante fue presuntamente víctima de estafa al realizar un depósito de S/ 305.00 a una persona, quien publicó un anuncio en Facebook Marketplace ofreciendo un vehículo Hyundai Eon del 2014 por S/ 14,000. La denunciada se comunicó por teléfono y WhatsApp con el agraviado, pidió un adelanto para "separar" el vehículo, le envió fotos del DNI, del auto y su tarjeta de propiedad. Luego, tras recibir el dinero,

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM
UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

dejó de responder. El denunciante incluso viajó a Mollendo, donde supuestamente iba a concretarse la compra, pero la denunciada no se presentó.

Razón por la que se archivó el caso

El Ministerio Público archivó la denuncia porque concluyó que los hechos no constituían delito penal sino un eventual incumplimiento contractual. El fiscal argumentó que no hubo un "engaño típico de estafa", ya que el error en que incurrió la víctima (déficit de información) era responsabilidad suya y no del supuesto autor del delito. Asimismo, se argumentó que la víctima actuó voluntariamente, aceptó términos de una compraventa sin verificar adecuadamente la identidad ni propiedad del bien. El hecho de que la otra parte no cumpla un acuerdo no implica automáticamente la comisión del delito de estafa, pudiendo esto ventilarse en la vía civil.

Alcances respecto de los criterios de mínima diligencia y accesibilidad normativa

Se aplica el precedente vinculante RN N.º 2504-2015-Lima, que establece que la existencia de un "engaño" solo es típica cuando la víctima no tiene la posibilidad normativa de acceder o verificar la información relevante. En este caso, la víctima tenía accesibilidad normativa (por su nivel de instrucción y medios disponibles) para verificar si el trato era legítimo. Por ende, la responsabilidad de recabar información era de la víctima, no de la supuesta estafadora.

Alcances respecto de la autopuesta en peligro de la víctima

El fiscal señaló que el denunciante se autocolocó en una situación de riesgo al confiar en una persona desconocida sin verificar la legitimidad de la venta. Se calificó su actuar como falta de diligencia mínima exigible a cualquier persona que celebre contratos por internet.

4.1.1.2.17. Caso N° 1506014501-2023-5527-0

En el Caso N° 1506014501-2023-5527-0, en adelante la Carpeta fiscal 27, se advierte lo siguiente:

Hechos denunciados

La denunciante indicó que el 10 de noviembre de 2023 realizó una transferencia de S/ 500.00 a una persona, supuestamente a cambio de un iPhone 14 Pro-Max. Esta transacción fue gestionada mediante contacto por Facebook Marketplace e Instagram

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

(cuenta "wordmovil01"). Tras el depósito, la denunciante fue bloqueada de llamadas y mensajes. No recibió el producto prometido ni logró retomar contacto con el vendedor.

Razón por la que se archivó el caso

La Fiscalía archivó la investigación por los siguientes motivos:

- No se pudo comprobar fehacientemente que la persona sindicada como el presunto estafador fuera la persona con la que realmente se comunicó la denunciante.
- No se logró verificar que él haya sido el titular de la cuenta bancaria beneficiaria del depósito.
- Se consideró que no había suficientes elementos de convicción para vincular al denunciado con el hecho denunciado, ni para probar que existió un engaño típico de estafa.
- El actuar de la víctima no cumplió con un nivel básico de verificación, lo cual redujo la viabilidad penal del caso.

Alcances respecto de los criterios de mínima diligencia y accesibilidad normativa

La Fiscalía señaló que la víctima no desplegó actos diligentes mínimos antes de realizar el depósito, como verificar la identidad del vendedor, solicitar prueba de que la cuenta era de una tienda legítima, o confirmar la titularidad del producto. El razonamiento fiscal fue que, al tratarse de una persona con formación universitaria (cirujana dentista), se le exige un mayor estándar de diligencia y sentido crítico frente a posibles estafas virtuales. Se aplicó el marco del RN 2504-2015-Lima: el déficit de información era superable por la víctima, por tanto, no se configura el tipo penal de estafa.

Alcances respecto de la autopuesta en peligro de la víctima

La Fiscalía indicó que la agraviada no verificó la legitimidad del vendedor, no exigió prueba del vínculo entre el contacto por redes y la cuenta de destino del dinero, ni buscó garantías mínimas. Se interpretó que su comportamiento la colocó en una situación de riesgo innecesaria, lo cual afecta la tipicidad del delito imputado.

4.1.1.2.18. Caso N° 1506014501-2023-5722-0

En el Caso N° 1506014501-2023-5722-0, en adelante la Carpeta fiscal 28, se advierte lo siguiente:

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

Hechos denunciados

El denunciante, operador de maquinaria pesada con educación técnica superior, fue víctima de una presunta estafa al intentar comprar fierros de construcción por un monto total de S/ 47,487.00 a través de una página en Facebook supuestamente asociada a "Aceros Arequipa - Pisco". Tras comunicarse por WhatsApp con una persona que se identificó como Claudia, y recibir una cotización y boleta con el RUC verdadero de Aceros Arequipa S.A., el denunciante transfirió S/ 25,000.00 a una cuenta BBVA a nombre de Corporación Aceros Ferreteros Arequipa S., entidad inexistente en registros SUNAT. Al no recibir el pedido, contactó con la empresa oficial Aceros Arequipa, donde le informaron que no tienen ventas en Pisco ni trabajan con la persona llamada "Claudia".

Razón por la que se archivó el caso

El Ministerio Público archivó la denuncia por los siguientes motivos:

- No se identificó a persona alguna como autora concreta del delito, ni se logró vincular al titular de la cuenta bancaria beneficiaria del depósito con los hechos.
- El engaño no fue considerado suficiente o bastante para inducir al error a una persona de "mediana perspicacia".
- Se estableció que el agraviado incurrió en una autopuesta en peligro, al no verificar adecuadamente la identidad de quien le vendía, pese a tener los medios para hacerlo.
- El caso fue calificado como atípico penalmente y por lo tanto se ordenó el archivo definitivo.

Alcances respecto de los criterios de mínima diligencia y accesibilidad normativa

El fiscal sostuvo que el denunciante tenía acceso normativo y medios suficientes para verificar la legitimidad de la transacción, pero no lo hizo. Se remarcó que un ciudadano con educación técnica, con acceso a Internet y canales formales debe desplegar acciones mínimas de verificación antes de transferir grandes sumas de dinero. Se citó doctrina que establece que el Derecho Penal no protege la negligencia o relajamiento de los deberes de autoprotección de las víctimas.

Alcances respecto de la autopuesta en peligro de la víctima

Se indicó que la víctima voluntariamente se expuso al riesgo, al transferir S/ 25,000 a una cuenta de una supuesta empresa sin confirmar su existencia legal. Asimismo, la

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

fiscalía consideró que el denunciante renunció a su deber de autotutela patrimonial, actuando sin el mínimo nivel de verificación razonable esperable. Se trató como un caso de imputación objetiva donde el resultado lesivo se explica por la conducta imprudente de la propia víctima.

4.1.1.2.19. Caso N° 1506014501-2022-5619-0

En el Caso N° 1506014501-2022-5619-0, en adelante la Carpeta fiscal 30, se advierte lo siguiente:

Hechos denunciados

La denunciante, química farmacéutica y gerente de compras, recibió un correo electrónico supuestamente de SERPOST indicándole que no se podía entregar un paquete por falta de un pago de S/ 8.90. Ingresó al enlace proporcionado en el correo, donde se le pidió su número de tarjeta y códigos enviados por SMS. Posteriormente, se percató de una transferencia no reconocida de S/ 13,293.96 a nombre de "El Corte Inglés Viajes" desde su cuenta del BBVA.

Razón por la que se archivó el caso

La Fiscalía archivó el caso señalando lo siguiente:

- No se trató de un fraude informático típico, ya que no se produjo una manipulación ilícita de un sistema informático (elemento requerido por el tipo penal del artículo 8 de la Ley de Delitos Informáticos).
- La denunciante voluntariamente proporcionó sus datos sensibles (número de tarjeta y claves).
- No se verificó un engaño idóneo o astuto que superara los mecanismos mínimos de defensa o sospecha razonable de la víctima.
- La conducta fue recalificada como tentativa de estafa, pero se archivó por no haberse acreditado dolo o autoría clara, y por una autopuesta en peligro evidente por parte de la víctima.

Alcances respecto de los criterios de mínima diligencia y accesibilidad normativa

La fiscalía argumenta que la víctima tenía los medios, conocimientos y experiencia profesional suficiente para advertir la naturaleza sospechosa del correo. Se aplica el estándar de accesibilidad normativa derivado del RN 2504-2015-Lima, destacando que la superación del error era competencia de la víctima, no del supuesto autor, pues, no

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

se trató de una situación donde la víctima no pudiera acceder a la información pertinente.

Alcances respecto de la autopuesta en peligro de la víctima

La víctima ingresó voluntariamente sus datos en un sitio no verificado, siguiendo instrucciones de un correo sospechoso, por ende, actuó sin verificar la autenticidad del mensaje ni comprobar si realmente tenía un paquete pendiente. La fiscalía concluyó que la pérdida económica fue producto de una decisión riesgosa y negligente de la víctima, lo que rompe la imputación objetiva penal.

4.1.1.2.20. Caso N° 1506014501-2023-1466-0

En el Caso N° 1506014501-2023-1466-0, en adelante la Carpeta fiscal 31, se advierte lo siguiente:

Hechos denunciados

La denunciante manifestó que el 18 de enero de 2023, a las 08:32 horas, realizó un depósito de S/ 785.00 mediante la banca móvil del BCP a nombre de una persona como pago por una compra de tapicería. Tras el pago, no pudo volver a contactar a la supuesta vendedora. Presumió que alguien pudo haber usado el nombre de dicha persona, ya que nunca tuvo contacto directo con ella.

Razón por la que se archivó el caso

La fiscalía archivó preliminarmente el caso por las siguientes razones:

- Falta de participación activa de la denunciante: No concurrió a la citación policial y no proporcionó información adicional o documentos que acrediten el hecho denunciado.
- No se acreditó el engaño ni se identificó al autor del delito. La denunciante no sindicó directamente a la persona como autora.
- Se concluyó que la denunciante actuó en ejercicio de su libertad contractual en un entorno de alto riesgo sin verificar elementos básicos.

Se invocó el principio de legalidad y objetividad del Ministerio Público, señalando que no existían los elementos necesarios para continuar con la acción penal conforme al art. 334.1 del CPP.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

Alcances respecto de los criterios de mínima diligencia y accesibilidad normativa

La fiscalía resaltó que el delito de estafa exige verificar el engaño previo y suficientemente idóneo para inducir el error. En el caso, la víctima debió realizar diligencias mínimas como verificar la identidad del vendedor o la existencia de la empresa. Se indicó, además, que las diligencias mínimas deben establecerse en cada caso concreto, evaluando la accesibilidad a la información, la edad e instrucción de la víctima y, en el caso de contratos laborales, verificación en la empresa.

Alcances respecto de la autopuesta en peligro de la víctima

La fiscalía menciona expresamente que la denunciante actuó en su libertad de entablar una relación jurídica altamente riesgosa, y por tanto tenía un deber de autoprotección. Citando doctrina penal, señaló que la víctima infringió su deber de autoprotección al no verificar adecuadamente al proveedor. Asimismo, se aplicó el concepto de imputación a la víctima cuando ésta se expone voluntariamente al riesgo, sin ser instrumentalizada por el autor del delito.

4.1.1.2.21. Caso N° 1506014501-2023-7276-0

En el Caso N° 1506014501-2023-7276-0, en adelante la Carpeta fiscal 32, se advierte lo siguiente:

Hechos denunciados

La denunciante, el 3 de mayo de 2023, fue contactada por correo supuestamente institucional de la empresa “MARCOBRE PERÚ SAC” para un puesto laboral. Le solicitaron certificados como requisitos (ISO37001 y SAP), que debía pagar. Depositó S/. 480.00 a una cuenta BCP a nombre de una persona, luego de comunicarse con determinados sujetos quienes se hacían pasar por personal de la empresa. Tras no recibir respuestas y verificar con la supuesta empresa certificadora, descubrió que había sido víctima de una estafa.

Razón por la que se archivó el caso

No se acreditó el engaño idóneo ni su autoría: El Ministerio Público concluyó que no se identificó fehacientemente a los presuntos autores debido a:

- Insuficiencia probatoria: No se pudo establecer con claridad que las personas denunciadas mantuvieron a la víctima en error ni que cobraron el dinero.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

- Relación causal ausente: Se consideró que el error y el perjuicio patrimonial no fueron causados directamente por engaño ajeno, sino por decisiones voluntarias y riesgosas de la víctima.
- Conducta atípica: Los hechos no configuran delito penalmente perseguible conforme al artículo 196 del Código Penal, por falta de elementos objetivos del tipo penal.

Alcances respecto de los criterios de mínima diligencia y accesibilidad normativa

Se mencionan específicamente estos factores a considerar para evaluar la diligencia de la víctima:

- La posibilidad de acceso a la información.
- La edad de la víctima.
- El grado de instrucción (la denunciante es bachiller en ingeniería industrial).

La fiscalía concluye que no se tomaron medidas básicas para verificar la identidad y autenticidad de la empresa o sus interlocutores, a pesar de contar con medios para hacerlo.

Alcances respecto de la autopuesta en peligro de la víctima

Se aplica explícitamente el principio de imputación objetiva a la víctima, bajo la doctrina de autoprotección, pues, se consideró que la víctima asumió el riesgo al actuar sin verificar a quién le entregaba el dinero. Se señala, además, que no fue instrumentalizada por el autor ni existía un deber específico de protección por parte del supuesto estafador. Se resalta que, en casos de actos ilícitos como pagar por certificaciones falsas, el ordenamiento jurídico no otorga tutela (según Casación N.º 421-2015 Arequipa).

4.1.1.3. Análisis conjunto de las carpetas fiscales.

4.1.1.3.1. Elementos en común respecto de los hechos.

Habiendo hecho la revisión de las carpetas fiscales en cuestión, se puede identificar ciertos elementos en común respecto de los hechos denunciados, especialmente en cuanto a patrones de comportamiento y situaciones recurrentes, siendo estos, los siguientes:

- El escenario de captación en común: La mayoría de las víctimas fueron captadas a través de Facebook Marketplace, WhatsApp, TikTok, Instagram, correos electrónicos

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

o páginas web falsas. Asimismo, se utilizaron nombres de empresas reales o ficticias para generar confianza.

- Transferencias de dinero a cambio de un bien o servicio no entregado: En casi todos los casos, las víctimas realizaron depósitos o transferencias (Plin, Yape, banca móvil) a cuentas personales o bancarias.
- Lo transferido era generalmente un adelanto por: Compra de productos (celulares, herramientas, vehículos), acceso a una supuesta oferta laboral, inversiones financieras o criptomonedas o servicios (liberación de celular, trámites laborales).

Asimismo, también se observa un patrón común de pensamiento por parte de la fiscalía a la hora de determinar el archivamiento o no formalización de investigación preparatoria, basado en los siguientes elementos:

- Ausencia de verificación o diligencia previa: Repetidamente, se indica que las víctimas no verificaron la identidad del interlocutor ni la legitimidad de la empresa u oferta. Se menciona como causa del archivo la falta de diligencia mínima esperable (criterios: accesibilidad normativa y autopuesta en peligro), lo que sugiere un seguimiento a la teoría de la victimodogmática y los criterios jurisprudencialmente establecidos al respecto (específicamente, del RN 2504-2015-Lima).
- Archivo del caso por “atipicidad penal” o “falta de elementos del tipo penal de estafa”: Se concluyó que muchos casos eran conflictos civiles (incumplimiento contractual), no penales. Se repite el argumento de que no hubo engaño bastante o no se cumplía el estándar de engaño idóneo para configurar estafa.
- Falta de impulso procesal por parte de la víctima: En varios casos, la Fiscalía archivó por la inasistencia a citaciones o no ratificación de denuncia, la falta de entrega de pruebas básicas (bouchers, conversaciones, reclamos formales) y desinterés aparente del denunciante, lo que impidió continuar la investigación.
- Dificultad para identificar al autor del hecho: En múltiples carpetas, no se logró establecer con claridad la identidad de los denunciados. Muchos de los casos involucraban cuentas bancarias de terceros, DNI robados o perfiles falsos, lo que generó duda razonable sobre la autoría.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM
UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

4.1.1.3.2. Causas de improcedencia o archivo de las carpetas fiscales

De las treinta y dos carpetas fiscales analizadas, veintiún carpetas expresan criterios relacionados con este objetivo, es decir, criterios que determinan la improcedencia o archivo del caso en cuestión. Siendo así, las causas más comunes son:

Tabla 2

Causas de archivo o improcedencia de carpetas fiscales

Razón principal de archivo o improcedencia	Cantidad de casos	Porcentaje (%)
Falta de diligencia mínima / Autopuesta en peligro	14 de 21	66.7%
Ausencia de engaño típico o suficiente (engaño no idóneo)	12 de 21	57.1%
Consideración del hecho como conflicto civil (no penal)	11 de 21	52.4%
Imposibilidad de identificar al autor (duda razonable / cuentas de terceros)	6 de 21	28.6%
Falta de impulso procesal por parte de la víctima (no asistencia, no pruebas)	5 de 21	23.8%
Inexistencia de delito / atipicidad penal	4 de 21	19.0%
Derivación por cuestión de competencia territorial	1 de 21	4.8%

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

Figura 1

Causas de archivo o improcedencia de carpetas fiscales

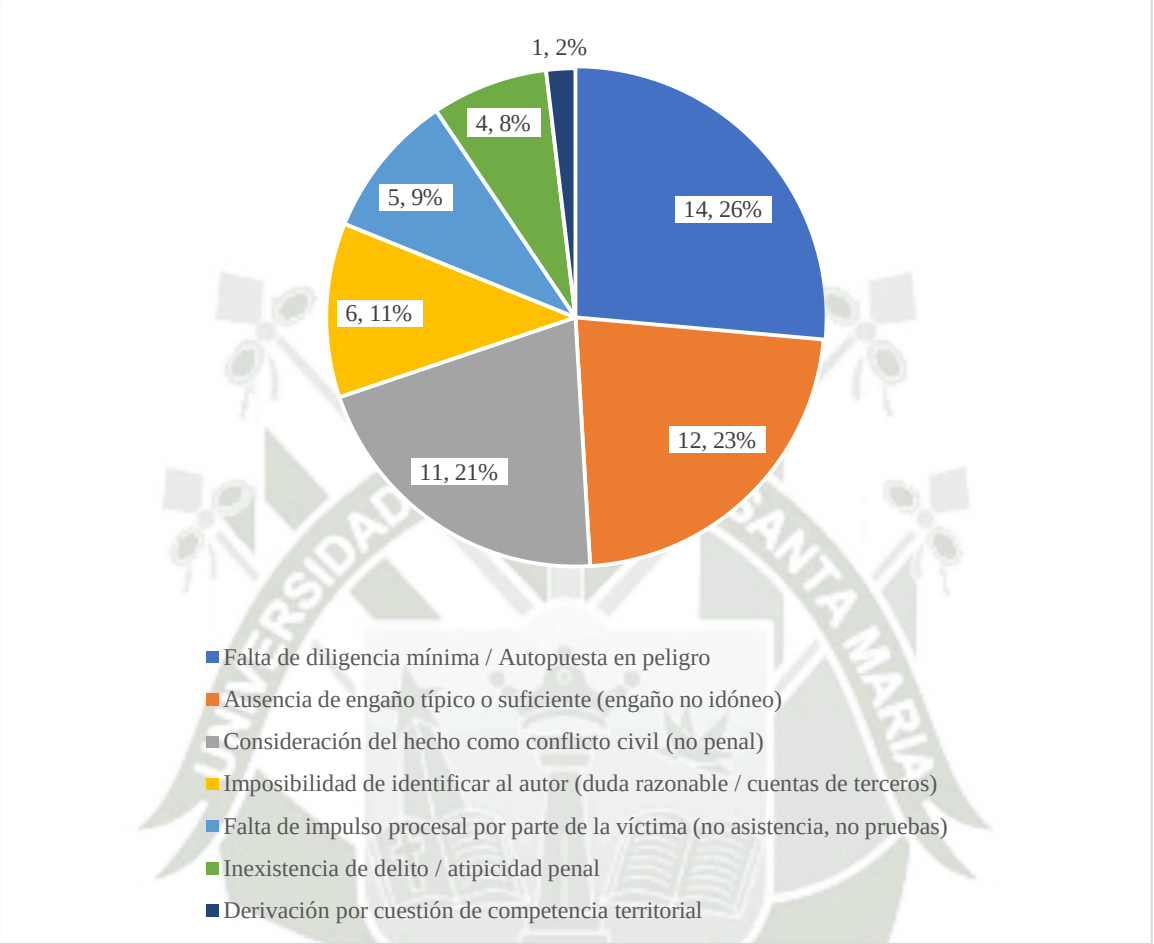

En la muestra de 21 carpetas fiscales, se identificaron múltiples motivos que llevaron al archivo o la improcedencia de los casos. Debe tomarse en cuenta que más de una carpeta fiscal ha sido declarada improcedente en función a varios criterios, razón por la cual el número excede de la cantidad de la muestra. A partir ello, se observan las siguientes tendencias estadísticas:

- La causa más común fue la falta de diligencia mínima o autopuesta en peligro, presente en 14 de los 21 casos (66.7%). Este dato es estadísticamente significativo, ya que representa dos de cada tres decisiones fiscales. Esto indica una aplicación sistemática del criterio de responsabilidad de la víctima por no verificar adecuadamente las condiciones de la transacción.
- Le sigue en frecuencia la ausencia de engaño típico o suficiente en 12 casos (57.1%). Aquí, la fiscalía consideró que los hechos no reunían el estándar legal del

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

tipo penal de estafa. Esto sugiere una interpretación restrictiva del concepto de "engaño bastante", posiblemente alineada con el precedente RN 2504-2015-Lima.

- En tercer lugar, 11 casos (52.4%) fueron considerados como conflictos civiles. Este porcentaje, que representa más de la mitad de los expedientes, evidencia una derivación sistemática de estos hechos a la jurisdicción civil, lo que refuerza la tendencia a despenalizar disputas contractuales donde el dolo no es claro.
- La imposibilidad de identificar al autor se presenta en 6 casos (28.6%). Aunque no es la causa dominante, revela una limitación técnica significativa en las investigaciones, especialmente en delitos cometidos en entornos digitales, donde se utilizan identidades falsas, cuentas de terceros o documentos robados.
- La falta de impulso procesal por parte de la víctima figura en 5 casos (23.8%). Esta frecuencia muestra una proporción importante de denuncias que no prosperan por inactividad o falta de pruebas por parte del denunciante, lo que puede reflejar tanto desinformación como desconfianza hacia el sistema de justicia.
- La categoría de atipicidad penal o inexistencia de delito se aplica en 4 expedientes (19%), y refuerza la narrativa institucional de que el Derecho Penal no debe intervenir en controversias sin claros elementos de engaño.
- Por último, un solo caso (4.8%) fue archivado por cuestiones de competencia territorial, lo cual es una razón formal más que sustantiva.

Así, pues, se puede determinar que más del 60% de los casos fueron archivados bajo fundamentos centrados en la conducta de la víctima, ya sea por negligencia, falta de diligencia o por asumir riesgos sin protección. Por otro lado, existen criterios recurrentes usados por la fiscalía para archivar casos, basados principalmente en doctrinas de imputación objetiva y mínima intervención penal.

La multiplicidad de razones por caso sugiere una estrategia acumulativa de archivo, donde se suman argumentos formales (como falta de autor) con sustanciales (como falta de tipicidad o responsabilidad de la víctima). Esta distribución revela una política institucional de filtrado estricto, que reduce notablemente el acceso de las víctimas de estafa virtual al sistema penal.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

4.1.1.3.3. Criterios jurídicos en común respecto de la mínima diligencia y accesibilidad normativa

A lo largo de todas las carpetas fiscales, se ha podido identificar los siguientes criterios empleados respecto de la mínima diligencia y la accesibilidad normativa:

- Sobre la mínima diligencia:
  - Exigencia de un estándar mínimo de verificación personal: Se considera que toda persona debe verificar información básica antes de hacer una disposición patrimonial (por ejemplo, verificar identidad del vendedor, existencia del bien, legalidad de la empresa). La omisión de estas diligencias básicas conlleva la pérdida de tutela penal en muchos casos (Carpetas 2, 5, 6, 7, 11, 12, 14, 15, 26, 27, 28, 30, 31, 32).
  - Relación entre el nivel de instrucción de la víctima y el estándar exigible: Se eleva el estándar de diligencia esperada en función del nivel de instrucción o experiencia del denunciante (por ejemplo, profesionales, técnicos, empresarios) (Carpetas 6, 7, 11, 27, 30, 32).
  - La conducta negligente de la víctima puede romper la tipicidad del delito de estafa: Si el error de la víctima fue evitable mediante una verificación mínima, no se configura el delito penalmente relevante (Carpetas 12, 15, 24, 25, 27, 28, 30, 31).
- Sobre la accesibilidad normativa:
  - Doctrina del “engaño bastante” y RN 2504-2015-Lima: Para que haya estafa, el engaño debe ser suficientemente idóneo como para superar las capacidades razonables de verificación de la víctima (Corte Suprema de Justicia de la República, 2017). En ese sentido, si la víctima podía acceder razonablemente a la verdad a través de medios ordinarios, se considera que no existió un engaño penalmente relevante (Carpetas 5, 15, 19, 24, 25, 26, 27).
  - La víctima debe tener acceso a fuentes normativas o administrativas públicas: Por ejemplo, consultar a la SUNARP, validar RUC, contactar empresas directamente, buscar en Registros Públicos. La fiscalía considera que el ciudadano promedio tiene la capacidad de realizar estas acciones (Carpetas 5, 11, 14, 26, 30).
  - El incumplimiento del deber de autotutela anula el reproche penal: Si la víctima actúa confiando ciegamente en medios informales (WhatsApp, redes sociales,

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

correos no verificados) sin recurrir a mecanismos de validación legal, se le atribuye parte de responsabilidad (Carpetas 14, 28, 32).

En suma, se puede señalar que la línea adoptada en estas carpetas fiscales parte de la doctrina de la autorresponsabilidad de la víctima y la imputación objetiva, en donde la fiscalía entiende que el derecho penal no debe actuar como un seguro contra la imprudencia o la falta de verificación de información pública accesible. Esto tiene dos consecuencias: se excluye la tipicidad penal cuando el error fue evitable y se traslada al ciudadano común el deber de actuar con precaución, especialmente en entornos digitales o negocios informales.

4.1.1.3.4. Uniformidad o no en el empleo de los criterios

Luego de haber hecho el análisis de cada una de las carpetas, es posible determinar que no existe una uniformidad plena en el empleo de los criterios de mínima diligencia y accesibilidad normativa a lo largo de las 32 carpetas fiscales analizadas. La fiscalía muestra una tendencia mayoritaria, pero con variabilidad relevante en su aplicación, tanto en intensidad, como en explicitud y fundamentación jurídica, a través de los siguientes ejes:

- Existencia de variabilidad en la aplicación del criterio de mínima diligencia:
  - Aplicación explícita y desarrollada: En carpetas como la 5, 6, 11, 14, 15, 26, 27 y 28 se expone claramente que la víctima no actuó con la diligencia exigida, y se detallan qué acciones mínimas debió tomar.
  - Aplicación implícita o ambigua: En carpetas como la 1, 10 y 20 el análisis es poco claro, indirecto o insuficiente. Se sugiere una falta de diligencia, pero sin estructura jurídica sólida.
  - Inexistencia del análisis: En la carpeta 23 se omite deliberadamente cualquier crítica a la conducta de la víctima, aunque existan elementos objetivos que podrían justificar su uso.

    Esto evidencia una disparidad en cómo se evalúa el rol de la víctima y su comportamiento.
- Uso inconsistente de jurisprudencia y doctrina (RN 2504-2015-Lima): Este precedente es clave para el criterio de accesibilidad normativa, pero no todas las carpetas lo aplican, incluso cuando los hechos lo justificarían. Por ejemplo, carpetas como la 15, 24, 25, 26, 27 y 30 lo citan explícitamente, pero otras con situaciones

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

similares no lo mencionan (como la 5 y 28), generando un déficit de coherencia normativa.

- Enfoque dispar frente a la "autopuesta en peligro": En algunos casos se usa como razón principal para archivar (por ejemplo, en las carpetas 6, 12, 14, 28, 31, 32). En otros, ni se menciona, pese a que los hechos podrían justificarlo (como sucede con las carpetas 1 y 23). A veces se alude solo de forma implícita, sin desarrollar su marco teórico o su conexión con la imputación objetiva (por ejemplo, en la carpetas 20), lo cual da lugar a decisiones fiscales que pueden parecer arbitrarias o discrecionales.

Todo lo anteriormente señalado permite concluir que sí existe una tendencia general, que consiste en exigir cierto nivel de diligencia y verificar que la víctima no haya podido acceder a la verdad por sí misma. Sin embargo, las disposiciones carecen de uniformidad en aspectos tales como:

- El nivel de diligencia que se debe exigir según el perfil de la víctima.
- Cuando se aplica la teoría de la autopuesta en peligro.
- Qué jurisprudencia se cita para sustentar la decisión.
- Cómo se justifica la exclusión del reproche penal.

4.1.2. Sobre el segundo objetivo específico

El segundo objetivo de esta investigación es "Identificar y describir las actividades específicas que se consideran mínimamente diligentes por parte de las víctimas al realizar compras en línea".

4.1.2.1. Caso N° ° 1506014501-2022-1524-0

En el Caso N° 1506014501-2023-1524-0, en adelante la Carpeta fiscal 02, se advierte lo siguiente:

No se listan actividades concretas, pero se establece que:

- El ciudadano debe actuar con precaución en contratos informales.
- Debe verificar la identidad y legitimidad de las personas o instituciones con las que trata.
- Debe dudar razonablemente ante solicitudes de dinero sin respaldo contractual claro ni presencialidad.
- Debe evitar confiar en enlaces de redes sociales sin validación institucional.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

4.1.2.2. C aso N° 1506014501-2022-4729-0

En el Caso N° 1506014501-2022-4729-0, en adelante la Carpeta fiscal 03, aunque no se detallan actividades específicas como diligencia mínima, el expediente deja entrever que se debe:

- Verificar la existencia legal de la empresa.
- Corroborar la identidad de las personas con quienes se comunica.
- Desconfiar de solicitudes de pago extra para liberar fondos.

Estas acciones pueden inferirse como conductas que habrían ayudado a prevenir el fraude, pero no se exige ni se responsabiliza legalmente al agraviado por no haberlas seguido.

4.1.2.3. Caso N° 1506014501-2022-4919-0

En el Caso N° 1506014501-2022-4919-0, en adelante la Carpeta fiscal 04, no se establece una lista concreta, pero se sugiere que es necesario:

- Verificar la identidad del vendedor.
- Sospechar de ventas en redes sociales sin garantías.
- Evitar depósitos sin contratos ni intermediarios confiables.

Estas expectativas no se imponen como deber legal, pero la ausencia de esas precauciones puede deslegitimar la persecución penal.

4.1.2.4. Caso N° 1506014501-2022-5135-0

En el Caso N° 1506014501-2022-5135-0, en adelante la Carpeta fiscal 05, sí se identifican indirectamente algunas conductas mínimamente diligentes tales como:

- Consultar los registros públicos (SUNARP) para verificar cargas hipotecarias.
- Contactar directamente al propietario antes de transferir dinero.
- No realizar transferencias significativas a intermediarios sin respaldo contractual.

4.1.2.5. Caso N° 1506014501-2023-0276-0

En el Caso N° 1506014501-2023-0276-0, en adelante la Carpeta fiscal 06, la fiscalía sugiere que, para considerar diligente una transacción en línea, la víctima debió:

- Verificar que la página web sea oficial (canales institucionales, dominios certificados, entre otros).
- Corroborar la identidad del interlocutor y la existencia del bien ofertado.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

- Exigir documentación acreditativa del negocio.
- Utilizar medios de comunicación seguros y comprobables.
- Consultar con personal autorizado o buscar confirmación directa con la empresa involucrada.

4.1.2.6. Caso N° 1506014501-2023-0906-0

En el Caso N° 1506014501-2023-0906-0, en adelante la Carpeta fiscal 07, según la Fiscalía, el denunciante debió realizar al menos las siguientes acciones:

- Verificar personalmente el lugar de entrega o venta del producto.
- Confirmar que el perfil con el que se comunicaba coincidía con la identidad del vendedor.
- Sospechar de prácticas comunes de fraude (uso de fotos de DNI, urgencia en cerrar trato, envío por encomienda sin garantías).
- Exigir pruebas tangibles (videos, factura electrónica previa, confirmación de empresa de envío).

4.1.2.7. Caso N° 1506014501-2023-1035-0

En el Caso N° 1506014501-2023-1035-0, en adelante la Carpeta fiscal 08, aunque aún no hay conclusiones en esta etapa, las diligencias ordenadas por la fiscalía sugieren que la víctima debió haber:

- Verificado en SUNAT y SUNARP la existencia y representación legal de la empresa.
- Comprobado físicamente la dirección o actividad comercial de la empresa.
- Exigido la documentación original validable en línea (como facturas electrónicas).
- Evaluado si las pólizas de seguros eran legítimas y estaban vinculadas a una importación real.

4.1.2.8. Caso N° 1506014501-2023-1256-0

En el Caso N° 1506014501-2023-1256-0, en adelante la Carpeta fiscal 11, el Ministerio Público menciona de forma implícita como actos de diligencia esperada:

- Verificar la identidad del vendedor.
- Confirmar la titularidad del bien en los Registros Públicos (SUNARP).
- Evaluar la autenticidad de publicaciones en redes sociales antes de hacer transferencias de dinero.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

4.1.2.9. Caso N° 1506014501-2023-1663-0

En el Caso N° 1506014501-2023-1663-0, en adelante la Carpeta fiscal 12, el razonamiento fiscal sugiere que son mínimamente diligentes las siguientes actividades:

- Contactar directamente a la empresa anunciada para verificar la veracidad de una oferta laboral.
- Solicitar documentación o referencias de quien pide dinero.
- No realizar transferencias bancarias a cuentas personales desconocidas sin previa validación de identidad y propósito.

4.1.2.10. Caso N° 1506014501-2023-1803-0

En el Caso N° 1506014501-2023-1803-0, en adelante la Carpeta fiscal 13, el razonamiento fiscal sugiere que una víctima debería haber:

- Verificado la existencia legal de la empresa oferente (p. ej., buscar el RUC, razón social, ubicación).
- Solicitado documentación o pruebas de propiedad del vehículo.
- Sospechado de esquemas de pago informal vía WhatsApp o cuentas personales sin contrato o boleta.

4.1.2.11. Caso N° 1506014501-2023-1822-0

En el Caso N° 1506014501-2023-1822-0, en adelante la Carpeta fiscal 14, según la Fiscalía, estas serían las acciones mínimas esperadas:

- Verificar con la empresa empleadora (PROSEGUR) antes de hacer pagos.
- No confiar en contactos no oficiales o mensajes sin respaldo documental.
- Confirmar la identidad del remitente y el propósito de las transferencias.

4.1.2.12. Caso N° 1506014501-2023-1841-0

En el Caso N° 1506014501-2023-1841-0, en adelante la Carpeta fiscal 15, la Fiscalía considera como actos mínimamente diligentes:

- Verificar el RUC y razón social del proveedor.
- Confirmar la titularidad de la cuenta receptora del dinero.
- Identificar la existencia real de la empresa oferente, más allá de lo que se muestra en redes sociales.
- No transferir dinero si la otra parte no se identifica formalmente.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

4.1.2.13. Caso N° 1506014501-2023-1956-0

En el Caso N° 1506014501-2023-1956-0, en adelante la Carpeta fiscal 16, aunque no se establece un estándar explícito, sí se puede inferir que la fiscalía considera como diligentes las siguientes conductas:

- Acreditar documentalmente la transacción (el denunciante presentó capturas de pantalla).
- Asistir a las diligencias de la investigación.
- Identificar claramente al denunciado, incluyendo los datos de la cuenta bancaria.

La falta de acreditación de la preexistencia del dinero fue vista como una omisión relevante.

4.1.2.14. C aso N° 1506014501-2023-2515-0

En el Caso N° 1506014501-2023-2515-0, en adelante la Carpeta fiscal 18, en este caso, se puede inferir que las actividades consideradas mínimamente diligentes incluyen:

- No proporcionar claves o códigos de seguridad a terceros, incluso si aparentan ser empleados del banco.
- Guardar y presentar documentación (como movimientos de cuenta, registros de llamadas).
- Brindar autorización para diligencias necesarias (levantamiento del secreto bancario, reclamos ante el banco).
- Asistir a las diligencias y cooperar plenamente con las autoridades.

4.1.2.15. Caso N° 1506014501-2023-2852-0

En el Caso N° 1506014501-2023-2852-0, en adelante la Carpeta fiscal 18, el expediente no establece una lista explícita, pero se deduce que la víctima debe:

- Verificar la identidad comercial (RUC válido, existencia real de la tienda).
- Corroborar información de contacto (nombres, razón social, medios de pago).
- Exigir garantías de envío o uso de plataformas confiables.
- No realizar transferencias a cuentas personales sin conocer al destinatario ni tener respaldo contractual formal.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

4.1.2.16. Caso N° 1506014501-2023-3279-0

En el Caso N° 1506014501-2023-3279-0, en adelante la Carpeta fiscal 21, no se detallan en el expediente actividades que la fiscalía considere como mínimamente diligentes. Sin embargo, se puede inferir que habría sido diligente:

- Verificar previamente en la página oficial de la empresa la existencia de la oferta laboral.
- Corroborar que los correos electrónicos y números telefónicos coincidan con los oficiales.
- Evitar transferencias de dinero sin contratos o documentación verificable.
- No compartir documentos personales sin confirmar la identidad de los interlocutores.

4.1.2.17. C aso N° 1506014501-2023-3565-0

En el Caso N° 1506014501-2023-3565-0, en adelante la Carpeta fiscal 22, aunque no se indican expresamente, se pueden inferir como diligencias mínimas las siguientes:

- Verificación del título de propiedad en SUNARP.
- Confirmación de la existencia física del bien.
- No efectuar depósitos sin contrato, boleta o una visita previa.
- Desconfiar de precios bajos y promesas de urgencia por “problemas de salud” u otros pretextos emocionales.

Estas no son listadas ni analizadas jurídicamente, pero el curso de la investigación las da por relevantes al ordenar diligencias que buscan verificar la titularidad y la identidad del vendedor.

4.1.2.18. Caso N° 1506014501-2023-3642-0

En el Caso N° 1506014501-2023-3642-0, en adelante la Carpeta fiscal 23, aunque no se establecen actividades explícitas, se pueden inferir como diligencias razonables:

- Verificar el RUC y representante legal de la empresa a través de SUNAT.
- Corroborar que la cuenta de destino esté a nombre de la empresa y no de un particular.
- Confirmar el envío del producto con la empresa de transporte antes de transferir montos adicionales.
- Desconfiar de cambios repentinos de precio tras un primer pago.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

4.1.2.19. Caso N° 1506014501-2023-3849-0

En el Caso N° 1506014501-2023-3849-0, en adelante la Carpeta fiscal 24, aunque no se enumeran como tal, de forma implícita se deduce que las siguientes actividades habrían sido diligentes:

- Verificar la reputación del proveedor del servicio (p. ej., reseñas, identificación verificable).
- No transferir dinero a cuentas personales sin documentos o contrato.
- Usar canales formales para servicios técnicos con acceso a garantías.

Estas medidas habrían prevenido el perjuicio, y su ausencia refuerza la conclusión de que el caso es de naturaleza civil.

4.1.2.20. Caso N° 1506014501-2023-5505-0

En el Caso N° 1506014501-2023-5505-0, en adelante la Carpeta fiscal 26, aunque no se detalla una lista cerrada, implícitamente se establecen los siguientes criterios:

- Verificación de la identidad real del vendedor.
- Confirmación de la propiedad del bien ofrecido.
- No confiar ciegamente en fotos o información remitida por WhatsApp.
- No efectuar transferencias de dinero sin confirmar la veracidad del trato.
- En general, realizar una investigación básica razonable antes de desprenderse del dinero.

4.1.2.21. Caso N° 1506014501-2023-5527-0

En el Caso N° 1506014501-2023-5527-0, en adelante la Carpeta fiscal 27, aunque no listadas explícitamente, del análisis se deducen las siguientes como exigibles:

- Confirmar la identidad del vendedor, especialmente si se usará una cuenta bancaria personal para recibir pagos.
- Solicitar documentos válidos que respalden la legitimidad del producto ofrecido y del vendedor (por ejemplo, comprobantes de propiedad, RUC de empresa, etc.).
- Corroborar que la cuenta a la que se deposita pertenece a quien dice ser el vendedor o una tienda real.
- Registrar y conservar evidencia de la transacción y la comunicación.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

4.1.2.22. Caso N° 1506014501-2023-5722-0

En el Caso N° 1506014501-2023-5722-0, en adelante la Carpeta fiscal 28, de forma implícita, la fiscalía considera diligente:

- Verificar si la empresa existe formalmente (por ejemplo, consultar el RUC en SUNAT).
- Confirmar si la cuenta bancaria corresponde a la empresa ofertante y no a otra entidad sin registro.
- Contactar directamente con los canales oficiales de la empresa.
- No realizar pagos de altas sumas sin garantías o confirmación de legitimidad.

4.1.2.23. Caso N° 1506014501-2023-1228-0

En el Caso N° 1506014501-2023-1228-0, en adelante la Carpeta fiscal 29, no hay una lista explícita, pero se deduce que las siguientes acciones habrían sido diligentes:

- Verificar si la empresa virtual realmente existe, tiene registro en SUNAT o RUC.
- Confirmar si los titulares de las cuentas bancarias están vinculados legalmente con la empresa.
- Buscar reseñas o alertas sobre estafas en línea.
- No transferir montos elevados sin contratos, respaldo legal o confirmación de legitimidad.

4.1.2.24. Caso N° 1506014501-2022-5619-0

En el Caso N° 1506014501-2022-5619-0, en adelante la Carpeta fiscal 30, aunque no listadas expresamente, se desprenden como tales:

- Verificar la legitimidad del remitente del correo electrónico (SERPOST en este caso).
- No proporcionar datos financieros en sitios web no oficiales o sin seguridad comprobada.
- Confirmar por canales oficiales si se tiene realmente un envío pendiente.
- Abstenerse de ingresar claves o códigos enviados por SMS si no se ha solicitado expresamente una operación.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

4.1.2.25. Caso N° 1506014501-2022-1466-0

En el Caso N° 1506014501-2022-1466-0, en adelante la Carpeta fiscal 31, aunque no se establece un listado taxativo, se deduce que las acciones mínimamente diligentes esperadas son:

- Verificar la identidad del vendedor.
- Confirmar la existencia del bien o servicio ofrecido.
- Solicitar información verificable.
- En contextos laborales o comerciales: comprobar existencia legal de la empresa.

4.1.2.26. Caso N° 1506014501-2023-7276-0

En el Caso N° 1506014501-2023-7276-0, en adelante la Carpeta fiscal 32, aunque no se detalla una lista cerrada, se señala implícitamente que son diligencias mínimas:

- Verificar la legitimidad del empleador o empresa antes de enviar información o dinero.
- Contrastar la identidad de quienes contactan (por medios oficiales).
- No hacer pagos sin garantías mínimas, especialmente cuando el contacto se da por canales poco formales como WhatsApp.
- Consultar con la entidad mencionada (en este caso, IPDECTI), lo que la denunciante solo hizo después del pago.

4.1.2.27. Análisis en común de las carpetas fiscales

Criterios en común para identificar y describir las actividades específicas que se consideran mínimamente diligentes por parte de las víctimas al realizar compras en línea

Figura 2

Criterios en común usados por la fiscalía

Eje de diligencia	Nº de carpetas fiscales que lo mencionan	% de presencia aproximado
Verificación de identidad y legitimidad	17 de 26	65%
Verificación documental y contractual	12 de 26	46%
Precaución ante pagos y transferencias	13 de 26	50%
Confirmación y contacto previo	9 de 26	35%

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

Validación de medios y canales	11 de 26	42%
Protección de datos personales	4 de 26	15%

Nota: Debe tomarse en cuenta que todas las carpetas fiscales señalan más de un criterio o actividad de mínima diligencia, por lo que la cantidad y porcentaje es mayor a la cantidad de carpetas analizadas.

Luego de haber hecho el análisis de las carpetas fiscales, se pueden identificar los siguientes criterios en común para poder determinar que actividades (de acuerdo con el razonamiento de la fiscalía) se consideran "mínimamente diligentes" por parte de las víctimas a la hora de realizar compras o transacciones en línea, siendo estas, las siguientes:

- Verificación de identidad y legitimidad:
  - Confirmar la identidad del vendedor o interlocutor (Carpetas 02, 04, 06, 07, 11, 13, 14, 27, 31).
  - Comprobar que el perfil o cuenta bancaria coincida con la identidad del ofertante (Carpetas 07, 27, 29).
  - Verificar la existencia legal de la empresa (RUC en SUNAT, razón social, registros públicos) (Carpetas 03, 06, 08, 13, 15, 19, 23, 28, 29, 31, 32).
- Verificación documental y contractual:
  - Exigir documentos formales que respalden la operación: contratos, facturas, boletas, pólizas de seguro, etc. (Carpetas 06, 08, 12, 13, 14, 22, 23, 27).
  - Confirmar titularidad del bien mediante SUNARP u otros registros (Carpetas 05, 11, 22).
  - Corroborar la existencia real del producto o servicio ofrecido (Carpetas 06, 07, 22, 31).
- Validación de medios y canales:
  - Acceder a páginas web oficiales o canales institucionales antes de hacer pagos (Carpetas 06, 14, 21, 28, 30, 32).
  - Evitar enlaces compartidos por redes sociales sin validación (Carpetas 02, 04, 24, 30).
  - Usar canales seguros y comprobables de comunicación (Carpetas 06, 12, 31, 32).
- Precaución ante pagos y transferencias:
  - No transferir dinero a cuentas personales sin respaldo documental o contractual (Carpetas 05, 13, 15, 19, 24, 26).

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM
UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

- Desconfiar de urgencias, precios bajos o esquemas informales de pago (Carpetas 07, 22, 23, 25).
- Conservar comprobantes de pago y capturas de las conversaciones (Carpetas 16, 20, 27).

- Confirmación y contacto previo:
  - Contactar directamente a la empresa o empleador para confirmar ofertas o condiciones (Carpetas 12, 14, 21, 28, 32).
  - Verificar dirección física o actividad comercial de la empresa (Carpetas 08, 13).
  - Comprobar con empresas de transporte o envío antes de realizar pagos adicionales (Carpetas 23, 30).
- Protección de datos personales:
  - No proporcionar claves, códigos o documentos personales sin verificación (Carpetas 18, 21, 30, 32).

Es preciso indicar que, además, estos criterios jurídicos empleados no se encuentran generalmente en normas explícitas, pero se construyen a partir del análisis de la conducta razonable esperada en contextos de contratación digital. Estos criterios permiten a la fiscalía distinguir entre una víctima que actuó con un mínimo de precaución y una que pudo haber incurrido en negligencia, lo cual es determinante para la persecución penal del fraude o la derivación a la vía civil.

Uniformidad en los criterios

Al revisar las carpetas fiscales, se puede determinar que no existe uniformidad plena en el empleo de los criterios jurídicos, y ello se debe a lo siguiente:

- Elementos de uniformidad relativa (consistencia temática)
  - Expectativas razonables de diligencia: En la mayoría de las carpetas, aunque no se enuncien normas claras, se espera que la víctima haya verificado identidades y legitimidades (empresas, interlocutores), solicitado documentos respaldatorios y evitado canales informales o personales para transferencias.
  - Criterios inferidos a partir de omisiones: La fiscalía suele deducir la falta de diligencia a partir de lo que la víctima no hizo, más que de lo que hizo. Esto se ve repetidamente en carpetas como la 06, 08, 13, 22 y 26.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

- Apreciación práctica de la colaboración de la víctima: En varios casos (16, 17, 18, 20, 25), se considera importante si la víctima participó activamente en la investigación, aportando pruebas y facilitando diligencias.

- Falta de uniformidad (inconsistencias o enfoques dispares)
  - Ausencia total de criterios en algunas carpetas: En expedientes como el 01, 09, 10 y 21, no se establece ningún estándar, ni siquiera de forma implícita. La valoración depende del desarrollo del caso, sin un marco homogéneo.
  - Variación en la exigencia del estándar de diligencia: Algunas fiscalías adoptan un enfoque riguroso (Carpetas 06, 07, 08, 13), sugiriendo múltiples verificaciones previas. Otras son más laxas o incluso indiferentes a la conducta de la víctima (Carpetas 01, 09, 10, 11, 21).
  - Criterios más claros en fraudes complejos o económicos: Los casos con transacciones inmobiliarias, laborales o empresariales tienden a generar criterios más detallados (Carpetas 05, 08, 13, 15, 22, 23), mientras que los casos de compras simples o por redes sociales tienen criterios más variables.
  - Falta de marco normativo explícito: Ninguna carpeta refiere un estándar normativo uniforme (como podría ser una ley o directiva específica sobre diligencia en comercio electrónico). Todo se basa en interpretaciones fácticas y en la razonabilidad contextual.

Todo ello permite concluir que, aunque hay patrones comunes en lo que se considera conducta mínimamente diligente, no existe una aplicación uniforme ni sistemática de los criterios entre carpetas fiscales. Esto evidencia una falta de estandarización que puede generar inseguridad jurídica, tanto para las víctimas como para operadores del sistema penal.

4.1.3. Sobre el tercer objetivo específico

El tercer objetivo de esta investigación es “Describir cómo las actividades específicas que se consideran mínimamente diligentes por parte de las víctimas al realizar compras en línea son evaluadas en términos jurídicos”.

4.1.3.1. Carpeta fiscal 02

Las actividades se evalúan en función de la imputación objetiva del delito. Si el comportamiento de la víctima rompe el nexo causal entre el engaño y el perjuicio económico (porque actuó de forma imprudente), no se configura el delito de estafa. Se aplica el criterio

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

del riesgo asumido voluntariamente, que rompe el nexo causal jurídico entre el autor del supuesto engaño y el daño sufrido por la víctima.

4.1.3.2. Carpeta fiscal 04

Se evaluaron en términos de exclusión de la tipicidad penal por autopuesta en peligro. La Fiscalía entiende que si el agraviado se expuso a un riesgo claro (comprar por Facebook a desconocidos sin garantías), el engaño pierde relevancia penal. En consecuencia, la estafa no se configura plenamente, y se considera que el derecho penal no debe intervenir en casos donde la víctima renuncia voluntariamente a su propia seguridad patrimonial.

4.1.3.3. Carpeta fiscal 05

Se evalúan bajo el estándar de "accesibilidad normativa" y deber de precaución. Si el agraviado tiene acceso razonable a la información y decide no usarlo, entonces no se configura el elemento típico del delito de estafa, ni se considera un comportamiento que rompe el nexo de imputación penal. La evaluación se centra en si la víctima tenía capacidad objetiva para evitar el error, y si el engaño fue lo suficientemente idóneo e irresistible como para justificar la intervención del derecho penal.

4.1.3.4. Carpeta fiscal 06

Desde el punto de vista jurídico, la fiscalía considera que la ausencia de estas medidas configura una negligencia evidente, especialmente tratándose de una persona con conocimientos y experiencia en el rubro. Asimismo, la diligencia mínima es evaluada según la capacidad personal, experiencia y contexto del agraviado. Finalmente, el engaño debe ser idóneo y suficiente para inducir al error a una persona razonable; si el comportamiento de la víctima rompe esta lógica, el tipo penal de estafa no se configura.

4.1.3.5. Carpeta fiscal 07

Jurídicamente, estas actividades son evaluadas con base en:

- La capacidad subjetiva del agraviado (edad, formación, experiencia previa).
- El contexto del acto de disposición patrimonial.
- Si el engaño fue suficientemente convincente para una persona razonable en esas condiciones.

El derecho penal no protege a quienes no ejercen un mínimo de sentido común o diligencia, especialmente cuando el engaño no es sofisticado. Este criterio se apoya en la

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

jurisprudencia (como la Casación N.º 421-2015 Arequipa), que exige un balance entre el engaño del autor y la previsibilidad del agraviado.

4.1.3.6. Carpeta fiscal 08

Desde un enfoque jurídico, estas actividades pueden ser evaluadas en el marco de:

- El artículo 196 del Código Penal (Estafa), donde el engaño debe ser idóneo y la víctima razonablemente inducida a error.
- La jurisprudencia sobre la exigencia de diligencia del titular del bien jurídico (ver casos como la Casación 421-2015-Arequipa).
- Se busca determinar si el agraviado tenía los medios y la capacidad para identificar el fraude, y si su comportamiento fue imprudente hasta el punto de excluir la protección penal.

4.1.3.7. Carpeta fiscal 11

Desde un punto de vista jurídico, estas acciones se consideran comportamientos exigibles a cualquier persona razonable en una transacción. Su omisión puede implicar que:

- La víctima rompe el nexo causal entre el presunto engaño y el perjuicio sufrido.
- La fiscalía no puede imputar penalmente al supuesto estafador, al considerar que el daño fue producto de la imprudencia o negligencia de la víctima (autopuesta en peligro).
- Se configura una atipicidad del delito, lo cual justifica el archivo de la causa.

4.1.3.8. Carpeta fiscal 12

Desde el punto de vista jurídico, estas conductas son entendidas como deberes básicos de autoprotección, especialmente en entornos digitales. En ese sentido, la omisión de dichas acciones puede llevar a considerar que el tipo penal de estafa no se configura, por la falta de un "engaño típico" que supere el umbral de lo evitable por parte del propio titular del patrimonio. La estafa, como tipo penal, no cubre engaños burdos o evidentes cuando la víctima tiene la posibilidad razonable de detectar el fraude y no lo hace.

4.1.3.9. Carpeta fiscal 13

En términos jurídicos:

- Estas actividades forman parte de los deberes de autoprotección o autorresponsabilidad.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

- Su omisión puede provocar que el hecho se considere fuera del ámbito de protección del tipo penal de estafa, por falta de imputación objetiva.
- Solo cuando el engaño es suficientemente complejo o la víctima no tiene acceso a información que el autor debió proporcionarle, puede configurarse estafa.
- Aquí, el engaño no fue idóneo ni suficiente, y la conducta de la víctima rompe el nexo causal necesario para atribuir responsabilidad penal.

4.1.3.10. Carpeta fiscal 14

Jurídicamente, estas conductas forman parte de los deberes de autotutela exigibles a cualquier persona razonable. Su incumplimiento implica que el engaño carece de idoneidad jurídica (no es suficiente para generar error en una persona diligente). Por otro lado, el hecho se considera atípico penalmente, al no cumplir con los elementos del tipo penal de estafa (artículo 196 del Código Penal). Finalmente, se enfatiza el carácter subsidiario del Derecho Penal, que no debe intervenir cuando el daño pudo ser evitado por la víctima con un mínimo de precaución.

4.1.3.11. Carpeta fiscal 15

Jurídicamente, estas actividades son consideradas comportamientos exigibles a una persona razonablemente cauta. Su omisión hace que el engaño o sea atribuible penalmente al autor, porque la víctima tenía accesibilidad normativa para evitar el perjuicio. Se aplica el principio de última ratio del Derecho Penal, que no debe intervenir si el conflicto puede resolverse en otras vías (como el Derecho Civil o el consumidor). En consecuencia, el hecho no es justiciable penalmente.

4.1.3.12. Carpeta fiscal 16

La carpeta no contiene una evaluación jurídica formal de estas actividades. No obstante, en derecho penal, la diligencia de la víctima puede ser relevante para determinar si hubo autopuesta en peligro dolosa o culposa, y evaluar si el engaño fue suficiente para vencer la resistencia de una persona promedio (“engaño bastante”). En este caso, la fiscalía parece considerar que el engaño fue eficaz y bastante, dado que ha abierto investigación sin observar culpa o negligencia determinante por parte de la víctima.

4.1.3.13. Carpeta fiscal 17

La fiscalía no hace una evaluación jurídica formal de estas conductas. Sin embargo, al admitir la denuncia y seguir con la investigación, se puede concluir que:

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

- La conducta del denunciante no se considera lo suficientemente negligente como para excluir el delito.
- Se reconoce que hubo un engaño eficaz ("engaño bastante") que superó la resistencia de una persona común.

El análisis gira en torno a la comisión del delito y no a la posible imprudencia de la víctima, lo que refuerza que estas diligencias mínimas no eran exigibles con carácter excluyente para iniciar la investigación.

4.1.3.14. Carpeta fiscal 19

Jurídicamente, la fiscalía valora estas actividades desde la óptica de la capacidad de discernimiento de la víctima, lo que se vincula al concepto de "engaño bastante". Si la víctima puede razonablemente prevenir el error (por ejemplo, contrastando la información del proveedor), el acto no trasciende al ámbito penal. Esto se alinea con el principio de última ratio del derecho penal: solo interviene cuando otras vías (como la civil) no son suficientes o pertinentes.

4.1.3.15. Carpeta fiscal 20

Jurídicamente, la fiscalía enmarca su decisión en dos principios:

- Accesibilidad normativa: la víctima tenía los medios para comprender y evaluar la transacción.
- Ultima ratio del derecho penal: se señala que el derecho penal no debe usarse para resolver conflictos civiles, como los incumplimientos contractuales sin fraude explícito.

Este análisis permite concluir que la víctima no fue engañada de manera penalmente relevante, ya que actuó con suficiente autonomía y acceso a la información, y el hecho se resolvía mejor por la vía civil.

4.1.3.16. Carpeta fiscal 21

Desde el punto de vista jurídico, se aplica el estándar del ciudadano razonable y diligente, pues, si la víctima tenía los medios razonables para verificar la legitimidad de la transacción y no lo hizo, el derecho penal no puede intervenir. El fiscal afirma que los actos del denunciante no cumplen con lo exigible en términos de cuidado personal, y por tanto no hay engaño atribuible penalmente a otro.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

4.1.3.17. Carpeta fiscal 22

La Fiscalía utilizó un enfoque de imputación de riesgo, valorando si el actuar de la víctima fue lo suficientemente cauteloso frente al riesgo conocido de estafas por internet, dado que, jurídicamente, no basta con que haya habido engaño aparente; debe haber una inducción en error que no sea razonablemente evitable por la víctima. En ese sentido, si se determina que la víctima tenía los medios para prevenir el engaño y no lo hizo, el derecho penal no protege su conducta imprudente (principio de subsidiariedad del derecho penal).

4.1.3.18. Carpeta fiscal 23

Se invocó el principio de mínima intervención penal: el derecho penal no actúa cuando el perjuicio es evitable mediante comportamientos razonables del ciudadano. La omisión de verificación por parte del denunciante fue interpretada como una falla en sus deberes de autoprotección, lo que rompe el nexo causal necesario para imputar penalmente a terceros. Se enfatizó que el engaño debe ser suficiente para inducir en error a un ciudadano razonable, lo cual no ocurrió aquí.

4.1.3.19. Carpeta fiscal 24

Jurídicamente, el caso presenta un análisis de imputación objetiva: Si el error era evitable mediante diligencia básica, entonces no se configura el tipo penal de estafa con claridad contra los titulares de las cuentas. La policía sugiere que muchos de los denunciados pudieron haber sido usados como intermediarios inconscientes o captados con promesas falsas, lo que dificulta sustentar el dolo requerido para la estafa. En el plano legal, el deber de autotutela se convierte en un filtro para la activación del aparato penal.

4.1.3.20. Carpeta fiscal 25

Se sostiene que el derecho penal no protege conductas imprudentes ni negligentes. El dolo del autor debe ser claro, y el error de la víctima no debe ser atribuible a su propia conducta descuidada. Por ende, si la víctima se expone voluntariamente a un riesgo previsible y evitable, se rompe la relación de causalidad penal. A nivel jurídico, se recurre al principio de imputación objetiva y al concepto de autorresponsabilidad de la víctima.

4.1.3.21. Carpeta fiscal 26

Desde una perspectiva jurídica, las actividades mínimamente diligentes en este contexto podrían evaluarse en función de:

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

- Pruebas objetivas del acto de compra y pago (comprobantes, comunicaciones).
- Esfuerzo de la víctima en colaborar con la investigación (asistencias a citaciones, ampliación de declaraciones).
- Evaluación del riesgo asumido al operar fuera de plataformas seguras.

Si la víctima no cumple con esas mínimas acciones, el Ministerio Público puede considerar que no hay elementos suficientes para sostener una acusación penal, lo que llevaría a archivar el caso por falta de prueba o colaboración.

4.1.3.22. Carpeta fiscal 27

Desde la lógica jurídica, se espera que la víctima aporte elementos suficientes que corroboren su relato. En ese contexto, la declaración de la víctima es admisible como prueba de cargo (Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116), siempre que cumpla con ciertos requisitos: verosimilitud, ausencia de incredibilidad subjetiva y persistencia. Si la víctima no es persistente en la denuncia o actúa con pasividad, su testimonio pierde fuerza probatoria. En consecuencia, la diligencia mínima es evaluada conforme a su capacidad para dotar al relato de aptitud jurídica que justifique una formalización de investigación.

4.1.3.23. Carpeta fiscal 28

Se evalúan con base en si permiten establecer indicios reveladores de la comisión del delito. La jurisprudencia y la fiscalía exigen:

- Elementos que verifiquen la existencia del acto delictivo (como transacciones no autorizadas, reclamos al banco).
- Colaboración activa que permita identificar al imputado o esclarecer las circunstancias del hecho.
- Conducta procesal coherente con la denuncia inicial (ej. persistencia, no retractación, aportación de pruebas).

Si la víctima no colabora o actúa con descuido grave, el caso puede ser archivado por falta de elementos que sustenten el ejercicio de la acción penal.

4.1.3.24. Carpeta fiscal 29

Jurídicamente, el criterio es si la víctima podía evitar razonablemente el error. Se considera:

- La accesibilidad normativa: si la víctima tenía medios razonables para informarse.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM
UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

- El control del riesgo: si el perjudicado asumió voluntariamente un riesgo no justificado.
- La ausencia de un engaño típico: si el error se debió a negligencia o descuido, y no a una astucia activa por parte del denunciado.

El caso fue archivado porque no se superó el umbral de engaño típico penal, tratándose más bien de un problema de derecho civil contractual.

4.1.3.25. Carpeta fiscal 30

Desde un enfoque jurídico, se evalúan en función de:

- Existencia de pruebas objetivas que acrediten la relación entre víctima e imputado.
- Capacidad de colaboración en el proceso (ratificación de hechos, entrega de documentos).

Si se cumplen estos elementos, la fiscalía considera que hay indicios reveladores suficientes para abrir investigación, como fue el caso aquí.

4.1.3.26. Carpeta fiscal 31

La fiscalía valora las diligencias mínimas como parte de un deber normativo de autoprotección de la víctima. A nivel jurídico, entonces, si la víctima no toma medidas básicas de verificación, se entiende que ha actuado con negligencia. El error en que incurre la víctima no es imputable al autor si fue consecuencia directa de su propia omisión. Por lo tanto, no se configura el delito de estafa si no hay un engaño idóneo que haya motivado el perjuicio, y este se debe a la imprudencia de la víctima.

4.1.3.27. Carpeta fiscal 32

Las acciones esperadas de la víctima se interpretan dentro del deber de autoprotección, en términos del derecho penal moderno. Siendo así, si la víctima omite diligencias elementales y el perjuicio se debe a su negligencia, entonces no se configura el delito de estafa, porque no hay engaño idóneo previo ni hay relación causal motivacional entre un ardid del autor y la disposición patrimonial. La víctima actúa en libertad en un contexto de riesgo, lo cual impide la imputación penal a terceros.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

4.1.3.28. Análisis en común de las carpetas fiscales

Criterios en común para evaluar la diligencia mínima de la víctima en compras en línea

- Autoprotección y autorresponsabilidad: Las víctimas deben tomar medidas básicas de verificación (como verificar la identidad del vendedor, medios de pago seguros, condiciones de venta). La omisión de estos actos puede constituir una autopuesta en peligro que rompe el nexo causal entre el engaño y el daño. Se recurre a los principios de autorresponsabilidad y autotutela, especialmente en entornos digitales (Carpetas 13, 14, 25, 31, 32).
- Engaño idóneo y capacidad de prevención: Se exige que el engaño sea suficiente para inducir a error a una persona razonable. Si el fraude era burdo, evidente o evitable con medidas razonables, no se configura el delito penalmente (Carpetas 12, 19, 29). Se usa el concepto de "engaño bastante" para evaluar la calidad del fraude.
- Imputación objetiva del riesgo: Se evalúa si el perjuicio fue causado por un riesgo que la víctima asumió voluntariamente (Carpetas 2, 4, 24, 25). Si la víctima actuó con imprudencia grave (por ejemplo, compró a desconocidos por redes sociales sin garantías), no hay responsabilidad penal del denunciado.
- Accesibilidad normativa y medios de prevención: Se analiza si la víctima tenía acceso razonable a información útil para evitar el fraude (Carpetas 5, 20, 21, 29). El desconocimiento o inacción frente a recursos informativos disponibles puede excluir la protección penal.
- Principios del derecho penal aplicables:
    - Ultima ratio: El derecho penal es subsidiario y no interviene si hay otros mecanismos más adecuados como el civil o administrativo (Carpetas 10, 15, 20, 23).
    - Mínima intervención penal: El sistema penal no protege comportamientos negligentes ni sustituye deberes básicos de cuidado individual (Carpetas 23, 25).
- Evaluación subjetiva de la víctima: Se considera la edad, experiencia, formación y contexto del agraviado (Carpetas 6, 7, 19). No se exige el mismo nivel de diligencia a una persona experta en tecnología que a un adulto mayor sin experiencia digital.

Hecho este análisis, se puede concluir que, la diligencia mínima exigible jurídicamente a una víctima en compras en línea se evalúa según una combinación de factores objetivos y subjetivos, donde el punto central es si el engaño fue suficiente para inducir razonablemente

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

al error. Si la víctima no adopta conductas de verificación básicas, el derecho penal no suele intervenir, por considerarse que el daño fue autoinducido o evitable.

Uniformidad en los criterios

Al revisar las carpetas fiscales, se puede determinar que no existe uniformidad plena en el empleo de los criterios jurídicos para evaluar la diligencia mínima de las víctimas a lo largo de las carpetas fiscales analizadas. Si bien hay una tendencia general hacia ciertos principios comunes, el tratamiento jurídico varía significativamente según el caso específico, el contexto de la denuncia y la interpretación fiscal.

En primer lugar, se puede observar un recurrente uso del principio de autoprotección/autorresponsabilidad, pues, la mayoría de las carpetas (por ejemplo, 2, 4, 12, 14, 25, 31) coinciden en que, si la víctima actuó con imprudencia grave, se rompe el nexo causal entre el engaño y el perjuicio, lo cual lleva a que no se configure penalmente la estafa.

Por otro lado, se observa una aplicación del principio de mínima intervención del Derecho Penal, dado que muchas carpetas (10, 15, 20, 23) enfatizan que el Derecho Penal no debe intervenir si el conflicto se puede resolver por la vía civil o administrativa.

También se recurre al criterio del "engaño idóneo", pues, varias carpetas (6, 7, 12, 19, 29) aplican este concepto para decidir si el fraude fue lo suficientemente convincente como para activar el sistema penal.

Luego, se pueden clasificar ciertos elementos de variabilidad o inconsistencia que se pueden determinar de la siguiente forma:

- Diferencias en el peso asignado a la experiencia de la víctima: Algunas veces se considera relevante la formación o contexto (carpeta 6, 7), mientras que, en otras, ese elemento no aparece mencionado. La subjetividad de este criterio introduce variabilidad en las decisiones.
- Valoración desigual del medio usado para la compra: En algunas carpetas (como la 4, 22, 24), el uso de redes sociales o entornos informales se considera riesgo asumido voluntariamente. En otras, este mismo hecho no se usa como argumento para archivar la causa, lo cual revela una aplicación desigual del estándar de imputación objetiva.

Ello permite concluir que existe una línea de pensamiento emergente que orienta el tratamiento de estos casos, especialmente en torno a la diligencia exigible y el principio de mínima intervención. Sin embargo, la aplicación concreta de los criterios es dispar, y depende

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

en gran medida de la interpretación subjetiva del fiscal a cargo, la calidad de la denuncia y pruebas aportadas por la víctima y el contexto socio jurídico del hecho (plataforma usada, tipo de estafa, perfil de víctima).

4.2. Discusión de resultados

4.2.1. Sobre el primer objetivo específico

El primer objetivo de esta investigación es "Analizar la jurisprudencia nacional y carpetas fiscales que versan sobre el delito de estafa en transacciones electrónicas, con especial atención a los criterios de mínima diligencia y accesibilidad normativa". Para ello, se ha subdivido la discusión en función a los siguientes ejes:

- ¿Cuáles son los alcances doctrinarios y legales sobre el delito de estafa?
- ¿Cuáles son las posiciones doctrinarias en torno a la victimodogmática en el delito de estafa?
- ¿Cuál es la posición que adopta la jurisprudencia nacional y la Fiscalía?
- ¿Cuáles son los alcances doctrinarios y jurisprudenciales acerca de los criterios de mínima diligencia y accesibilidad normativa?
- ¿Es correcta la aplicación de estos criterios derivados de la victimodogmática en el delito de estafa?

4.2.1.1. ¿Cuáles son los alcances doctrinarios y legales sobre el delito de estafa?

El delito de estafa ha sido objeto de un desarrollo doctrinario y legal complejo, especialmente relevante en contextos actuales como las transacciones electrónicas. Doctrinariamente, autores como Antón (1958), Creus (1998), Rojas (1999) y Soler (1992) coinciden en que se trata de una conducta engañosa destinada a provocar un perjuicio patrimonial en la víctima, mediando elementos esenciales como el engaño, el error, el acto de disposición patrimonial y el beneficio ilícito.

Legalmente, el nuestro Código Penal tipifica la estafa en el artículo 196, destacando el uso del engaño, ardid, astucia u otra fórmula fraudulenta para inducir a error a una persona y obtener un beneficio en perjuicio de su patrimonio (Decreto Legislativo N° 635, 1991). Además, el artículo 196-A prevé modalidades agravadas cuando concurren circunstancias como pluralidad de víctimas, aprovechamiento de vulnerabilidad o uso de tecnologías (tarjetas bancarias).

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

Implicancias en el contexto digital y criterios de análisis

Dicho esto, la transición hacia medios digitales para la comisión de estafas ha llevado a que se revisen los elementos clásicos del tipo penal bajo nuevas exigencias probatorias y criterios interpretativos. La doctrina actual y la jurisprudencia han incorporado dos nociones importantes en este análisis: la mínima diligencia de la víctima y la accesibilidad normativa a la información, los cuales permiten determinar si el engaño fue idóneo y, por lo tanto, si el hecho puede imputarse penalmente.

El análisis de carpetas fiscales ha evidenciado que estos criterios (mínima diligencia y accesibilidad normativa) son determinantes para el archivo o no de las investigaciones. En muchos casos de estafa electrónica (por redes sociales, plataformas de pago o sitios web fraudulentos), la Fiscalía ha descartado el carácter penal del hecho por considerar que la víctima no actuó con el mínimo de precaución exigible o que la información engañosa era verificable con facilidad.

Sin embargo, este enfoque ha generado cierta disparidad en su aplicación, pues no todos los fiscales aplican estos criterios con el mismo rigor o sustento jurídico. Algunas carpetas desarrollan ampliamente el análisis, mientras que otras omiten referencias explícitas al deber de diligencia o a la accesibilidad normativa, lo que ha derivado en decisiones contradictorias frente a hechos similares.

4.2.1.2. ¿Cuáles son las posiciones doctrinarias en torno a la victimodogmática en el delito de estafa?

El enfoque victimodogmático representa una línea doctrinal que replantea el rol tradicional de la víctima dentro del Derecho penal, especialmente en delitos como la estafa, donde el consentimiento y el acto de disposición patrimonial provienen de ella misma. Esta visión ha generado controversia porque introduce la posibilidad de imputar parte de la responsabilidad del delito a la víctima, en función de su conducta previa o concurrente al engaño. Por ende, se pueden apreciar dos posturas respecto de dicha línea doctrinaria:

- La víctima como parte funcional del delito: La doctrina más tradicional considera a la víctima como sujeto pasivo, receptor del daño. Sin embargo, la victimodogmática postula que, en delitos como la estafa, la víctima tiene un rol más activo, ya que es quien (inducida por el engaño) dispone voluntariamente de su patrimonio. Este marco conceptual permite distinguir entre víctimas engañadas de forma idónea y aquellas que, por negligencia, facilitaron el delito, Mattos (2012) considera que la estafa es un

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

"delito de interacción" donde la conducta de la víctima no es neutral. Esta interpretación ha derivado en la teoría de la autolesión, en la cual se sugiere que algunas víctimas pueden ser vistas como coautoras mediatas, cuando, con un mínimo de cuidado, habrían evitado el perjuicio.

- Críticas doctrinarias y límites de la victimodogmática: Aunque tiene fundamentos teóricos, la victimodogmática ha sido duramente criticada, especialmente en contextos donde puede conducir a una revictimización secundaria. Autores como Alonso & Villacampa (2006) alertan sobre el riesgo de culpabilizar a personas vulnerables, trasladando la carga de prueba o de precaución a quienes deberían estar protegidos por el Derecho penal. En el ámbito jurisprudencial, sentencias del derecho comparado, específicamente, del Tribunal Supremo español, como STS 44/2024 (Tribunal Supremo de España, 2024), STS 1563/2012 (Tribunal Supremo de España, 2012) y la STS 528/2024 (Tribunal Supremo de España, 2024) son claros ejemplos del rechazo a una aplicación extrema de la victimodogmática, pues, se afirma que el hecho de que una persona confíe o sea ingenua no puede excluir automáticamente la protección penal, pues el derecho debe también amparar a quienes actúan de buena fe.
- Vínculo con los criterios de mínima diligencia y accesibilidad normativa: La victimodogmática ha servido como base conceptual para los criterios contemporáneos que delimitan la tipicidad penal del delito de estafa: mínima diligencia y accesibilidad normativa. Ambos surgen como herramientas para valorar si la víctima, en el contexto específico, pudo razonablemente evitar el engaño. Así lo recoge el precedente vinculante RN N.º 2504-2015-Lima (Corte Suprema de Justicia de la República, 2017), donde se señala que no todo engaño causal constituye estafa. Si la víctima tenía los medios normativos, técnicos o informativos para protegerse (por ejemplo, verificar en registros públicos o contactar a la empresa real) y no lo hizo, el engaño no será típico penalmente. Esta lógica deriva directamente del principio de autotutela y la imputación objetiva del error, ambos propios de la victimodogmática.
- Impacto en las transacciones electrónicas: En la práctica fiscal, como se evidencia en las carpetas fiscales analizadas, esta doctrina ha sido asumida en muchos casos como criterio para archivar denuncias. Se ha determinado que cuando la víctima actúa con ligereza (por ejemplo, transfiriendo dinero sin verificar identidad, empresa o producto) pierde protección penal. Esta línea argumentativa se fundamenta en el rol activo que tuvo la víctima en la disposición patrimonial y su inacción ante señales de alarma, elementos centrales de la victimodogmática.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

Sin embargo, la aplicación no es uniforme. En algunas carpetas fiscales, especialmente cuando el engaño fue más elaborado o sostenido en el tiempo, se ha reconocido que la víctima fue inducida de manera idónea, sin que se le pueda exigir una conducta más cuidadosa. Esto implica que la victimodogmática no debe aplicarse de forma automática, sino contextual, valorando elementos como la edad, instrucción, contexto relacional y medios disponibles de verificación.

4.2.1.3. ¿Cuál es la posición que adopta la jurisprudencia nacional y la Fiscalía?

La jurisprudencia nacional y la Fiscalía, a nivel local, ha asumido un papel determinante en la configuración actual del delito de estafa, especialmente ante el creciente número de casos derivados de transacciones electrónicas fraudulentas. A través de precedentes, se ha delineado una doctrina jurisprudencial que trasciende la literalidad del tipo penal y adopta criterios materiales como la mínima diligencia de la víctima y la accesibilidad normativa para determinar la tipicidad penal del hecho.

Estándares fijados por la Corte Suprema: RN N.º 2504-2015-Lima

El Recurso de Nulidad N.º 2504-2015-Lima (Corte Suprema de Justicia de la República, 2017) se ha consolidado como precedente vinculante, estableciendo una interpretación moderna del artículo 196 del Código Penal, que incorpora criterios como:

- Engaño típico penalmente relevante: solo existe cuando la víctima no tenía acceso razonable a la verdad de los hechos.
- Accesibilidad normativa: si la víctima pudo acceder a la información (por ejemplo, en registros públicos), el error es imputable a ella.
- Mínima diligencia exigible: se espera que la víctima actúe con precaución razonable, especialmente si tiene instrucción o experiencia. Si no verifica lo mínimo, no hay estafa típica.

Este enfoque ha sido replicado en varias resoluciones posteriores, como el Recurso de Nulidad 74-2019-Lima (Corte Suprema de Justicia de la República, 2019), el Recurso de Nulidad 1493-2019 (Corte Suprema de Justicia de la República, 2021), el recurso de Nulidad N.º 1009-2021-Ayacucho (Corte Suprema de Justicia de la República, 2022), donde se refuerza que la existencia del delito de estafa requiere un juicio de imputación objetiva, no solo la constatación del engaño y el perjuicio.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

Reconocimiento de la figura del "engaño bastante"

La jurisprudencia ha consolidado el concepto del "engaño bastante", el cual exige que el engaño sea anterior al acto patrimonial, que tenga idoneidad objetiva, es decir, que pueda inducir al error a una persona media en ese contexto y que supere los mecanismos jurídicos de verificación razonables.

Esto implica que no cualquier error generado por un engaño es penalmente relevante; si la víctima tenía medios jurídicos accesibles para evitar el daño y no los usó, el reproche penal recae sobre ella, como se desprende también del Recurso de Nulidad 74-2019 (Corte Suprema de Justicia de la República, 2019).

Valoración del comportamiento de la víctima

La jurisprudencia nacional ha adoptado una postura que valora el comportamiento diligente o negligente de la víctima. En varias resoluciones se analiza si esta verificó adecuadamente la información o actuó con ligereza, por ejemplo, transfiriendo dinero por WhatsApp sin validar identidad, o confiando en páginas web falsas. Esto se refleja en decisiones fiscales que, al aplicar los criterios de la jurisprudencia, han archivado investigaciones al concluir que el error fue evitable y, por ende, el hecho no era penal sino civil.

No obstante, otros precedentes como el Recurso de Nulidad 1073-2019 (2019) y 592-2020-Lambayeque (Corte Suprema de Justicia de la República, 2021) han reconocido que cuando el engaño fue complejo, sistemático y diseñado para vencer incluso una diligencia razonable, sí se configura la estafa, incluso si la víctima omitió ciertas verificaciones. Esto demuestra que la jurisprudencia no aplica los criterios de forma automática, sino en función de las circunstancias del caso.

Aplicación práctica: variabilidad en fiscalías locales

El análisis de carpetas fiscales revela que, si bien hay una tendencia general a aplicar estos criterios, existe una falta de uniformidad en su uso:

- En carpetas como la 5, 13, 15, 26 o 27, se exige expresamente la mínima diligencia y se cita el RN 2504-2015-Lima como sustento.
- En otras (por ejemplo, carpetas 1, 8, 21), no se aplica dicho criterio pese a que los hechos lo justificarían, o se hace de forma ambigua.
- También hay casos donde la Fiscalía omite completamente el análisis de la accesibilidad normativa y archiva con argumentos genéricos.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

Este panorama genera inseguridad jurídica, pues delitos similares reciben tratamientos distintos en función de criterios subjetivos o mal aplicados, lo cual afecta directamente el derecho a la tutela judicial efectiva.

4.2.1.4. ¿Cuáles son los alcances doctrinarios y jurisprudenciales acerca de los criterios de mínima diligencia y accesibilidad normativa?

Los criterios de mínima diligencia y accesibilidad normativa se han convertido en ejes fundamentales para interpretar el delito de estafa, especialmente en contextos modernos como las transacciones electrónicas, donde los elementos tradicionales del tipo penal (engaño, error, perjuicio) requieren una valoración más profunda para determinar su relevancia penal.

Sobre el fundamento doctrinario de la mínima diligencia y el principio de autorresponsabilidad

Desde el punto de vista doctrinario, la mínima diligencia se basa en el principio de autotutela y la teoría de la imputación objetiva. Autores como Lecca y Ortega (2023), Agudelo (2021) y Villavicencio (2019) sostienen que el Derecho Penal debe intervenir únicamente cuando el riesgo generado por el autor es jurídicamente desaprobado, y no cuando el daño ha sido producto de la conducta imprudente o negligente de la propia víctima.

Este principio impone a la víctima un deber básico de cuidado: verificar la autenticidad de una oferta, identidad del oferente, o existencia del bien o servicio, más aún cuando la información es fácilmente accesible. No cumplir con estas acciones mínimas puede llevar a que el engaño no sea considerado penalmente típico.

Por su parte, el concepto de accesibilidad normativa se refiere a la posibilidad real y razonable que tiene la víctima de consultar y entender la información relevante para tomar decisiones patrimoniales informadas. Cuando dicha información es pública, clara y disponible (por ejemplo, en registros públicos, portales oficiales, validación de RUC), la responsabilidad del error recae sobre la víctima que no la consultó.

Desarrollo jurisprudencial: RN N.º 2504-2015-Lima y sus derivados

En la jurisprudencia peruana, el hito más importante lo constituye el Recurso de Nulidad N.º 2504-2015-Lima (2017), que establece como precedente vinculante los siguientes criterios:

- Si la víctima tiene acceso normativo razonable a la información (por ejemplo, el registro vehicular o la propiedad de un bien), no hay engaño típico si no la verifica.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM
UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

- Se exige una mínima diligencia esperable, especialmente si la víctima cuenta con experiencia o formación profesional en el rubro.
- El engaño solo es penalmente relevante si el error no pudo ser evitado por la víctima actuando con el cuidado mínimo exigible.

Este estándar ha sido replicado y ampliado en otras resoluciones (RN 74-2019, 1493-2019, 1009-2021), que establecen que el engaño debe ser suficiente para superar las capacidades normales de verificación de la víctima, y que no se puede aplicar de forma mecánica la culpa a la víctima por su condición profesional o empresarial; debe analizarse si realmente tenía la posibilidad y los medios de advertir el fraude, dadas las circunstancias del caso.

Aplicación fiscal: archivo de denuncias por incumplimiento del deber de verificación

En la práctica fiscal, estos criterios han sido utilizados como parámetro para descartar la tipicidad penal en numerosos casos de estafa electrónica. El análisis de las carpetas fiscales muestra que, en carpetas como la 5, 13, 15, 26 o 27, la fiscalía determina que la víctima no actuó con mínima diligencia, y que la información engañosa era verificable mediante una búsqueda rápida en registros públicos o páginas oficiales. Asimismo, el uso de redes sociales, correos no verificados o medios informales sin validación se considera una conducta imprudente, lo que ha llevado al archivo de denuncias por considerar que no hay estafa, sino una autopuesta en peligro.

En varias carpetas se cita expresamente el RN 2504-2015 como fundamento jurídico para establecer que, si la víctima tenía acceso a la información y capacidad de interpretarla, el engaño no es penalmente reprochable. Sin embargo, también se detecta una aplicación desigual del criterio. En algunos casos con hechos similares, los fiscales no analizan ni mencionan estos conceptos, lo que genera incoherencias normativas y decisiones arbitrarias.

Límites y tensiones del enfoque actual

Aunque el enfoque de la mínima diligencia y la accesibilidad normativa busca racionalizar la intervención penal, también enfrenta críticas importantes:

- Puede derivar en una revictimización, al responsabilizar a personas engañadas por no prever el fraude.
- No siempre se considera que el acceso a la información no es igualitario: no todas las personas tienen el conocimiento, medios tecnológicos o formación para acceder o interpretar información legal o registral.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

- Algunas sentencias, como el STS 44/2024 (Tribunal Supremo de España, 2024), advierten que el engaño bastante debe juzgarse no solo desde lo normativo, sino también desde las condiciones personales y contextuales de la víctima, evitando exigirle estándares excesivos.

4.2.1.5. ¿Es correcta la aplicación de estos criterios derivados de la victimodogmática en el delito de estafa?

En el marco del delito de estafa, la doctrina y jurisprudencia reciente han adoptado los criterios de mínima diligencia y accesibilidad normativa como filtros para determinar la relevancia penal del engaño. Estos provienen directamente de la victimodogmática, corriente que introduce la posibilidad de imputar responsabilidad a la víctima en función de su comportamiento. No obstante, desde la perspectiva crítica que adopta esta investigación, se sostiene que esta línea argumentativa es jurídicamente problemática, conceptualmente riesgosa y normativamente injusta.

Crítica al traslado del reproche penal a la víctima

La victimodogmática parte de la premisa de que la víctima puede ser un agente contribuyente al delito, particularmente si no actúa con la debida precaución. Sin embargo, esta postura rompe con el principio de protección penal universal, según el cual la ley debe resguardar el patrimonio de todos los ciudadanos sin distinción de su experiencia, nivel educativo o capacidad de verificación; conduce a una revictimización secundaria, al convertir a quien ha sido engañado en responsable de su propio daño, como si su confianza o ingenuidad anularan la ilicitud de la conducta del autor; y desnaturaliza el bien jurídico protegido (el patrimonio), subordinándolo a un estándar subjetivo que no está previsto expresamente en el tipo penal del artículo 196 del Código Penal.

Desde esta perspectiva, el análisis debe centrarse en la conducta del agente activo del delito, no en los eventuales fallos de previsión de la víctima. De lo contrario, se cae en una lógica de culpabilización de la buena fe, lo cual contradice el fundamento ético del Derecho penal como última ratio protectora.

Las inconsistencias de la jurisprudencia nacional

Aunque jurisprudencias como el RN 2504-2015-Lima (Corte Suprema de Justicia de la República, 2017) han dado sustento a los criterios de mínima diligencia y accesibilidad normativa, la aplicación práctica en la 1FPCCA ha demostrado que se utiliza de forma selectiva e inconsistente, generando criterios desiguales frente a casos similares, así como se

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

exige a las víctimas una hipervigilancia irreal, presuponiendo que todo ciudadano debe conocer registros públicos, verificar RUCs, o desconfiar de cualquier operación informal, lo cual no se ajusta al estándar de la persona común.

En contextos digitales, donde la tecnología ha sofisticado el fraude, muchas estafas logran simular legalidad con tal precisión que incluso personas altamente instruidas pueden ser inducidas al error. Bajo este panorama, la buena fe no debería ser penalmente penalizada.

El engaño sigue siendo penalmente típico, aunque la víctima no sea cauta

Desde la óptica de esta investigación, el engaño como núcleo del tipo penal de estafa debe analizarse con independencia de la diligencia de la víctima. Lo que debe evaluarse es si el autor actuó con dolo, montó un artificio, y obtuvo un beneficio patrimonial ilícito mediante el error inducido. No debe importar si la víctima pudo haber sido más cuidadosa, pues, el tipo penal no exige que la víctima sea suspicaz, sino que el agente haya empleado una conducta engañosa con ánimo de lucro. Como sostiene la jurisprudencia española, a través de la STS 44/2024 (Tribunal Supremo de España, 2024), STS 1563/2012 (Tribunal Supremo de España, 2012) y STS 5282/20024 (Tribunal Supremo de España, 2024), la ley no exige que las personas sean permanentemente desconfiadas ni expertos jurídicos para gozar de protección penal. Si se permite que solo las víctimas "cuidadosas" accedan a tutela penal, se genera un sistema de protección selectiva y discriminatoria, lo que vulnera el principio de igualdad ante la ley.

Una propuesta de enfoque alternativo: proteger la buena fe

En lugar de aplicar rígidamente criterios como la accesibilidad normativa o la mínima diligencia, el análisis penal debe enfocarse en:

- La estructura del engaño creado por el autor, su capacidad objetiva para inducir al error, y su finalidad de lucro ilícito.
- La buena fe como principio jurídico protegido, especialmente en un contexto como el digital, donde las relaciones comerciales informalizadas son cada vez más comunes.
- El reconocimiento de que el Derecho penal no debe castigar la confianza social, sino sancionar a quienes la instrumentalizan de manera maliciosa.

Desde este punto de vista, todos los engaños idóneos deben ser penalmente reprochables, independientemente de si la víctima verificó el número de RUC o buscó el nombre del proveedor en Internet. La estafa no se convierte en civil solo porque la víctima confió.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

4.2.2. Sobre el segundo objetivo específico

El segundo objetivo de esta investigación es "Identificar y describir las actividades específicas que se consideran mínimamente diligentes por parte de las víctimas al realizar compras en línea". En ese sentido, se tratarán los siguientes puntos de discusión alrededor del objetivo en cuestión:

- ¿Cuáles son las actividades mínimamente diligentes por parte de las víctimas al realizar compras en línea, según la fiscalía?
- ¿Cuáles son los criterios que, a nivel doctrinario y jurisprudencial, existen para diferenciar la estafa del incumplimiento contractual?

4.2.2.1. ¿Cuáles son las actividades mínimamente diligentes por parte de las víctimas al realizar compras en línea, según la fiscalía?

El análisis de las carpetas fiscales ha permitido establecer un conjunto de actividades que, aunque no se encuentran expresamente normadas, han sido reiteradamente valoradas por la fiscalía como expresiones de "mínima diligencia" exigible a los consumidores digitales. Estos estándares no solo son importantes para determinar la procedencia de la acción penal, sino que también ilustran las expectativas del sistema de justicia sobre el comportamiento razonable en entornos de contratación electrónica.

Verificación de identidad y legitimidad

Una de las conductas más comúnmente exigidas es la verificación de la identidad del oferente o empresa. La fiscalía espera que la víctima corrobore que el nombre del vendedor coincida con el titular de la cuenta bancaria (Carpetas 07, 27, 29), verifique el RUC, razón social o la existencia legal de la empresa en registros oficiales como SUNAT o SUNARP (Carpetas 03, 13, 15, 28, 31, 32) Y revise la reputación del proveedor cuando opera a través de marketplaces o redes sociales (Carpetas 06, 14).

Esta diligencia se fundamenta en la premisa de que estos datos son fácilmente accesibles por medios digitales y que su omisión configura una "autopuesta en peligro".

Validación de documentación

Otra práctica considerada diligente es la exigencia de documentación formal: Solicitar contratos, facturas, boletas o pólizas como respaldo de la transacción (Carpetas 06, 08, 13, 22, 23), confirmar la titularidad del bien en SUNARP u otros registros para operaciones de mayor

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

valor, como la compra de vehículos (Carpetas 05, 11, 22), así como verificar que el producto o servicio realmente exista antes de realizar el pago (Carpetas 06, 07, 31).

Estas exigencias reflejan la expectativa de que toda transacción electrónica sea tratada con el mismo rigor que una operación presencial o contractual formal.

Cuidado con medios y canales digitales

En contextos digitales, también se valora la elección de canales seguros y oficiales. Según la fiscalía, deben evitarse:

- Enlaces enviados por mensajería no oficial o redes sociales sin validación (Carpetas 02, 24, 30).
- Comunicaciones que no pasen por sitios institucionales o páginas verificadas (Carpetas 06, 21, 28, 32).
- Adicionalmente, se recomienda que los consumidores utilicen plataformas reconocidas o pasarelas de pago que ofrezcan protección antifraude.

Precaución frente a pagos

Una línea de pensamiento constante en las carpetas fiscales es la crítica a quienes transfieren dinero sin respaldo contractual ni validación del receptor. Por ello, se considera diligente:

- No transferir a cuentas personales sin justificar (Carpetas 13, 19, 24).
- Sospechar de precios anormalmente bajos, urgencias de pago o esquemas poco convencionales (Carpetas 07, 22, 25).
- Guardar capturas de pantalla, conversaciones y vouchers (Carpetas 16, 20, 27).

Estas conductas refuerzan la idea de que el consumidor debe documentar todo el proceso como medida de respaldo y eventual prueba legal.

Confirmaciones previas y verificación contextual

También se espera que la víctima confirme ofertas o condiciones directamente con las fuentes originales. Por ejemplo: Contactar a empresas o empleadores antes de aceptar propuestas sospechosas (Carpetas 12, 14, 21, 28), verificar direcciones físicas o actividad comercial real (Carpetas 08, 13), confirmar envíos o logística antes de hacer pagos adicionales (Carpetas 23, 30).

Se trata, en esencia, de contrastar la información recibida con fuentes independientes y confiables.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

Colaboración con la investigación fiscal

Por último, en el plano procesal, también se considera parte de la "mínima diligencia" que la víctima participe activamente en el proceso penal: asistiendo a diligencias, entregando pruebas, autorizando el acceso a registros (Carpetas 16, 17, 18, 20, 25) y coopere de manera transparente con las autoridades (Carpeta 18). Esta conducta tiene un peso importante al momento de decidir si la causa se formaliza o archiva.

4.2.2.2. ¿Cuáles son los criterios que, a nivel doctrinario y jurisprudencial, existen para diferenciar la estafa del incumplimiento contractual?

La distinción entre estafa e incumplimiento contractual es una línea relevante tanto en la doctrina penal como en la jurisprudencia nacional, ya que delimita la frontera entre el Derecho penal y el Derecho civil. Esta frontera es especialmente difusa en el ámbito del comercio electrónico, donde los contratos suelen celebrarse informalmente y muchas veces a través de plataformas o canales no regulados.

Criterio 1: Momento del dolo – ¿Antes o después del contrato?

Doctrinalmente, uno de los criterios más aceptados para diferenciar la estafa del incumplimiento contractual es el momento en que surge el dolo:

- En la estafa, el dolo (intención de engañar) existe desde antes o al momento de la celebración del contrato. Siendo así, el autor no tenía voluntad real de cumplir, por ende, el contrato es solo un instrumento del fraude.
- En el incumplimiento contractual, en cambio, el contrato fue celebrado de buena fe, y el incumplimiento surge después, por causas posteriores (como problemas logísticos, quiebra, cambios de intención, entre otros).

Este criterio ha sido desarrollado ampliamente por autores como Pariona (2023), Dopico (2012), Rebollo (2011), Choclán (2000) y ha sido acogido por la Corte Suprema en la Casación N.º 2970-2021-Lambayeque (2023), que define la estafa contractual como aquella en la que el contrato se celebra fingidamente como medio para inducir en error a la víctima.

Criterio 2: Intensidad del engaño – ¿Fue suficientemente grave?

Otro criterio doctrinal es la intensidad del engaño. Para que exista estafa, el engaño debe ser:

- Idóneo para inducir al error, no una simple inexactitud o exageración comercial.
- Suficientemente elaborado, de modo que una persona promedio, actuando con precaución razonable, pueda ser inducida en error.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

Así lo recoge la sentencia del RN 2504-2015-Lima, que exige que el engaño sea penalmente relevante, superando la diligencia mínima exigible a la víctima. No cualquier incumplimiento acompañado de una promesa rota configura estafa.

Criterio 3: Intención del agente – ¿Obtuvo un beneficio indebido?

Un criterio decisivo es el análisis del ánimo de lucro del agente: En la estafa, el agente busca obtener un beneficio económico injusto mediante el engaño, manipulando la voluntad de la víctima para lograr un acto de disposición patrimonial. En el incumplimiento contractual, puede no haber beneficio (el autor incluso puede perder dinero o haber hecho parte del cumplimiento).

Autores como Rebollo Vargas (2011) sostienen que la finalidad del autor (perjudicar a la víctima u obtener un beneficio doloso) es lo que convierte un incumplimiento en un delito.

Criterio 4: Presencia de perjuicio económico efectivo

Aunque discutido, algunos autores —como Vives Antón (2010)— distinguen el dolo civil del penal en función de la existencia de un perjuicio económico real. Si la víctima no sufre daño patrimonial, puede anular el contrato (ámbito civil), pero no hay delito. En cambio, en la estafa, el daño patrimonial es esencial para la tipicidad penal.

En el contexto del segundo objetivo específico, esta distinción entre estafa e incumplimiento contractual tiene efectos directos sobre lo que se considera conducta diligente por parte de la víctima: Si el conflicto se califica como civil, muchas fiscalías consideran que no hay necesidad de tutela penal, y trasladan la responsabilidad a la víctima por no haber tomado precauciones mínimas (verificación del vendedor, existencia del bien, legalidad del contrato).

Si se configura estafa, entonces se activa el sistema penal y se suspende el juicio de negligencia sobre la víctima. Por lo tanto, el hecho de clasificar correctamente el caso afecta la evaluación del comportamiento de la víctima. En múltiples carpetas fiscales, se ha observado que esta diferenciación ha sido usada como filtro para archivar denuncias, bajo el argumento de que hubo solo incumplimiento, no engaño doloso, por lo que la víctima debía haber tomado más precauciones.

4.2.3. Sobre el tercer objetivo específico

El tercer objetivo de esta investigación es “Describir cómo las actividades específicas que se consideran mínimamente diligentes por parte de las víctimas al realizar compras en línea son

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

evaluadas en términos jurídicos". En ese contexto, la discusión en torno al objetivo se basa en los siguientes ejes:

- ¿Cuáles son los criterios jurídicos empleados para evaluar la mínima diligencia de las víctimas?
- ¿Dichos criterios son concordantes y uniformes con los estándares jurisprudenciales existentes?

4.2.3.1. ¿Cuáles son los criterios jurídicos empleados para evaluar la mínima diligencia de las víctimas?

El análisis de las carpetas fiscales muestra que, en la práctica jurídica nacional, el comportamiento de las víctimas al realizar compras en línea es sometido a una evaluación jurídica compleja, sustentada en principios del Derecho penal contemporáneo como la autorresponsabilidad, la imputación objetiva, y la subsidiariedad del ius puniendi. Estos criterios permiten a las fiscalías discernir si la conducta de la víctima justifica una intervención penal o si, por el contrario, el daño sufrido es atribuible a su propia omisión de precauciones razonables.

Principio de autoprotección y autorresponsabilidad

Uno de los pilares fundamentales es el principio de autoprotección, por el cual se espera que las víctimas adopten medidas mínimas de verificación (identidad del vendedor, legalidad de la oferta, medios de pago seguros). En varios expedientes (carpetas 13, 14, 25, 31, 32), se sostiene que la omisión de estas acciones constituye una autopuesta en peligro, lo que rompe el nexo causal entre el engaño y el daño patrimonial.

Este razonamiento traslada al consumidor digital una carga de diligencia básica que, si no es cumplida, puede conllevar el archivo de la denuncia por atipicidad penal, aun cuando existan elementos de fraude.

El "engaño bastante" y la capacidad de prevención

El concepto de engaño idóneo es otro criterio recurrente. Para que el engaño sea penalmente relevante, debe ser lo suficientemente elaborado como para inducir en error a una persona promedio, actuando con razonable cuidado. Si el fraude fue burdo o podía haberse evitado con una verificación mínima, no hay delito de estafa (carpetas 12, 19, 29).

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

Esto significa que el análisis penal ya no se centra solo en la conducta del autor, sino también en si la víctima pudo o debió haber evitado el error mediante mecanismos disponibles, lo que introduce un juicio de imputación objetiva del riesgo.

Evaluación de accesibilidad normativa

Otro criterio jurídico clave es la accesibilidad normativa, que analiza si la víctima tenía acceso a fuentes o herramientas para evitar el fraude (como SUNARP, SUNAT, páginas oficiales, etc.). Si esa posibilidad existía y no fue utilizada, el derecho penal no interviene, por considerarse que el daño fue evitable con los medios ordinarios disponibles (carpetas 5, 20, 21, 29). Esto refleja una visión funcionalista del Derecho penal, donde la víctima debe realizar actos de "autotutela jurídica" antes de involucrar al aparato penal del Estado.

Colaboración procesal como indicador de diligencia

Además de las acciones previas a la transacción, la fiscalía también valora la actitud procesal de la víctima como parte de la diligencia mínima exigida. La asistencia a citaciones, entrega de pruebas, y persistencia en la denuncia son considerados factores que refuerzan la credibilidad y viabilidad del caso (carpetas 26, 27, 28, 30). La inacción o desinterés procesal puede llevar al archivo de la denuncia.

Aplicación de principios penales: última ratio y mínima intervención

Se reitera en múltiples carpetas (10, 15, 20, 23, 25) que el Derecho penal es subsidiario, y no debe actuar como "seguro de transacciones imprudentes". Si el conflicto puede resolverse en vía civil (por ejemplo, por incumplimiento contractual), el sistema penal se abstiene de intervenir. Esta postura se justifica por el principio de mínima intervención: solo se activa la maquinaria penal cuando el caso presenta una clara afectación al bien jurídico protegido (el patrimonio), mediando un engaño penalmente típico.

Evaluación subjetiva del perfil de la víctima

En algunas carpetas (6, 7, 19), también se observa un análisis del perfil de la víctima: edad, experiencia digital, formación profesional, entre otras. No se exige el mismo nivel de diligencia a un empresario experimentado que a un adulto mayor sin competencias tecnológicas. Este enfoque introduce una valoración subjetiva y contextual, lo cual puede ser útil, pero también da lugar a criterios dispares y poco uniformes entre fiscalías.

Todo esto permite concluir preliminarmente que, los criterios jurídicos utilizados para evaluar la diligencia mínima de las víctimas en compras en línea configuran un modelo de análisis que integra principios del derecho penal con exigencias de prudencia y racionalidad

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

comercial. La evaluación se basa tanto en elementos objetivos (verificación documental, uso de plataformas seguras) como subjetivos (perfil de la víctima, conducta procesal), y se estructura en torno a nociones como autorresponsabilidad, imputación objetiva y engaño idóneo.

Sin embargo, la revisión de las carpetas fiscales también evidencia que estos criterios no se aplican con uniformidad. En muchos casos, su uso depende de la interpretación del fiscal o de la calidad probatoria de la denuncia, lo cual puede comprometer la seguridad jurídica de los consumidores digitales. Esta disparidad subraya la necesidad de estandarizar los criterios jurídicos para evaluar la diligencia en el comercio electrónico y asegurar un tratamiento equitativo y predecible de las denuncias por estafa.

4.2.3.2. ¿Dichos criterios son concordantes y uniformes con los estándares jurisprudenciales existentes?

El análisis conjunto de la jurisprudencia penal y las carpetas fiscales revela que, si bien existe una tendencia general hacia la adopción de principios compartidos, como la autorresponsabilidad, la accesibilidad normativa y la idoneidad del engaño, su aplicación práctica no siempre es coherente ni uniforme, lo que genera tensiones importantes entre el discurso jurisprudencial y el actuar fiscal cotidiano.

Concordancia conceptual con la jurisprudencia nacional relevante

A nivel de principios generales, los criterios empleados por la fiscalía están alineados conceptualmente con lo desarrollado por la Corte Suprema en sentencias clave como:

- RN N.º 2504-2015-Lima (precedente vinculante), que establece que, si la víctima tiene acceso razonable a la información relevante para evitar el error, y no la consulta, el engaño no es penalmente típico. Esto se refleja en las carpetas fiscales cuando se exige verificar el RUC, identidad, titularidad del bien, entre otros actos mínimos de verificación.
- RN N.º 74-2019: Señala que el análisis debe ser contextual y que no basta reprochar automáticamente a la víctima por su actividad comercial, experiencia o rol profesional. La jurisprudencia exige un enfoque equilibrado. Estas sentencias son replicadas en parte del razonamiento fiscal, especialmente al aplicar los conceptos de engaño idóneo, autoprotección, accesibilidad normativa y mínima intervención penal.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

Falta de uniformidad y consistencia práctica con los estándares jurisprudenciales

Sin embargo, al revisar las carpetas fiscales se advierte que, aunque se enuncian criterios similares, su aplicación concreta es variable, desigual y a veces contradictoria, lo cual genera discordancias relevantes con el estándar jurisprudencial esperado:

- Aplicación selectiva o ausente de los criterios jurisprudenciales: Algunas carpetas (como la 1, 9, 10, 16, 17, 18) no incluyen análisis jurídico riguroso sobre la diligencia de la víctima, ni mencionan los precedentes relevantes, aunque el caso lo ameritaría. Otras (como la 13, 14, 27) sí lo hacen de manera explícita y detallada.
- Incoherencia frente a la experiencia de la víctima: Aunque el RN 74-2019 indica que no debe hacerse un reproche automático en función de la actividad de la víctima, en algunas carpetas fiscales se exige un nivel de diligencia elevado a empresarios o técnicos sin justificación contextual clara. Esto contradice el enfoque jurisprudencial de evaluación individualizada.
- Disparidad en el uso del principio de mínima intervención: En varias carpetas se aplica este principio para archivar causas, incluso cuando el engaño fue complejo y pudo superar la diligencia razonable. Esta aplicación automática desvirtúa lo indicado en sentencias como el RN 1073-2019, donde se reconoce que un engaño bien estructurado puede viciar incluso a víctimas razonablemente cautas.

Implicancias en la evaluación jurídica de la diligencia

La ausencia de uniformidad en la aplicación de los criterios genera un efecto directo sobre cómo se evalúa la diligencia de las víctimas. La falta de un marco común puede producir:

- Inseguridad jurídica: víctimas en situaciones similares reciben tratamientos diferentes.
- Revictimización indirecta: cuando se impone un estándar excesivo sin considerar el contexto del engaño.
- Desprotección penal de consumidores digitales, especialmente en compras informales o por redes sociales, que son justamente los escenarios más propensos al fraude.

Esto permite distinguir que, aunque los criterios utilizados por la fiscalía para evaluar la diligencia mínima coinciden en términos generales con los estándares jurisprudenciales nacionales, su aplicación práctica es dispareja y poco sistemática. Esto genera una distancia preocupante entre la teoría judicialmente consolidada y la práctica fiscal cotidiana, afectando la correcta valoración jurídica de la conducta de las víctimas. Para cumplir con los principios de legalidad, igualdad y seguridad jurídica, sería ideal armonizar los criterios fiscales con los

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

precedentes judiciales vinculantes, promoviendo mayor uniformidad, objetividad y equidad en el tratamiento de los casos de estafa en entornos digitales.

4.2.4. Sobre el objetivo general

En la presente investigación, el objetivo principal es "Determinar los criterios de mínima diligencia y accesibilidad normativa como presupuestos para determinar la competencia de la víctima en los delitos de estafa por compras realizadas en medios virtuales en la Primera Fiscalía Penal Corporativa de Arequipa durante el 2023".

El objetivo general de la investigación plantea un análisis estructural sobre cómo los criterios de mínima diligencia y accesibilidad normativa se convierten en presupuestos jurídicos determinantes para evaluar la competencia atribuida a la víctima en casos de estafa ocurridos en entornos digitales. A lo largo de la revisión doctrinaria, jurisprudencial y de las carpetas fiscales, se ha evidenciado que estos criterios no solo funcionan como herramientas interpretativas, sino que son utilizados de forma decisiva por la Primera Fiscalía Penal Corporativa de Arequipa para archivar o formalizar denuncias, según la conducta que haya tenido la víctima al momento de la transacción.

El marco conceptual: victimodogmática, autorresponsabilidad y tipicidad penal

La investigación ha demostrado que la noción de competencia de la víctima se basa en un enfoque victimodogmático adoptado por la jurisprudencia y replicado por la fiscalía. Este enfoque, sustentado en los principios de autotutela, autoprotección e imputación objetiva, impone a la víctima un deber mínimo de actuación racional en entornos digitales. De esta manera, la mínima diligencia se refiere a la adopción de conductas básicas de verificación (identidad del vendedor, legalidad de la empresa, medios de pago seguros). Asimismo, la accesibilidad normativa evalúa si la víctima podía razonablemente acceder a información pública o legal relevante para evitar el error (por ejemplo, consultar SUNARP, verificar el RUC, ingresar a portales oficiales). Finalmente, si se considera que la víctima tenía competencia para prevenir el engaño, la fiscalía concluye que el engaño no fue idóneo y, por tanto, no hay tipicidad penal. Esto traslada la responsabilidad al plano civil, descartando la intervención del Derecho penal.

Estándares fiscales identificados en la práctica de 2023

Del análisis de las carpetas fiscales de la Primera Fiscalía Penal Corporativa de Arequipa, se identificaron patrones reiterados en la forma como se evalúa la competencia de la víctima:

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

- Las víctimas son evaluadas con base en lo que omitieron hacer, más que por lo que hicieron. Por ejemplo, no verificar la cuenta bancaria, transferir dinero sin documentos, o no consultar fuentes oficiales.
- Se distingue entre víctimas con mayor o menor instrucción o experiencia tecnológica, imponiendo estándares más altos a quienes se presume más competentes (ej. profesionales, empresarios).
- En varios casos, se considera que la víctima asumió voluntariamente el riesgo, al usar canales informales (WhatsApp, redes sociales), lo cual rompe el nexo causal entre el engaño y el perjuicio.
- En situaciones donde la víctima sí actuó con diligencia básica o donde el fraude fue sofisticado, la fiscalía ha optado por continuar con la investigación penal, reconociendo que la víctima no tenía competencia real para evitar el error.

No obstante, también se detectaron inconsistencias y falta de uniformidad, pues, los criterios no siempre se aplican de la misma forma, ni con igual profundidad argumentativa, lo que genera decisiones fiscales dispares en casos similares.

Jurisprudencia como sustento normativo, pero de aplicación variable

Aunque el RN 2504-2015-Lima (2017) ha sido el marco de referencia más citado para justificar los criterios de diligencia y accesibilidad normativa, su uso es desigual. Algunas carpetas lo aplican expresamente, otras lo omiten, y en algunas se utiliza de forma parcial o ambigua. Esto revela una asimilación doctrinal incompleta por parte del Ministerio Público, lo que afecta la coherencia y seguridad jurídica.

Riesgos y límites de este enfoque en contextos digitales

Si bien estos criterios buscan racionalizar el uso del Derecho penal, también plantean riesgos importantes cuando se aplican sin matices:

- Revictimización de usuarios digitales: personas que son víctimas de engaños pueden ser tratadas como negligentes por no haber previsto el fraude, incluso cuando la estafa fue sofisticada.
- Desigualdad de acceso a la protección penal: quienes tienen menor educación o conocimientos tecnológicos son desproporcionadamente perjudicados si se aplican estándares uniformes de diligencia.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

- Tensión con el principio de buena fe: el comercio electrónico se basa en la confianza. Castigar la confianza como imprudencia puede desalentar la participación en mercados digitales.

Desde esta perspectiva, se concluye que los criterios de mínima diligencia y accesibilidad normativa deben aplicarse con un enfoque equilibrado, razonable y adaptado al contexto real de la víctima y del fraude, evitando que la evaluación de la competencia de la víctima se convierta en un instrumento de exclusión punitiva automática.

4.3. Comprobación de hipótesis

Esta investigación ha planteado como hipótesis "Dado que la accesibilidad normativa y la mínima diligencia son criterios esenciales en la determinación de la competencia de la víctima en casos de estafa por compras en medios virtuales, es probable que la falta de claridad y uniformidad en la aplicación de estos criterios contribuya a la alta tasa de archivo de denuncias por estafa en transacciones digitales en la Primera Fiscalía Penal Corporativa de Arequipa durante el 2023".

Tras el análisis integral de la jurisprudencia, la doctrina y especialmente del tratamiento fiscal en los expedientes revisados, se confirma la validez de la hipótesis de investigación, por las siguientes razones:

- Confirmación de que la accesibilidad normativa y la mínima diligencia son criterios esenciales en la evaluación penal: Los hallazgos muestran que los criterios de mínima diligencia (como verificar identidad, documentos, y medios de pago) y accesibilidad normativa (como consultar registros públicos, RUC, portales oficiales) son utilizados sistemáticamente por la fiscalía para determinar la competencia de la víctima. Es decir, si la víctima omitió estas acciones, se asume que tenía la capacidad de evitar el fraude y, por tanto, el caso es desestimado por atipicidad.
- Estos criterios se sustentan en principios jurídicos como la autorresponsabilidad, la imputación objetiva del riesgo, y la subsidiariedad del Derecho penal, reconocidos jurisprudencialmente (por ejemplo, en el RN 2504-2015-Lima) y empleados en múltiples carpetas fiscales.

Confirmación de la falta de claridad y uniformidad en su aplicación práctica

El examen de las carpetas fiscales reveló una aplicación desigual, poco estandarizada y a veces contradictoria de estos criterios. En algunas carpetas (ej. 13, 14, 27), se realiza un

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

análisis detallado de la conducta de la víctima, mientras que en otras (ej. 1, 9, 16, 18), no se evalúa la diligencia de la víctima en absoluto. Hay variaciones en el nivel de exigencia de diligencia, dependiendo del perfil de la víctima, el tipo de fraude o la subjetividad del fiscal a cargo. En muchos casos, la fiscalía infirió negligencia a partir de lo que la víctima no hizo, sin una argumentación jurídica sólida ni referencias a precedentes jurisprudenciales claros.

Esta falta de uniformidad en el uso de criterios clave genera un margen elevado de discrecionalidad en la evaluación de los casos y afecta la predictibilidad de las decisiones fiscales.

Relación directa con la alta tasa de archivo de denuncias

La investigación revela que la omisión de los actos considerados como diligentes (aunque no estén normativamente tipificados) suele derivar en el archivo de la denuncia por estafa, incluso en situaciones donde hubo un engaño verificable. Esto sugiere que la evaluación de la víctima se ha convertido en un filtro determinante para la admisibilidad penal, en lugar de centrarse en la conducta del autor del fraude. Por tanto, la falta de uniformidad y claridad en la aplicación de los criterios sí contribuye directamente a una tasa elevada de archivo de denuncias por estafa en medios virtuales, como se observó durante el año 2023 en la Primera Fiscalía Penal Corporativa de Arequipa.

Todo lo anteriormente señalado permite arribar a la conclusión de que la hipótesis queda comprobada, pues, a lo largo de la tesis, se ha demostrado que:

- La mínima diligencia y la accesibilidad normativa son efectivamente criterios centrales en la evaluación fiscal de las denuncias por estafa digital.
- Su aplicación es ambigua, desigual y altamente dependiente de la interpretación individual del fiscal.
- Y esto ha influido directamente en la alta tasa de archivo de denuncias, al considerarse que muchas víctimas “carecen de competencia” por no haber actuado conforme a un estándar no normado, pero funcionalmente exigido.

Además, esto confirma que la falta de claridad y uniformidad en la aplicación de estos criterios es un factor estructural que restringe el acceso a la justicia penal en los casos de estafa digital, lo que plantea un desafío urgente para la coherencia del sistema y la protección de los consumidores en el entorno digital.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

CONCLUSIONES

PRIMERA: La Primera Fiscalía Penal Corporativa de Arequipa ha utilizado los criterios de mínima diligencia y accesibilidad normativa como presupuestos necesarios para evaluar la competencia atribuida a la víctima y, en consecuencia, decidir si procede la acción penal en casos de estafa virtual. Aunque dichos criterios encuentran respaldo en la jurisprudencia nacional, su aplicación práctica ha sido desigual y, en ocasiones, excesivamente restrictiva, trasladando la carga de la prueba y la prevención a la víctima. Esto ha llevado a la exclusión de la protección penal en numerosos casos, incluso cuando el engaño fue real y patrimonialmente lesivo, por lo que se evidencia la necesidad de estandarizar y humanizar el uso de estos criterios en función del contexto real de cada víctima.

SEGUNDA: La jurisprudencia nacional ha incorporado de manera progresiva los criterios de mínima diligencia y accesibilidad normativa como filtros fundamentales para delimitar la relevancia penal del delito de estafa en entornos digitales, sin embargo, en la práctica fiscal estos criterios son aplicados de forma heterogénea, generando decisiones dispares y cuestionamientos sobre la uniformidad y equidad en la protección penal del consumidor digital. Los criterios comúnmente utilizados son los de la ausencia de mínima diligencia o autopuesta en peligro (66.7% de casos), la ausencia de un engaño típico (57.1% de casos), la consideración del hecho delictivo como un conflicto civil (52.4% de casos), la imposibilidad de identificación del autor (28.6% de casos), la falta de impulso procesal (23.8% de casos) y la atipicidad penal (19%).

TERCERA: Las actividades consideradas como expresión de "mínima diligencia" por parte de las víctimas incluyen la verificación de la identidad del vendedor (65% de casos), la verificación documental y contractual (46% de casos), la precaución ante pagos y transferencias (50% de casos), la confirmación y contacto previo (35% de casos), la validación de medios y canales de comunicación (42% de casos) y la protección de datos personales (15% de casos). Estas conductas, aunque no están tipificadas en normas expresas, son empleadas reiteradamente por la fiscalía como parámetros de conducta razonable esperada. Su cumplimiento o incumplimiento determina la calificación jurídica del caso y la posibilidad de intervención penal, evidenciando una construcción práctica de estándares que el consumidor digital debería conocer y asumir.

CUARTA: Las conductas de las víctimas son evaluadas jurídicamente con base en principios como la autorresponsabilidad, la imputación objetiva del riesgo y la subsidiariedad del derecho penal. Si se considera que la víctima omitió precauciones razonables y tenía acceso a

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

información útil para evitar el engaño, se concluye que el daño fue auto inducido y, por tanto, atípico penalmente. No obstante, dicha evaluación no es uniforme ni completamente alineada con los estándares jurisprudenciales, lo que genera inseguridad jurídica y un uso a veces excesivo de criterios subjetivos, especialmente en función del perfil o experiencia de la víctima.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM
UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

RECOMENDACIONES

PRIMERA: Se recomienda revisar críticamente la aplicación de los criterios de mínima diligencia y accesibilidad normativa, debiéndose uniformizar los criterios con una casación vinculante o un acuerdo plenario para determinar la existencia del delito de estafa por medios virtuales.

SEGUNDA: Se recomienda que el Ministerio Público, a través de directivas internas o lineamientos fiscales, unifique los criterios de aplicación de la jurisprudencia vinculante en materia de estafa digital, especialmente respecto al RN 2504-2015-Lima. Esto permitirá evitar decisiones arbitrarias, garantizar la igualdad ante la ley y fortalecer la coherencia en el tratamiento de casos similares a nivel nacional y local.

TERCERA: Se recomienda que el Estado elabore y difunda una guía oficial de buenas prácticas de compra en línea, que incluya los actos de verificación que se consideran diligentes. Esto no solo orientaría al consumidor digital, sino que también evitaría que se le exija un estándar informal no previsto legalmente, mejorando la transparencia del sistema.

CUARTA: Se recomienda revisar críticamente la aplicación automática de los criterios de mínima diligencia y accesibilidad normativa como barreras para la protección penal, debiéndose adoptar criterios victimológicos y dejar de lado los criterios victimodogmáticos que se basan en la determinación de la competencia de la víctima como barrera para su protección penal. Es necesaria una evaluación más equitativa y centrada en el engaño y el dolo del autor, sin trasladar injustamente la carga de previsión a la víctima.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

REFERENCIAS

Agudelo, J. D. (2021). Causalidad e imputación. La coherencia interna de la teoría de la imputación objetiva en la responsabilidad civil. *Revista de Derecho Privado*(40), 321-353.

Alonso, A., & Villacampa, C. (2006). La víctima en el Sistema de Justicia Penal II. En E. Baca, E. Echeburúa, & J. M. Tamarit, *Manual de victimología* (págs. 345-406). Tirant lo blanch.

Antón, J. (1957). *Las estafas y otros engaños en el Código Penal y en la jurisprudencia, separata.* Editorial Francisco Seix.

Antón, J. (1958). Estafa. En C. E. Mascareñas, *Nueva enciclopedia jurídica.* Editorial Francisco Seix.

Asúa, A. (1993). *El daño patrimonial en la estafa de prestaciones unilaterales (subvenciones, donaciones, gratificaciones). La teoría de la frustración del fin.* ADPCP.

Bacigalupo, E. (2008). *Falsedad documental, estafa y administración desleal.* Marcial Pons.

Bajo, M. (2004). *Los delitos de estafa en el Código Penal.* Editorial Universitaria Ramón Areces.

Balmaceda, G. (2011). El delito de estafa: una necesaria normativización de sus elementos típicos. *Revista Estudios Socio-Jurídicos, 13*(2), 163-219.

Balmaceda, G. (2016). *El delito de estafa.* Grupo Editorial Ibañez.

Balmaceda, G., & Preller, M. F. (2006). Análisis dogmático del concepto de perjuicio en el delito de estafa. *REJ*(7), 185-217.

Beristain, A. (2005). *De Dios legislador en el derecho penal, la criminología y la victimología.* Porrúa.

Binding, K. (1969). *Lehrbuch des Gemeinen Deutschen Strafrech, Besonderer.*

Blei, H. (1983). *Strafrecht II. Besonderer Teil.* Auflage.

Bramont-Arias, L., & García, M. (2013). *Manual de Derecho Penal. Parte Especial.* Editorial San Marcos.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

Bundesgerichtshof. (25 de Julio de 1961). BGHSt 16, 220. Alemania: Entscheidungen des Bundesgerichtshofs in Strafsachen.

Buompadre, J. E. (2012). *Manual de derecho penal.* Astrea.

Carrara, F. (1980). *Programa de Derecho Criminal, Parte Especial.* Temis.

Castillo, M. (2017). *Derecho de las obligaciones.* Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

Catalan Sosa, J. A. (2019). *El comercio electrónico y el delito de estafa en Facebook.* Repositorio Institucional de la Universidad César Vallejo. Obtenido de https://hdl.handle.net/20.500.12692/116954

Ccasa Zavala, V., & Coila Mamani, R. (2021). *El tratamiento de los bienes jurídicos colectivos en los delitos informáticos.* Repositorio Institucional de la Universidad Católica de Santa María. Obtenido de http://hdl.handle.net/20.500.12773/13882

Choclán, J. (2000). *El delito de estafa.* Editorial Bosch.

Choclán, J. A. (2000). *El delito de estafa.* Bosch.

Cisneros, C. P., & Jiménez, R. C. (2021). El delito de estafa: naturaleza, elementos y consumación. *Revista Dilemas contemporáneos: Educación, política y valores, VIII*(42), 1-18.

Código Penal del Perú. (8 de Abril de 1991). Decreto Legislativo N° 635. *Código Penal.* Lima, Perú: Diario Oficial El Peruano.

Conde-Pumpido, C. (1997). *Estafas.* Tirant lo Blanch.

Corral, H. (2004). *Lecciones de responsabilidad civil extracontractual.* Editorial Jurídica de Chile.

Corte Suprema de Justicia de la República. (21 de Marzo de 2017). Casación N.º 421-2015-Arequipa. Perú: Sala Penal Permanente.

Corte Suprema de Justicia de la República. (16 de Octubre de 2017). Recurso de Nulidad N.º 1820-2017-Callao. Perú: Segunda Sala Penal Teansitoria.

Corte Suprema de Justicia de la República. (7 de Abril de 2017). Recurso de Nulidad N.º 2504-2015-Lima. Perú: Segunda Sala Penal Transitoria.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

Corte Suprema de Justicia de La República. (30 de Octubre de 2019). Recurso de Nulidad N.º 1073-2019. Perú: Sala Penal Permanente.

Corte Suprema de Justicia de la República. (11 de Setiembre de 2019). Recurso de Nulidad N.º 74-2019-Lima. Perú: Sala Penal Transitoria.

Corte Suprema de Justicia de la República. (25 de Febrero de 2020). Recurso de Nulidad N.º 2181-2019/Lima. Perú: Sala Penal Permanente.

Corte Suprema de Justicia de la República. (3 de Septiembre de 2021). Casación N.º 592-2020-Lambayeque. Perú: Sala Penal Transitoria.

Corte Suprema de Justicia de la República. (25 de Octubre de 2021). Recurso de Nulidad N.º 1493-2019-Junín. Perú: Sala Penal Transitoria.

Corte Suprema de Justicia de la República. (17 de Junio de 2022). Casación N.º 475-2020-Del Santa. Perú: Sala Penal Permanente.

Corte Suprema de Justicia de la República. (18 de Mayo de 2022). Recurso de Nulidad N.º 1009-2021-Ayacucho. Perú: Sala Penal Transitoria.

Corte Suprema de Justicia de la República. (20 de Febrero de 2023). Casación N.º 2970-2021/Lambayeque. Perú: Sala Penal Permanente.

Corte Suprema de Justicia de la República. (14 de Noviembre de 2023). Casación N.º 844-2022-Puno. Perú: Sala Penal Permanente.

Cramer, P. (1984). §263. En A. Schönke, & H. Schröder, *Strafgesetzbuch Kommentar* (págs. 1585-1633). Verlag C. H. Beck, 22. Auflage.

Creus, C. (1998). *Derecho penal. Parte especial.* Astrea.

De la Fuente Torres, K. P. (2021). *La responsabilidad de la víctima en el delito de estafa, Arequipa, 2021.* Repositorio Institucional de la Universidad César Vallejo. Obtenido de https://hdl.handle.net/20.500.12692/98648

Decreto Legislativo N.º 295. (1984). *Código Civil.* Perú.

Diaz, F. (2006). Una mirada desde las víctimas: el surgimiento de la victimología. Ensayo. *Umbral científico*(9), 141-159.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

Díez-Picaso, L. (2012). *Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial. Introducción Teoría del Contrato.* Thomson Civitas.

Dopico, J. (2012). Estafa y dolo civil: Criterios para su delimitación. *Dereito, 21*(1), 7-35.

Dreher, E., & Tröndle, H. (1991). *Strafgesetzbuch und Nebengesetze.* Verlag C. H. Beck, 45. Neuarbeitete Auflage.

Etcheberry, A. (2010). *Derecho Penal. Parte Especial, Tomo III.* Editorial Jurídica de Chile.

Fossaroli, P. G. (2021). Los deberes de autoprotección en el delito de estafa. A propósito del fallo "Selman" de la CSJN. *Revista Pensamiento Penal*(407), 1-15.

Gallas, W. (1961). Der Betrug als Vermögensdelikt. En P. Bockelmann, & W. Gallas, *Festschrift für Eberhard Schmidt zum 70. Geburtstag* (págs. 401-436). Vandenhoeck & Ruprecht.

Gallego, J. I. (2002). *Responsabilidad penal y perjuicio patrimonial.* Tirant lo Blanch.

Gálvez, T., & Delgado, W. (2011). *Derecho Penal. Parte Especial (Tomo II).* Jurista Editores.

Gössel, K.-H. (1996). *Strafrecht. Besonderer Teil, Band 2. Straftaten gegen materialle Rechtsgüter des Individuums.* C. F. Müller Verlag.

Greco, L. (2021). *La teoría de la imputación objetiva. Una introducción.* Centro Jurídico Integral de Ciencias Penales y Criminología A.C.

Hernandez, H. (2003). Aproximación a la problemática de la estafa. En VV.AA., *Problemas actuales del Derecho Penal* (págs. 148-190). Universidad Católica de Temuco.

Hernández, H. (2010). La estafa triangular en el derecho penal chileno, en especial la estafa procesal. *Revista de Derecho, Valdivia, XXIII*(1).

Jakobs, G. (1977). *Die objektiv-individuelle Schadensermittlung beim Betrug.*

Juarez Yunque, J. J. (2022). *El delito de estafa y su delimitación por causal preexistente, Poder Judicial de Huaura, 2020-2021.* Repositorio Institucional de la Universidad César Vallejo. Obtenido de https://hdl.handle.net/20.500.12692/90121

Kolrausch, E., & Lange, R. (1961). *Strafgesetzbuch mit Erläuterungen und Nebengesetzen.* Auflage.

Krey, V. (1995). *Strafrecht. Besonderer Teil.* Auflage.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

Lackner, K. (1987). *Strafgesetzbuch mit Erläuterungen.* Auflage.

Laudon, K., & Guercio Traver, C. (2017). *E-Commerce.* Pearson.

Lecca, E., & Ortega, A. (10 de Octubre de 2023). *La autopuesta en peligro y su repercusión en la configuración del delito de estafa*. Obtenido de LP - Pasión por el Derecho: https://lpderecho.pe/la-autopuesta-en-peligro-y-su-repercusion-en-la-configuracion-del-delito-de-estafa/#_ftn8

León, L. (2019). *Derecho Privado. Parte General. Negocios, actos y hechos jurídicos.* Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

Mattos, S. (2012). La intervención de la víctima en el delito de estafa. *Desde el Sur, 5*(1), 25-36.

Maurach, R. (1953). *Deutsches Strafrecht. Besonderer Teil.* Karlsruhe, Verlag C. F.

Maurach, R. (1953). *Deutsches Strafrecht. Besonderer Teil.* Verlag C.F. Müller.

Mendoza, H. (2023). Entre la estafa contractual y el incumplimiento contractual. *Actualidad Penal*(111), 99-114.

Ministerio Público. (2022). *Carpeta fiscal N.° 1506014501-2022-12-0*. Distrito Fiscal de Arequipa.

Ministerio Público. (2022). *Carpeta fiscal N.° 1506014501-2022-1524-0*. Distrito Fiscal de Arequipa.

Ministerio Público. (2022). *Carpeta fiscal N.° 1506014501-2022-4729-0*. Distrito Fiscal de Arequipa.

Ministerio Público. (2022). *Carpeta fiscal N.° 1506014501-2022-4919-0*. Distrito Fiscal de Arequipa.

Ministerio Público. (2022). *Carpeta fiscal N.° 1506014501-2022-5135-0*. Distrito Fiscal de Arequipa.

Ministerio Público. (2022). *Carpeta fiscal N.° 1506014501-2022-5619-0*. Distrito Fiscal de Arequipa.

Ministerio Público. (2023). *Carpeta fiscal N.° 1506014501-2023-0276-0*. Distrito Fiscal de Arequipa.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

Ministerio Público. (2023). *Carpeta fiscal N.° 1506014501-2023-0906-0*. Distrito Fiscal de Arequipa.

Ministerio Público. (2023). *Carpeta fiscal N.° 1506014501-2023-1035-0*. Distrito Fiscal de Arequipa.

Ministerio Público. (2023). *Carpeta fiscal N.° 1506014501-2023-1054-0*. Distrito Fiscal de Arequipa.

Ministerio Público. (2023). *Carpeta fiscal N.° 1506014501-2023-1228-0*. Distrito Fiscal de Arequipa.

Ministerio Público. (2023). *Carpeta fiscal N.° 1506014501-2023-1256-0*. Distrito Fiscal de Arequipa.

Ministerio Público. (2023). *Carpeta fiscal N.° 1506014501-2023-1466-0*. Distrito Fiscal de Arequipa.

Ministerio Público. (2023). *Carpeta fiscal N.° 1506014501-2023-1663-0*. Distrito Fiscal de Arequipa.

Ministerio Público. (2023). *Carpeta fiscal N.° 1506014501-2023-1803-0*. Distrito Fiscal de Arequipa.

Ministerio Público. (2023). *Carpeta fiscal N.° 1506014501-2023-1822-0*. Distrito Fiscal de Arequipa.

Ministerio Público. (2023). *Carpeta fiscal N.° 1506014501-2023-1841-0*. Distrito Fiscal de Arequipa.

Ministerio Público. (2023). *Carpeta fiscal N.° 1506014501-2023-1956-0*. Distrito Fiscal de Arequipa.

Ministerio Público. (2023). *Carpeta fiscal N.° 1506014501-2023-2515-0*. Distrito Fiscal de Arequipa.

Ministerio Público. (2023). *Carpeta fiscal N.° 1506014501-2023-2852-0*. Distrito Fiscal de Arequipa.

Ministerio Público. (2023). *Carpeta fiscal N.° 1506014501-2023-3188-0*. Distrito Fiscal de Arequipa.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

Ministerio Público. (2023). *Carpeta fiscal N.° 1506014501-2023-3279-0*. Distrito Fiscal de Arequipa.

Ministerio Público. (2023). *Carpeta fiscal N.° 1506014501-2023-3565-0*. Distrito Fiscal de Arequipa.

Ministerio Público. (2023). *Carpeta fiscal N.° 1506014501-2023-3642-0*. Distrito Fiscal de Arequipa.

Ministerio Público. (2023). *Carpeta fiscal N.° 1506014501-2023-3849-0*. Distrito Fiscal de Arequipa.

Ministerio Público. (2023). *Carpeta fiscal N.° 1506014501-2023-4578-0*. Distrito Fiscal de Arequipa.

Ministerio Público. (2023). *Carpeta fiscal N.° 1506014501-2023-5505-0*. Distrito Fiscal de Arequipa.

Ministerio Público. (2023). *Carpeta fiscal N.° 1506014501-2023-5527-0*. Distrito Fiscal de Arequipa.

Ministerio Público. (2023). *Carpeta fiscal N.° 1506014501-2023-5722-0*. Distrito Fiscal de Arequipa.

Ministerio Público. (2023). *Carpeta fiscal N.° 1506014501-2023-7276-0*. Distrito Fiscal de Arequipa.

Moya, C. (2024). La victimodogmática ante la víctima vulnerable. *Revista de Victimología*(18), 33-60. doi:10.12827/RVJV.18.02

Osterling, F. (2007). *Las obligaciones*. Editora Jurídica Grijley.

Otto, H. (1995). *Grundkurs Strafrecht. Die einzelnen Delikten.* Auflage.

Pariona, R. (2023). La distinción entre la estafa y el incumplimiento contractual. *Revista Ius et veritas*(67), 162-174. doi:10.18800/iusetveritas.202302.008

Pastor, N. (2004). *La determinación del engaño típico en el delito de estafa.* Marcial Pons.

Pawlik, M. (2008). ¿Engaño por medio del aprovechamiento de defectos de organización ajenos? Acerca de la distribución de riesgos conforme al ∫263 StGV en casos de

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

errónea acreditación de cuenta y constelaciones emparentadas. *Anuario de Derecho Penal*, 31-52.

Pecoy, M. (2011). Delito en el comercio electrónico. *Prisma Jurídico, 10*(1), 209-224. doi:10.5585/PrismaJ.v10i1.2865

Pérez, L. C. (2014). *Derecho Penal Parte General y Especial*. TEMIS.

Prado, V. (2012). *Derecho Penal. Parte Especial. Una introducción en sus conceptos fundamentales.* Instituto Pacífico.

Rebollo, R. (2011). Propuestas para la controversia en la delimitación típica del delito de estafa. En J. Urquizo, M. Abanto, & N. Salazar, *Dogmática Penal del derecho penal económico y política criminal. Homenaje a Klaus Tiedemann* (págs. 617-660). Universidad San Martín de Porres.

Reichsgericht. (21 de Diciembre de 1881). RGSt 16, 1. Alemania: Entscheidungen des Reichsgerichts in Strafsachen.

Reichsgericht. (23 de Noviembre de 1910). RGSt 44, 230. Alemania: Entscheidungen des Reichsgerichts in Strafsachen.

Robayo, D. M. (2020). *El comercio electrónico: concepto, características e importancia en las organizaciones.* Ediciones Universidad Cooperativa de Colombia. doi:20.500.12494/7375

Rodríguez, L. (2012). Derecho victimal y victimodogmática. *Eguzkilore*(26), 131-141.

Rojas, F. (1999). *Jurisprudencia Penal. Ejecutorias Supremas.* Gaceta Jurídica.

Ros, E. (24 de Mayo de 2019). *Autopuesta en peligro o principio de la propia responsabilidad en la jurisprudencia española.* Obtenido de Noticias Jurídicas: https://noticias.juridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales/14005-autopuesta-en-peligro-o-principio-de-la-propia-responsabilidad-en-la-jurisprudencia-espanola/

Samsom, E., & Günther, H.-L. (1996). § 263. En VV.AA., *Systematischer Kommentar zum Strafgesetzbuch. Besonderer Teil* (págs. 99-176).

Sánchez, D. (2021). El dolo civil contractual frente al delito de estafa. *Revista Sociedad & Tecnología, 4*(1), 120-132. doi:10.51247/st.v4iS1.118

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE TESIS UCSM

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

Schlack, A. (2008). El concepto de patrimonio y su contenido en el delito de estafa. *Revista Chilena de Derecho, 35*(2), 261-292.

Schneider, G. (2013). *Electronic Commerce.* Cengage learning.

Soler, S. (1992). *Derecho penal argentino, tomo IV.* Tipográfica Editora Argentina.

Torres, A. (2012). *Teoría General del Contrato.* Lima: Instituto Pacífico.

Torres, A. (2018). *Acto Jurídico (Volumen II).* Jurista Editores.

Tribunal Supremo de España. (5 de Octubre de 2007). Sentencia 832/2007. España: Sala Segunda de lo penal.

Tribunal Supremo de España. (15 de Marzo de 2012). Sentencia 1563/2012. España: Sala de lo Penal.

Tribunal Supremo de España. (15 de Marzo de 2012). Sentencia 162/2012. España: Sala segunda de lo penal.

Tribunal Supremo de España. (17 de Enero de 2024). Sentencia 44/2024. España.

Tribunal Supremo de España. (5 de Junio de 2024). Sentencia 528/2024. España: Sala de lo Penal.

Turban, E., & Volonino, L. (2010). *Information Technology for Management.* Wiley.

Undargarin, J. (2011). *La autopuesta en peligro de la víctima.* Universidad Jesuita Alberto Hurtado.

Verdugo, J., & Arias, G. (2024). La competencia de la víctima como criterio delimitador de la imputación penal desde la perspectiva de la victimodogmática. *Behavior & Law Journal, 10*(1), 31-40. doi:10.47442/blj.2024.112

Vidal, F. (1999). *El acto jurídico.* Gaceta Jurídica.

Villar Amasifen, G. J. (2018). *El delito de estafa y el principio de proporcionalidad de la pena en el distrito judicial de Lima Sur, año 2017.* Repositorio Institucional de la Universidad Autónoma del Perú. Obtenido de https://hdl.handle.net/20.500.13067/625

Villavicencio, F. (2019). *Derecho Penal. Parte General.* Grijley.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis

REPOSITORIO DE
TESIS UCSM

UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE SANTA MARÍA

Vives, T., Orts, E., Carbonell, J., González, J., & Martínez-Buján, C. (2010). *Derecho Penal. Parte Especial*. Tirant Lo blanch.

Wessels, J. (1996). *Strafrecht. Besonderer Teil, Band 2*. überarbeitete Auflage.

Publicación autorizada con fines académicos e investigativos
En su investigación no olvide referenciar esta tesis